

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 26^a, en miércoles 4 de septiembre de 2002

Ordinaria

(De 16:22 a 18)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en tercer trámite, que modifica el DL. N° 1.939, de 1977, en lo relativo a sistema de concesiones fiscales (2821-12) (se aprueba)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que adecua legislación para implementar en Chile la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, y que modifica tipo penal de cohecho activo (2828-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero (3015-05) (queda para segunda discusión).....

VI. INCIDENTES:

Petición de oficio (se anuncia su envío).....

Preocupación por nivel de debates del Senado y su percepción por la opinión pública (observaciones del señor Martínez).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 22^a, ordinaria, en martes 20 de agosto de 2002.....

Sesión 23^a, ordinaria, en miércoles 21 de agosto de 2002.....

Sesión 24^a., extraordinaria, en jueves 22 de agosto de 2002.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que proroga la vigencia de concesiones de radiodifusión sonora que indica (2923-15) y (2551-15).....

2.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03).....

3.- Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en los proyectos de ley, el primero, que prohíbe a extranjeros el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de superficie de provincia en que se encuentren situados, el segundo, que prohíbe adquisición de bienes raíces que excedan extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para fines que señala (2895-12) y (2952-12).....

4.- Moción de los señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera-gallo, con la que inician un proyecto que modifica el Código Civil, en lo relativo a exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a demanda de reclamación de

maternidad o paternidad, y a valoración de medios de prueba sobre el particular (3043-07).....

- 5.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir eliminación de anotaciones en Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica (2774-15).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, la señora Ministra de Hacienda subrogante, el Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, y los señores Coordinador General de Asesores y Coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 22ª y 23ª, ordinarias, y 24ª, extraordinaria, en 20, 21 y 22 de agosto del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que accedió a la solicitud del Senado en orden a archivar los siguientes proyectos:

1.- El que dispone erigir, en la ciudad de Santiago, un monumento en memoria de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. (Boletín N° 326-04);

2.- El que autoriza levantar un monumento, en la ciudad de Temuco, en memoria de las personas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos pertenecientes a la Región de La Araucanía. (Boletín N° 1.860-17);

3.- El que modifica la ley N° 18.340, sobre arancel consular. (Boletín N° 842-10);

4.- El que aprueba el Acuerdo de sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Unión Latina, suscrito en París el 15 de febrero de 1994. (Boletín N° 1.229-10);

5.- El relativo a la aprobación de las enmiendas al artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, adoptado por la Resolución N° 11, del XVI Congreso de la Organización, reunido en París entre los días 6 y 7 de diciembre de 1994. (Boletín N° 1.679-10);

6.- El que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objeto de promover el conocimiento de los derechos humanos. (Boletín N° 1.238-04), y

7.- El referido al cobro de prestaciones de salud y a la normativa de las instituciones de salud previsional. (Boletines N°s. 1.692-11 y 2.276-11, refundidos).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar el archivo de los proyectos signados con los números 3, 4 y 5 a Su Excelencia el Presidente de la República, por haberse iniciado en mensajes.

Con el segundo comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que prorroga la vigencia de concesiones de radiodifusión sonora que indica, con urgencia calificada de “simple” (Boletines N°s 2.923-15 y 2.551-15, refundidos). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a postulaciones a la beca Presidente de la República.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, acerca de las becas Presidente de la República otorgadas durante los años 2001 y 2002.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en relación con el estado de avance de diversas obras de integración física entre Chile y Argentina en la zona austral.

Del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el traslado de las oficinas de SACOR desde Aisén a Magallanes.

Del señor Alcalde de Puerto Montt, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto a los Programas de Empleo Municipal previstos para el presente año.

Del señor Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la Novena Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, referente a la incorporación de la comuna de Los Sauces al Programa de Bonos de Producción Agrícola Familiar.

Del señor Director del Servicio de Salud de la Región de Aisén, con el contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de los desechos que estaría eliminando una empresa de lavado de redes en el río Cisnes, en la comuna del mismo nombre.

Del señor Secretario Ministerial de Educación de la Región del Maule, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, acerca del nombramiento de directores de establecimientos educacionales efectuado bajo la vigencia de la ley N° 19.410.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.416-03). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaídos en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional, que a continuación se señalan:

El que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que se encuentren situados, iniciado en moción del Senador señor Stange;

El que prohíbe la adquisición de bienes raíces que excedan de la extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para los fines que señala, iniciado en moción del Senador señor Horvath (Boletines N°s. 2.895-12 y 2.952-12, refundidos). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular (Boletín N° 3.043-07). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Permiso constitucional

El Senador señor Boeninger, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del día 12 del mes en curso.

--Se accede.

Solicitud

De don Ricardo Oscar de la Fuente Veit, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 635-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el proyecto que figura en el segundo lugar de la tabla, que se refiere al sistema de concesiones de bienes fiscales, sufrió modificaciones insignificantes en la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite.

En razón de ello, solicito que, de ser posible, lo tratemos de inmediato como si fuera de Fácil Despacho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se requiere autorización de la Sala, señor Senador.

¿Habrá acuerdo para acceder a lo solicitado?

El señor MARTÍNEZ.- ¿Cuán irrelevantes son las enmiendas de que se trata?

El señor VIERA-GALLO.- Se las podría explicar en la oportunidad que corresponda, señor Senador. Son materias que analizamos en su momento en la Comisión y respecto de las cuales estoy seguro de que Su Señoría va a apoyar la idea de que se despachen.

El señor MARTÍNEZ.- Lo respaldo, señor Senador; no se preocupe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El único inconveniente es que la aprobación requiere quórum especial. En este momento faltan tres señores Senadores.

Si le parece a la Sala, se tratará el proyecto en la forma sugerida, y mientras se discute, se harán sonar los timbres para llamar a votación.

--Así se acuerda.

**MODIFICACIÓN DE DECRETO LEY N° 1.939, SOBRE ADQUISICIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo recién acordado, corresponde ocuparse del proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales, con urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2821-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 17ª, en 20 de noviembre de 2001.

En tercer trámite, sesión 25ª, en 3 de septiembre de 2002.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 9ª, en 16 de abril de 2002.

M. Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 3ª, en 4 de junio de 2002.

M. Ambiente y B. Nacionales (nuevo segundo), sesión 7ª, en 18 de junio de 2002.

Discusión:

Sesiones 9ª, en 16 de abril de 2002 (se aprueba en general); 4ª, en 5 de junio de 2002 (vuelve a Comisión para nuevo segundo informe); 9ª, en 19 de junio de 2002 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó dos modificaciones al proyecto despachado por el Senado, las que consisten en sustituir el inciso primero del artículo 59 del referido decreto ley y el inciso final de su artículo 61.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado que tiene tres columnas: en la primera se consigna el texto vigente del decreto ley N° 1.939; en la segunda, el proyecto que aprobó el Senado en primer trámite constitucional, y en la tercera, las modificaciones de la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que la enmienda referida al número 4 del artículo único requiere para ser aprobada el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio; esto es, 26 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión las modificaciones de la Cámara Baja.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de ella, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la Cámara de Diputados ha efectuado dos modificaciones.

La primera consiste en incorporar la enumeración de los aspectos que debe contener el extracto del decreto que se publique en el Diario Oficial. El Senado había aprobado que simplemente tenía que consignar los elementos esenciales, pero la Cámara los enumeró.

La segunda enmienda añade a la debida publicidad de todas las medidas relacionadas con el otorgamiento de concesiones una frase final, conforme a la que esa información debe ser incluida en la página web del respectivo Ministerio.

Ésas son las dos modificaciones. Me atreví a molestar a la Sala en lo atinente a ellas, porque creo que pueden aprobarse sin objeción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De aprobarse el planteamiento de la Cámara de Diputados, la Sala debería autorizar a la Secretaría para hacer equivalente en castellano la expresión “página web”, porque no considero que sea bueno que en la legislación chilena aparezca una expresión no aceptada en nuestro idioma.

Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, si hay un cambio, eso significará necesariamente la formación de una Comisión Mixta, pues lo propuesto por la Cámara de Diputados resultará distinto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se puede hablar con la Secretaría de esa rama legislativa a fin de hacer las adecuaciones del caso.

El señor FERNÁNDEZ.- Y obviar el trámite de Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente. Porque no se trataría de un cambio, sino de una traducción.

¿Habría acuerdo para aprobar la iniciativa en los términos planteados, facultando a la Secretaría para realizar la adecuación correspondiente?

--Se aprueban las modificaciones de la Cámara de Diputados, dejándose constancia, para los efectos del quórum requerido, de que se pronunciaron favorablemente 35 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización para que ingresen a la Sala los señores Luis Felipe Jiménez Leighton, Coordinador General de Asesores

del Ministerio de Hacienda, y Marcelo Tokman R., Coordinador de Política Económica de la misma Cartera, y la señora María Eugenia Wagner, quien concurre en calidad de Ministra de Hacienda.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido autorización de la Sala para que, antes de tratar el proyecto signado con el número 1 en la tabla, se discuta el relativo a las adecuaciones de nuestra legislación a la Convención sobre cohecho a funcionarios públicos extranjeros, aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

**ENMIENDAS A CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE COHECHO A
FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y NACIONALES**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a lo resuelto, corresponde ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación interna, a fin de implementar en Chile la Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, y modifica el tipo penal de cohecho activo, informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y con urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2828-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 9 de julio de 2002.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 25ª, en 3 de septiembre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión señala como objetivos principales de la iniciativa los siguientes:

1. Adecuar el Código Penal chileno a la Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, ratificada por nuestro país el año pasado, agregando los artículos 250 bis A y 250 bis B, nuevos, que tipifican el delito de cohecho activo a funcionarios públicos extranjeros e incorporan la definición de “funcionario público extranjero”.

2. Modificar la figura interna del cohecho activo, para graduar su penalidad, dependiendo del hecho de que el empleado público haya sido quien ofreció el beneficio o quien consintió en darlo.

La Comisión, por unanimidad, aprobó en general y particular el proyecto, efectuando enmiendas al texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, las que se consignan en el informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa.

--Se aprueba en general y particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.

**NORMAS TRIBUTARIAS PARA INVERSIONES DESDE CHILE AL
EXTRANJERO POR EMPRESAS CON CAPITAL FORÁNEO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, informado por la Comisión de Hacienda y con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3015-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 22ª, en 20 de agosto de 2002.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 25ª, en 3 de septiembre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El informe de la Comisión señala como objetivos fundamentales de la iniciativa los siguientes:

1.- Ampliar el mecanismo de depreciación tributaria acelerada, extendiéndolo para los activos cuya vida útil fluctúe entre tres y cinco años, lo cual permitirá depreciarlos en tan solo un año. Al mismo tiempo, se actualizarán las tablas de vida útil de los activos fijos.

2.- Modificar la Ley de Timbres y Estampillas, eximiendo del pago de este impuesto, en forma permanente, a todas las reprogramaciones de crédito hipotecario con fines de vivienda.

Asimismo, se propone eximir de él, por un período de dos años, a las reprogramaciones de créditos con garantías hipotecarias cuyos fines no sean de vivienda.

3.- Restituir, en forma permanente, el procedimiento para recuperar el crédito fiscal de IVA, sin exigir el nuevo requisito de pagar previamente una parte equivalente al impuesto, y

4.- Establecer normas tributarias que eximen del pago del impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile.

Más adelante, luego de reseñar la discusión en general efectuada en torno del proyecto, la Comisión señala que la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala que adopte igual decisión.

Finalmente, cabe dejar constancia de que el texto aprobado se consigna en el informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, el proyecto en debate se encuentra en segundo trámite constitucional y propone un conjunto de modificaciones a normas tributarias.

De manera general, sus objetivos son promover el crecimiento y la inversión por parte de empresas tanto nacionales como extranjeras.

Tuvo su origen en un mensaje y fue aprobado -me parece importante destacarlo- por la unanimidad de los señores Diputados durante su votación general en la Cámara Baja.

Al iniciarse su estudio en la Comisión respectiva del Senado, el Ministro de Hacienda hizo una larga exposición.

También considero relevante destacar que la iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los integrantes de dicha Comisión.

Se trata de un texto que consta de 6 artículos permanentes y 2 transitorios.

Para ser más preciso, diría que son cinco sus objetivos fundamentales.

El primero dice relación a reducir de 5 a 3 años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado, la cual es tomada como base por los contribuyentes de la Primera Categoría, para acogerse al sistema de depreciación acelerada. Al mismo tiempo, se anunció que se modificarán las tablas de vida útil de los activos fijos.

Es importante dejar establecido que a través de esa medida se busca potenciar el incentivo tributario de la inversión, toda vez que, con la modificación de los mecanismos de depreciación acelerada, se pretende que las empresas puedan recuperar más rápidamente los costos de inversión. Tal es el sentido básico de esta enmienda.

Se debe advertir que la combinación actual de las tablas de vida útil de activos y el mecanismo de depreciación acelerada hacen que los activos en Chile se deprecien en forma más rápida que en países como Estados Unidos, Alemania o Brasil. Esto sucede respecto de maquinarias, computadores, vehículos y edificios de fábricas, además de muchos otros activos. Y la idea es justamente reforzar los efectos positivos de este mecanismo sobre la inversión.

Esta medida tiene un costo fiscal de 217 millones de dólares en valor presente para los próximos años.

Se supone que el aumento de la inversión por este concepto generará un efecto positivo en el crecimiento económico, particularmente de mediano y largo plazos, lo que, a partir de determinado momento, debería redundar en un mejoramiento de la recaudación tributaria tendiente a anular el efecto negativo de menor recaudación que indiqué hace un momento.

Ésa es la primera medida planteada en el proyecto.

La segunda es muy esperada por la gente: la modificación a la Ley de Timbres y Estampillas, eximiendo en forma permanente del pago del impuesto pertinente a todas las reprogramaciones de créditos hipotecarios con fines de vivienda.

Al mismo tiempo, se propone eximir de aquél, por un período de dos años, a las reprogramaciones de créditos con garantías hipotecarias cuyos fines no sean de vivienda.

Lo anterior permitirá beneficiar muy directamente a las pequeñas y medianas empresas, ya que en muchos de los créditos que solicitan para sus negocios utilizan como garantía bienes raíces. En consecuencia, aparecen como créditos hipotecarios, pero básicamente son para sostener operaciones productivas.

Estas medidas potenciarán la competencia y permitirán un traspaso más efectivo de las disminuciones de las tasas de interés a los clientes de los bancos e instituciones financieras. Para decirlo en una sola frase, se trata de superar la condición de clientes cautivos en que se halla buena parte de los pequeños deudores respecto de los establecimientos bancarios. Ello, debido a que en cada reprogramación se debe pagar nuevamente el impuesto de timbres y estampillas, lo que hace bastante difícil la repactación de los créditos. Por eso, al eliminar el pago de dicho tributo en las reprogramaciones se facilita la movilidad de los deudores en las distintas entidades financieras. Por esta vía es posible que exista más competencia y que, en definitiva, aquéllos puedan también beneficiarse de las rebajas de tasas de interés, que han sido muy pronunciadas durante los últimos meses.

La tercera modificación busca restituir en forma permanente el procedimiento para recuperar el crédito fiscal del IVA sin exigir el nuevo requisito de pagar previamente una parte equivalente al impuesto. Esto también tiene efectos positivos desde el punto de vista del estímulo a la inversión y al crecimiento.

Un cuarto aspecto importante que aborda el proyecto dice relación al establecimiento de normas tributarias que eximen del impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde nuestro país. Aquí estamos hablando específicamente de empresas foráneas. De esta manera, el uso de Chile como plataforma financiera beneficiará a los inversionistas extranjeros, pues éstos disminuyen sus riesgos y costos al aprovechar la estabilidad, la infraestructura y la calidad de los servicios nacionales. Por su parte, el país gana una mayor inversión foránea, con todos los beneficios que ello implica, y en la práctica se reduce el costo tributario de las exportaciones de servicios.

En ese sentido, cabe señalar que la experiencia empírica y la literatura económica demuestran que, si bien los incentivos tributarios pueden estimular la inversión, las decisiones de invertir dependen fundamentalmente de las características estructurales de los países y de la seriedad de sus políticas, todo lo cual se da en el nuestro, donde hay estabilidad macroeconómica, reglas claras de inversión, apertura económica y protección a los derechos de propiedad.

Se trata de proyectar -por así decirlo- las condiciones excepcionales que tiene Chile en el contexto latinoamericano, incluso frente a la mayor parte de las naciones en desarrollo, en materia de estabilidad macroeconómica y de solidez de sus cuentas públicas, para los efectos de atraer mayores corrientes de inversión extranjera. De ahí, en consecuencia, surge la idea de ir constituyendo una plataforma de inversiones.

En el curso de la discusión quedó claramente establecido que éste es un primer avance. Las normas que han de adoptarse para que pueda funcionar

convenientemente una plataforma de inversiones son complejas y deben estar muy bien pensadas.

La posibilidad de que se produzcan filtraciones tributarias por esta vía es enorme. De modo que resulta imprescindible avanzar con cautela. Sin embargo, lo importante es abrir un proceso, el que deberá ser objeto de futuros mejoramientos para los efectos de ir proyectando con fuerza dicha plataforma de inversiones.

Por último, mediante el proyecto de ley se pretende ampliar el concepto de renta de fuente chilena, comprendiendo en éste tanto la proveniente de la enajenación de los derechos sociales de una sociedad constituida en el país en forma directa como la que se obtenga cuando esa misma operación se haga indirectamente a través de sociedades domiciliadas en el exterior.

La idea fundamental es defender la base tributaria del país. No resulta aceptable que en condiciones de globalización se puedan desarrollar mecanismos de arreglos financieros entre empresas que, al producirse en el exterior, terminan simplemente erosionando nuestra base tributaria. Tampoco es razonable - así, por lo demás, lo establece la legislación de la mayor parte de los países- que no tributen acá las operaciones de compraventa de activos generadas en Chile.

En consecuencia, se trata de cerrar un ámbito donde pueden producirse operaciones que involucren grandes niveles de elusión tributaria.

Desde ese punto de vista, creo que también es muy importante, junto con avanzar en la proyección de una plataforma de inversiones sólida para el país, ir cerrando todos los espacios que puedan significar operaciones que

involucren altos niveles de elusión tributaria, que naturalmente implican un gran detrimento para nuestra economía.

Es cuanto deseaba manifestar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, el 18 de julio pasado el Gobierno anunció un paquete de cinco medidas para reactivar la economía. Ese conjunto comprendía la profundización de los incentivos a la inversión mediante un acortamiento de las tablas de depreciación; el envío de acuerdos que evitan la doble tributación para su ratificación expedita en el Congreso; la creación de un régimen tributario para que Chile se transforme en una plataforma de inversiones; el perfeccionamiento y modernización de la justicia tributaria, y la eliminación del impuesto de timbres y estampillas a las reprogramaciones de créditos hipotecarios.

El proyecto de ley que nos ocupa se inserta dentro de esos anuncios. Se refiere concretamente al establecimiento de normas tributarias para empresas con capital del exterior. Incluye, además, la eliminación del impuesto de timbres y estampillas a las reprogramaciones de créditos hipotecarios, y una modificación -que también es importante- para regularizar una situación pendiente respecto del impuesto al valor agregado.

En relación con las modificaciones tributarias, me voy a referir en primer término a la vinculada con el impuesto a la renta.

Sobre el particular, se rechaza la imputación como gastos de los intereses pagados a personas residentes en países denominados “paraísos fiscales” o “paraísos tributarios”. Además, se disminuye el plazo de vida útil de cinco a tres años para quienes se acojan al sistema de depreciación acelerada.

Hoy día, la depreciación económica de los activos es mucho más rápida que la depreciación física. Dicho fenómeno seguirá incrementándose con la dinámica que presentan los cambios tecnológicos y la apertura de los mercados. De esta forma, resulta positiva la disminución del plazo de vida útil, lo cual llevará a que los proyectos puedan contar con la tecnología necesaria para afrontar mercados cada vez más competitivos.

Por otra parte, el rechazo a la imputación como gastos de los intereses pagados a personas residentes en “paraísos fiscales” es, a nuestro juicio, una medida errónea, ya que limita el financiamiento de las empresas en un momento especialmente delicado para el país, con todas las consecuencias que ello pueda traer contra el empleo. Al mismo tiempo, la denominación de “paraísos fiscales” es completamente discrecional, pues organizaciones gremialistas determinan esta caracterización con fines que más bien sirven a su propio beneficio.

Otra enmienda se refiere a presumir la existencia de participación en la dirección, control o capital de una empresa cuando existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera, operaciones con ausencia de razón de negocios y depósitos de confianza.

Igual presunción se establece para dichas participaciones en empresas constituidas en “paraísos fiscales”.

Actualmente es cada vez más frecuente ver alianzas estratégicas para acceder a nuevas tecnologías, canales de distribución, mayores fuentes de capital, y explotar el know how. A su vez, existen inversiones de cartera que permiten diversificar el riesgo a que está expuesta una empresa en cuanto a sus flujos.

También se da mucho el caso de que se otorguen contratos de exclusividad para evitar el comportamiento oportunista; o sea, que alguna de las partes quiera sacar provecho de la inversión comprometida.

Por lo tanto, las medidas de este punto distorsionan las transferencias y negociaciones entre las empresas, lo cual lleva a que tomen decisiones de segundo óptimo, disminuyendo la capacidad potencial de Chile.

Otras modificaciones dicen relación a las rentas de agencias permanentes en el exterior y al rechazo de la deducción de pérdidas declaradas por las casas matrices en el exterior.

Esta medida resulta perjudicial para la expansión de proyectos. Aquí claramente hay un tratamiento diferente para el contribuyente, al cual se le aumentará la carga tributaria, afectando principalmente a los negocios más riesgosos, los cuales tienden a ser intensivos en mano de obra y a aportar en el desarrollo tecnológico e investigativo del país.

El proyecto también contiene normas tributarias que eximen del pago del impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile. A su vez, dispone que el mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales respecto de la sociedad establecida en el país no estará afecto al impuesto a la renta.

Asimismo, se establecen ciertos requisitos de control e información. Entre éstos destacan la prohibición de acceder al beneficio para socios residentes en “paraísos fiscales”; la imposibilidad de que la sociedad extranjera entere su capital a través de endeudamiento; la prohibición de que la inversión en el exterior se destine

a naciones consideradas como “paraísos fiscales”, y la exigencia a dichas empresas de renunciar al secreto y reserva bancarios.

Si bien el eximir del pago de impuesto a la renta a las empresas que actúen como plataforma financiera es una buena medida y aprovecha una clara ventaja comparativa de nuestro país con relación al resto de la región, hay una serie de normas restrictivas que impedirán que el proyecto surta el efecto esperado cuando se anunció por el Ministro de Hacienda.

Es muy difícil que las empresas estén dispuestas a renunciar al secreto y reserva bancarios, lo que les implica quedar completamente expuestas ante el medio que las rodea.

Los inversionistas internacionales, cuando realizan proyectos en ciertos países, son capaces de distinguir los diferentes tipos de información. Un hecho claro es que las crisis de balanza de pagos ya son de segunda generación y no se producen por el simple análisis de evaluar indicadores macroeconómicos, sino que los factores microeconómicos tienen cada vez más preponderancia. En tal virtud, resulta insólito impedir que se entere el capital a través de endeudamiento, por el hecho de afectar la balanza de pagos de Chile. Una alternativa mejor sería un desglose más detallado de ella, lo que incluso permitiría mejorar la información entregada.

Además, el proyecto incluye dentro de los créditos para calcular el endeudamiento de las empresas con personas relacionadas residentes en el exterior a los provenientes de la emisión de bonos o debentures en moneda nacional.

La reciente reforma tributaria, promulgada a través de la ley N° 19.738, aumentó de 4 a 35 por ciento el impuesto adicional que pagan las empresas

chilenas por los intereses generados al obtener financiamiento externo de prestamistas relacionados, lo cual también es aplicado a los bonos colocados por empresas nacionales en el exterior cuando son adquiridos por alguna persona relacionada.

Esta medida implica un nuevo acápite para recaudar más impuesto. Ello genera una distorsión en el mercado de fondos prestables, reduciendo la función de productividad al encarecer artificialmente uno de los factores productivos, cual es el crédito externo. Dado lo anterior, las empresas estarán utilizando recursos productivos más caros que el potencial, aumentando los costos y disminuyendo la eficiencia.

También se produce una limitación en cuanto al financiamiento de proyectos de inversión para ciertos sectores, como el minero, el pesquero, el forestal y las concesiones de obras públicas, a los cuales se les dificulta el financiamiento de crédito externo si no es a través de inversionistas extranjeros.

Al mismo tiempo, dicha medida tendrá un impacto indirecto sobre la pequeña y mediana empresas, las cuales sólo podrán acceder a préstamos de bancos nacionales, pues cambiará la estructura de financiamiento de las grandes empresas, y las instituciones financieras nacionales tendrán como costo alternativo de prestar a una pequeña empresa el entregar el crédito a una grande, lo cual encarece la tasa de interés cobrada al pequeño empresario.

La otra modificación tributaria contemplada en la iniciativa –como señalé- se refiere al impuesto al valor agregado, donde se elimina definitivamente la exigencia de que para usar el crédito fiscal a que da derecho una factura de compra se deba pagar a lo menos dicho tributo. Esta medida originó una cantidad enorme de

inconvenientes en el comercio y el sector productivo, y debido a ello tuvimos que suspenderla por dos años. Fue un error del Ejecutivo y del Congreso -debemos reconocerlo-, y por eso se propone derogar definitivamente la norma respectiva.

Finalmente, la enmienda al impuesto de timbres y estampillas libera del pago de este tributo a los préstamos con garantía hipotecaria que se destinen a pagar créditos de igual naturaleza que hubieren devengado y cancelado el referido impuesto con su tasa máxima y siempre que hayan sido utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

Sin duda, esta modificación envuelve una medida deseada. Hubiéramos querido que fuera más amplia y que también incluyera a los créditos de consumo, porque entendemos que muchas veces la pequeña y mediana empresas financian su capital de trabajo con este tipo de préstamos. Se ha señalado que ello no es factible, ya que no puede identificarse si se trata de un nuevo crédito o de la reprogramación de uno anterior. Aun así, aplaudimos esta iniciativa, porque sabemos que hay mucha gente que desea reprogramar sus créditos con garantía hipotecaria a la espera de que se dicte la ley en proyecto.

En conclusión, esta iniciativa tiene aspectos positivos y negativos.

En cuanto al objetivo esencial con que fue anunciada (transformar a nuestro país en plataforma de inversiones extranjeras hacia el exterior), presenta serias restricciones que impedirán cumplirlo.

Consideramos extraordinariamente importante llegar a acuerdo con el Ejecutivo en esa materia, para que salga un proyecto atractivo, que podamos vender a los capitalistas foráneos, de manera de lograr mayor inversión extranjera en Chile y así tener nuevas fuentes productivas y nuevas fuentes de trabajo.

Por eso, señor Presidente, antes de anunciar el voto de Renovación Nacional respecto de la idea de legislar, me gustaría que durante la discusión en la Sala nos diéramos el tiempo suficiente para alcanzar tal acuerdo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, este proyecto, que está siendo tramitado con "suma urgencia", abarca medidas de tres tipos: las que permiten el establecimiento de empresas extranjeras que deseen usar a Chile como plataforma o base desde la cual realizar y manejar inversiones en otros países; aquellas que apuntan a una recuperación económica o a tratar de lograr mayores tasas de crecimiento en el futuro, y las que consagran normas contra la evasión o la elusión tributaria.

Analicemos en primer lugar lo relativo a la plataforma de inversiones.

Si Sus Señorías leen el mensaje, verán que su primer párrafo dice: "Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se fija un régimen tributario especial para las empresas extranjeras que se constituyan en Chile, con capitales aportados del exterior, con el objeto único de realizar inversiones fuera del país". Es decir, se supone que ése es el objeto principal de la iniciativa.

¿Por qué podría interesar a empresas extranjeras instalarse en Chile para efectuar inversiones en otros países? Se presume que aquí encontrarán una institucionalidad más seria, más estable y más confiable que en otras naciones, sobre todo de esta zona. ¿Por qué no lo han hecho hasta ahora? Porque tendrían que pagar impuestos tanto en el exterior como en Chile; hay un problema de doble tributación.

Lo que ofrece este proyecto, por lo tanto, son garantías tributarias a esos posibles inversionistas. ¿Cuáles serían los beneficios para nuestro país? Están muy claros: obviamente, se generarían empleos, sobre todo en las áreas de servicios profesionales, tecnológicos, financieros, etcétera.

En la concesión de garantías tributarias para lograr tal inversión se requiere un equilibrio realmente complicado. Por un lado, hay que dar garantías y establecer un incentivo suficiente como para atraer a dichos inversionistas a nuestro país. Pero, por otra parte, se debe evitar que ello permita vastas operaciones de evasión y elusión de impuestos, o que seamos catalogados como paraíso tributario, lo cual sería muy malo para el prestigio de Chile.

He conversado con diversas personas que saben de estos temas, y todas, señor Presidente, sin excepción, han sostenido que este proyecto está muy lejos de lograr ese equilibrio. Es tan restrictivo, que sencillamente no sirve.

El objetivo principal de esta iniciativa es establecer una plataforma de inversiones en nuestro país. Por ello dimos nuestro voto favorable en la Comisión. Y lo hicimos rápidamente, a fin de despacharla con celeridad, porque siempre hemos tenido mucha confianza en el Ministerio de Hacienda. Pero la verdad es que, para cumplir dicho propósito, este proyecto no sirve. Viene tan verde, tan mal estudiado, tan poco maduro, que es un chiste.

Los representantes de Hacienda reconocieron que las normas que regirían en cuanto a esta plataforma de inversiones son muy rígidas y se manifestaron dispuestos a introducir medidas de flexibilización.

El problema, señor Presidente, radica en que las medidas de flexibilización tan urgentemente requeridas para que el proyecto sirva no son fáciles

de identificar, no son fáciles de diseñar, ni son fáciles de redactar. La labor de perfeccionamiento nos va a tomar cuatro a cinco meses. Y digo que aquello no es fácil porque imagino que, si así no fuera, la iniciativa habría venido bien hecha desde un principio. Si fuese tan simple introducir mejoras, yo habría esperado la llegada de un texto más maduro.

Hacienda señala que, si bien el proyecto ofrece pocos beneficios, al menos no hace daño.

Yo discrepo a ese respecto. Cuando un país dicta una ley que permite establecer plataformas de inversión, los capitalistas extranjeros se interesan en ella. Pero en el momento en que lean esta iniciativa, creo que la reacción va a ser casi de risa, por su inutilidad. Por lo tanto, vamos a perder la oportunidad de aprovechar la natural expectación que causa en el exterior la dictación de una ley como la que ahora se proyecta. Después les diremos: "La ley era mala, pero la corregimos. Ahora está mejor". Pero a esas alturas ya no servirá.

No me parece apropiado, señor Presidente, dictar una ley cuya única virtud es que no hace daño. Pero la ley en proyecto sí hace daño: daña la imagen de país serio y eficiente que tanto esfuerzo nos ha costado.

No somos partidarios de aprobar el proyecto como viene y, por tanto, nos oponemos rotundamente a su tratamiento con "suma urgencia". No puede ser tramitado con tanta premura, porque aborda un tema que, aparte revestir importancia para el futuro de Chile, es bastante complicado y requiere mucho estudio.

Por otra parte, la iniciativa introduce modificaciones menores que sí podrían ayudar a la reactivación o a un mayor crecimiento.

En primer lugar, se plantean adecuaciones al IVA (aparecen en la página 11 del mensaje). La ley 19.738 estableció, como nuevo requisito para recuperar ese impuesto, que el comprador pagara al vendedor a lo menos una fracción del precio equivalente a él. Eso fue muy discutido aquí y todo el mundo dijo que iba a ser muy bueno para las pequeñas empresas.

Dicha ley, señor Presidente, fue aprobada, con nuestro voto en contra, el 15 de junio de 2001. Recuerdo que tanto en la Comisión como en la Sala señalamos reiteradamente que iba a provocar un desastre. Se nos aseguró también que no haría daño. ¡Provocó el desastre!

Veinte días después se debió dictar otra ley, que dejó sin efecto la anterior hasta el 31 de diciembre de 2002. Y ahora estamos debatiendo una tercera normativa, que la deja sin efecto en forma permanente.

Cuando hemos dicho que se está legislando sobre materias que vienen verdes, que no han sido bien estudiadas, el tiempo nos ha dado la razón: ¡A los veinte días de aprobada una ley por el Parlamento, debimos aprobar otra para dejarla sin aplicación!

Esta iniciativa, también, libera del impuesto de timbres y estampillas a las renegociaciones de créditos hipotecarios. Nos parece muy bien que se facilite la repactación de préstamos caros para obtener otros en mejores condiciones y que por eso no deba pagarse nuevamente el impuesto indicado.

Pero, señor Presidente, ¿por qué sólo los créditos hipotecarios? ¿Por qué no se da idéntico tratamiento a los créditos que deben soportar las PYME para sobrevivir y no tener que echar trabajadores? Porque si los pequeños y medianos

empresarios reprograman sus deudas, deben pagar el impuesto de timbres y estampillas.

Hicimos esa pregunta, y nos señalaron que están analizando fórmulas para incluirlos.

¡Nuevamente, otro proyecto que no viene maduro, que no ha sido bien estudiado!

Todos conocemos las angustias que están soportando las PYME para sobrevivir. Y, en este caso, la solución económicamente correcta es bajar a todos la tasa de impuesto, tasa que -dicho sea de paso- hemos aumentado aquí en varias ocasiones, en las cuales también hemos advertido sobre el daño que se causaría a las pequeñas empresas, como efectivamente ha sucedido.

En tercer lugar está el tema de La Escondida. Porque, aunque todos se esfuerzan en asegurar que las disposiciones que modifican la Ley sobre Impuesto a la Renta no se idearon pensando con nombre y apellido en La Escondida, todo el mundo, en Chile y en el extranjero, sabe que fueron concebidas para aplicarlas a ella. Por lo demás, así lo dijo el Ministro de Minería.

En 1978, la Exxon pagó 112 millones de dólares por la Disputada. Era una mina de operación cara, con pérdidas constantes.

En este momento se están repartiendo en la Sala diversos cuadros que solicité a La Escondida. Esta Compañía nunca me contactó a mí: yo me contacté con ella.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- Sí, encantada.

El señor OMINAMI.- Considero muy importante que hagamos una discusión general sobre las normas.

La señora MATTHEI.- Eso estamos haciendo.

El señor OMINAMI.- Pero en todo caso, si Su Señoría va a citar a una empresa, debe citar a la que corresponde. De ninguna manera se trata de La Escondida.

La señora MATTHEI.- Da lo mismo: Exxon... Lo que quiera. Llámela como desee.

El señor OMINAMI.- Le digo eso...

La señora MATTHEI.- La Disputada.

El señor OMINAMI.-...simplemente para demostrarle que no es bueno...

La señora MATTHEI.- Perdón. Es la Disputada. Me equivoqué.

El señor OMINAMI.-...personalizar en la discusión.

La señora MATTHEI.- Es la Disputada. Me equivoqué. Pero quiero personalizar, porque ésta es una iniciativa de ley con nombre y apellido en contra de Disputada de Las Condes y Exxon.

El señor OMINAMI.- Es a favor de la base tributaria chilena, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Como decía, se trataba de una mina de operación cara, con pérdidas constantes.

Si Sus Señorías observan el gráfico correspondiente, verán que a pocos meses de la compra hubo una avalancha que sepultó la planta concentradora, lo que obligó a suspender la operación del yacimiento durante un año. Ese accidente impidió a la Empresa gozar de los únicos años en que el precio del cobre estuvo alto.

En el período 1978-1986, el precio del metal rojo en el mundo estuvo sumamente bajo (así lo muestran los gráficos, que cualquier persona puede mirar).

Por lo tanto, en esa época se acumularon grandes pérdidas. Se trataba de una

empresa ineficiente, en la que, como la cotización estaba baja, nadie hacía mayores inversiones.

Alrededor de 1987 empieza a producirse un crecimiento sostenido del precio del cobre y comienza la realización de grandes inversiones en Disputada de Las Condes. Eso permite -aparece en páginas posteriores- disminuir el costo de producción desde un dólar, más o menos, a 60 centavos. Ello tiene lugar de modo paulatino, en la medida en que se efectúan las inversiones. De manera que -es lo primero que quiero asentar- la mayoría de las pérdidas se arrastran de esos primeros años, en que el precio del cobre estuvo muy bajo y el costo de operación era salvajemente alto.

Se dice, señor Presidente, que las mineras exportan básicamente concentrados, declaran un contenido de metal engañosamente bajo y venden a empresas relacionadas en el extranjero para traspasarles ganancias evadiendo impuestos. Es lo que hemos escuchado muchas veces aquí.

En el caso de la Disputada, eso es falso. Ha exportado mayoritariamente cobre refinado al 98 y 99 por ciento. El concentrado que produce lo vende mayoritariamente en Chile, a la ENAMI. Todo contrato de venta se somete a la aprobación previa de COCHILCO. Jamás ha vendido un solo gramo de cobre ni de concentrado a una empresa relacionada.

Se afirma que las mineras se endeudan mucho y caro para remesar intereses, que pagan 4 ó 5 por ciento de impuesto, en vez de utilidades, cuyo impuesto es de 35 por ciento.

En el caso de la Disputada, eso es falso. El promedio de la tasa de interés a que tomó la deuda es de LIBOR+1,4. El promedio de todas las otras

empresas que tomaban créditos extranjeros era de LIBOR+10. Por lo tanto, nadie podrá decir que LIBOR+1,4 sea un costo de endeudamiento excesivamente alto.

Cabe señalar, también, que todo contrato de endeudamiento requiere la aprobación previa del Banco Central -éste aprueba o rechaza-, y que además se monitorea constantemente cualquier envío de dinero al exterior.

En definitiva, ¿por qué se vendió una empresa en mil 300 millones de dólares pese a haber tenido tantas pérdidas? Porque Exxon compró una mina cara de operar y, después de invertir grandes sumas, la transformó en una empresa enormemente competitiva, que tiene reservas para 40 años más.

Asimismo, debo señalar que dicha empresa ha sido auditada por el Servicio de Impuestos Internos todos los años que ha estado en Chile, salvo uno.

Señor Presidente, cuando la Concertación aprobó el proyecto de ley sobre reformas laborales, sabía que iba a causar mayor desempleo en el país. Ahora, cuando se aprestan a aprobar una ley expropiatoria contra una de las grandes empresas a nivel mundial, saben que paralizarán la inversión extranjera en Chile.

Lo increíble es que después la Concertación se asombre de que la ansiada recuperación económica no llegue y de que la inversión extranjera se ha secado en nuestro país.

Hoy no sólo no llega inversión extranjera, señor Presidente. El flujo de capital es negativo. Está saliendo más dinero del que entra.

¡Ésa es la triste realidad de Chile en este minuto!

Todos estos cambios en las reglas del juego son complicados. Está el caso de una empresa japonesa que se acogió al DL 600 en la época en que el Senador señor Foxley era Ministro de Hacienda. Le permitieron endeudarse hasta en

85 por ciento con empresas relacionadas y después, mediante una ley, le cambiaron el contrato.

Lo mismo pasa con la Exxon. Lo mismo ocurrió con la ENDESA cuando aprobamos una iniciativa de ley donde dijimos que una sequía peor que la del 66 -termino en un minuto- ya no era causal de fuerza mayor.

Todos estos cambios en las reglas del juego sólo consiguen desprestigiar a Chile en el extranjero e impedir que lleguen inversionistas.

Hay ciertos aspectos del proyecto que nos parecen adecuados. Pero como, en nuestra opinión, la mayoría están verdes, inmaduros o son francamente malos, mi Comité va a solicitar segunda discusión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, continuaremos la primera discusión.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora WAGNER (Ministra de Hacienda subrogante).- Señor Presidente, en vista de la discusión producida, quiero tomarme algunos minutos para precisar lo que el proyecto dice y lo que no dice, ya que, al estar emparentado con otros temas que han sido objeto de debate público, se suele confundir su real alcance.

La iniciativa refleja que el Gobierno tiene un real espíritu nacional, piensa en las grandes mayorías y no se hace eco de presiones corporativas o ideologizadas de ninguna naturaleza.

Incluye dos elementos de reducción tributaria. El principal es el mecanismo de depreciación acelerada, que tiene un costo fiscal de 230 millones de dólares.

Muchos podrán decir que eso revela un indebido acercamiento del Ejecutivo hacia los empresarios y, a la vez, preguntarse por qué no empleamos esa suma en aumentar el gasto social para favorecer a tantos sectores vulnerables.

Sin embargo, el Gobierno sabe que ello puede significar inversiones que de otro modo no se materializarán, particularmente en el caso de la pequeña y mediana empresas, como la agrícola, la de la construcción y la fabril.

Por eso, no tenemos complejos ideológicos de ninguna especie para establecer reducciones tributarias que, como en este caso, garanticen mayor crecimiento y, por esa vía, más empleo.

En segundo lugar, también tenemos pérdidas tributarias por la eliminación del impuesto de timbres y estampillas para la reprogramación de créditos. No nos preocupa tenerlas si ellas significan un mejor acceso de la familia chilena y del pequeño empresario a fuentes bancarias de préstamos, y asimismo, evitar que sean una suerte de víctimas de un monopolio bilateral por parte del banco debido a las dificultades existentes o a los costos que implica cambiarse de institución si cuentan con la oportunidad de conseguir un crédito más barato, como lo permiten las circunstancias económicas actuales.

La eliminación del impuesto de timbres y estampillas en las reprogramaciones de créditos hipotecarios tanto para fines de vivienda como para fines generales -ello beneficia particularmente a la pequeña y mediana empresas- se inscribe en un conjunto de iniciativas -Sus Señorías las irán conociendo- destinadas a dar más competencia y movilidad a nuestro sistema financiero.

Este tema lo hemos discutido extensamente en la Comisión de Hacienda del Senado.

El Gobierno también ha estimado oportuno actualizar, en el contexto del debate sobre plataforma de inversiones, la legislación tributaria respecto de algunos temas propios de la globalización, para no ser expropiados en la base impositiva nacional por los paraísos tributarios.

Por los diarios de ayer nos enteramos de que la Organización Mundial de Comercio está combatiendo la competencia desleal de las empresas radicadas en paraísos tributarios. También días atrás la prensa, tanto nacional como internacional, dio a conocer que en Estados Unidos, en momentos de grandes debates sobre la situación de su economía, que está muy desacelerada, el Presidente Bush ha propuesto copiosa legislación e instrucciones administrativas acerca de un conjunto de disposiciones destinadas a combatir los paraísos tributarios. Asimismo, ha planteado abundantes proposiciones legales, que han ido y venido, relativas a nuevos estándares de reportes contables para las empresas. ¿Han escuchado que se le acuse de cambiar las reglas del juego? Si un Gobierno soberano se da cuenta de vacíos en la legislación que implican engañar a los mercados, no reportar adecuadamente las ganancias, no pagar los impuestos correspondientes, ¿tiene que esperar que todos quienes pueden eludir tributos por esos portillos terminen de sacarlos antes de introducir modificaciones a la legislación?

Hoy día Chile, dentro de América Latina, es reconocido como un país donde las instituciones funcionan, donde no hay corrupción y donde los impuestos se pagan adecuadamente. Ése es un activo que, por ser de gran valor, debe cuidarse.

En el caso concreto a que me refiero, si un chileno dueño de un activo -o de una empresa- lo vende a otro connacional, según la normativa vigente y mientras ésta no se cambie, debe pagar el impuesto de ganancia de capital, tal como

quien vende un activo queda afecto al impuesto a la compraventa, y al IVA si vende un bien o presta un servicio. Lo único que se persigue con esta iniciativa de ley en materia de evasión tributaria es asegurar que estas obligaciones las paguen todos los chilenos y no sólo algunos.

Como consecuencia de la globalización, se debe hacer frente a la competencia desleal de los paraísos tributarios que ofrecen oscuros refugios a quienes quieren eludir impuestos y expropiar la base impositiva de los países civilizados que operan con reglas del juego transparentes. Además, a raíz de la internacionalización de la economía chilena, las empresas sofisticadas que realizan transacciones en paraísos tributarios pueden evadir impuestos legalmente. ¿Qué debe hacer un gobierno responsable ante esa evidencia? Obviamente, cerrar esa posibilidad. Eso es respetar el real espíritu de la ley chilena.

Por ejemplo, si el día de mañana debido a las tecnología de Internet y a otros desarrollos futuros las transacciones de bienes y servicios comienzan a realizarse en paraísos tributarios y no se paga el IVA, ¿se observarán estas transacciones con las manos amarradas o se actualizará la legislación chilena conforme a lo que implica la modernidad? Resulta obvio que se hará lo segundo.

En consecuencia, atraer inversión extranjera dejándose “expropiar la base tributaria” envuelve una actitud poco seria de una Administración y falta de gobernabilidad, lo que no condice con el nivel de desarrollo de la soberanía nacional, de la que todos nos sentimos orgullosos. Tan pronto como se detecten maniobras a través de paraísos tributarios que signifiquen expropiar la base tributaria chilena, se cambiará la legislación de acuerdo con esa realidad.

Repito: este proyecto reduce los impuestos en pro de la inversión y del crecimiento, cuidando que no se abran espacios para la elusión tributaria.

Quiero recalcar además que, contrariamente a lo insinuado, aquí no ha habido improvisación de ninguna naturaleza. Si se alza la vista y se observa la legislación internacional, se comprobará que las numerosas discusiones en Europa y Estados Unidos apuntan a temas relativos a normas contables, a paraísos tributarios y a espacios de elusión. Ello implica idas y venidas entre el Ejecutivo y el Legislativo durante largos meses, porque se está entrando a terrenos nuevos y complejos.

Es deber de un Ministro de Hacienda responsable tratar de que la legislación se ajuste lo más fielmente posible a la realidad global. Si mediante el diálogo con la sociedad civil, con expertos tributarios y con el Parlamento se detectan vacíos en la legislación propuesta, la vamos a mejorar.

Creemos firmemente que no tiene nada de malo reconocer que no se previeron ciertas alternativas. Al contrario, es bueno, porque los cambios son producto de la discusión. Así aconteció con las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados. Dos de los temas que mencionó el Senador señor García -los gastos en intereses y la utilización de pérdidas de las agencias- fueron eliminados en esa instancia por el Ejecutivo. Por lo tanto, no son parte del proyecto.

En materia de elusión tributaria, simplemente se propone que los nacionales que compren activos en Chile paguen el impuesto de ganancia de capital, sea que los adquieran directamente o a través de paraísos tributarios. Y se fijan regulaciones a los precios de transferencia para evitar que se usen como una forma de repatriar utilidades sin pagar impuestos.

Así progresan los países cuando existe flexibilidad, cuando tienen espíritu nacional y cuando son intelectualmente abiertos a entender la realidad de un mundo complejo.

Este proyecto refleja el interés nacional, que no tiene miedo de presiones ideológicas de cualquier origen, que reivindica la soberanía, que es proinversión, que rebaja impuestos en medio de una catástrofe regional y que señala claramente una forma propia de salir adelante en estas circunstancias.

Por último, estamos abiertos, como siempre, a discutir mejoramientos a la plataforma financiera -y al articulado en general-, en aras de hacerla más atractiva a los inversionistas extranjeros, que es lo que interesa. Espero que la discusión particular dé espacios para incorporar esos cambios, ya sea en esta iniciativa o en otras que se presenten en el futuro.

Invito a todos los señores Senadores para que nos ayuden a perfeccionar el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavadero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, es muy loable la actitud asumida por el Gobierno para tratar de impedir evasiones y elusiones tributarias.

Hay que darse cuenta de que en Chile más de 22 por ciento de los impuestos se evaden: una parte corresponde al IVA, y otra, también muy importante, al impuesto de primera categoría y al 35 por ciento adicional.

En consecuencia, es un hecho de la causa que a todos los chilenos interesa que el mayor número de personas y sociedades cumpla con sus deberes

tributarios. Y si así fuera, resulta evidente que hasta se podría disminuir la actual carga tributaria, que es baja en comparación con la de otros países.

Ya señalé en una oportunidad que en ninguna parte del mundo las empresas pagan menos de 35 por ciento anual por impuesto a sus utilidades. En algunas naciones desarrolladas, como Suecia y Noruega, la carga impositiva de las empresas llega hasta 55 por ciento. La de Chile, con un promedio de 17 por ciento, es la más baja del mundo.

Por eso el Estado chileno aparece como ineficiente, cuando en realidad no dispone de recursos suficientes para resolver los problemas de salud, de educación, de vivienda, de los jubilados, etcétera, pues para hacerlo tiene que “desvestir a un santo para vestir a otro”. Y gasta menos del 20 por ciento del producto para atender a los 15 millones de chilenos. Como digo, se habla de un Estado en cierto modo ineficiente porque carece de los ingresos necesarios para solucionar los problemas reales de la población.

Y hay un caso de evasión tributaria muy relevante. Es extraordinariamente trascendente tener conciencia, especialmente en el Parlamento, de que debido a artilugios o resquicios legales se posterga la satisfacción de las necesidades básicas del pueblo de Chile. No es menor el hecho de que durante 25 años una empresa haya declarado pérdidas para no pagar impuestos. Creo que, por muchas explicaciones que aquí se quiera dar, no hay en el mundo otro ejemplo igual. ¿Qué empresa podría resistir trabajando a pérdida durante 25 años? ¿Qué empresa chilena podría operar a pérdida más de 3 años? Desde luego, de acuerdo con nuestra legislación, sencillamente habría quebrado.

Pero -repito- durante más de 25 años una empresa ha declarado pérdidas para no pagar impuestos en Chile. Y esto es de bastante importancia.

Hay otra empresa peor que la Disputada de Las Condes: la Compañía Minera el Indio, del consorcio Barrick Gold, que durante 20 años ha declarado pérdidas para no tributar. Es decir, cerró, agotó la gran mina de oro, dejó el hoyo y no pagó un solo peso de impuesto.

¿Estamos contentos los chilenos con esas actitudes?

Aún más: el presidente de la Disputada de Las Condes hace cinco años señaló textualmente: “Hemos convertido el negocio de nuestra empresa la Disputada de Las Condes en un negocio financiero. Y las utilidades las convertimos en pago de intereses”. ¿A quién? A su filial emplazada en un paraíso tributario: la Exxon Overseas Investment Company, de Islas Bermudas. Y por concepto de intereses se han pagado 60 millones de dólares a la filial en Islas Bermudas. Y esa plata, indudablemente, ingresa como utilidad a la casa matriz: la Exxon.

Ése es un hecho de la causa.

¿Y qué empresa minera aquí, en Chile, ha pagado 60 millones de dólares anuales? Esa cantidad en sí es una gran utilidad, pero resulta que se ha transformado en intereses que se entregan a la casa matriz a través de la filial en Islas Bermudas.

Pero todavía más: en los últimos diez años esta empresa ha vendido cobre por valor de 3 mil millones de dólares, los que ha aplicado a deudas en vez de capitalizarlos. En definitiva, el país la ha capitalizado en 3 mil millones de dólares. Esta empresa ha disfrazado las utilidades con créditos que han permitido capitalizar

3 mil millones de dólares a la casa matriz de Exxon, la que, por cierto, no ha pagado un solo centavo de impuestos en Chile.

Lo que deben saber los señores Senadores es que hace 5 años don Juan Villarzú, cuando era Ministro Secretario General de la Presidencia, hizo un estudio que determinó que las empresas mineras privadas, cuando el precio del cobre apenas superaba el dólar, rentaban entre 35 y 50 por ciento anual. ¿Qué significa esto? Que la inversión se pagaba en 3 años o, a lo sumo, en 4.

Pero el Ministro señor Dulanto elaboró otra prospección hace una semana -cuando el precio del cobre estaba más bajo que nunca-, que concluye señalando que la rentabilidad de las empresas del cobre es de 25 por ciento. Al considerar el promedio -porque nadie hace un negocio minero por uno o dos años-, se verá que hay algo fantástico. Por esa razón, aun en medio de la crisis, han llegado capitales extranjeros, porque la rentabilidad de la inversión minera en el cobre es realmente colosal.

Entonces, hay tres hechos de la causa: primero, pago de 60 millones de dólares anuales en intereses; segundo, ventas de cobre por más de 3 mil millones de dólares, que es una suma considerable; y tercero, alta rentabilidad de tales empresas.

Ahora bien, el tema que se discute aquí no se refiere a elementos en virtud de los cuales estas empresas jugaron a no tener utilidades. Porque ése es su juego. A todos los chilenos la contabilidad se las hace un contador; pero estas grandes empresas gastan millones para que les diseñen proyectos de ingeniería tributaria, con el objeto de no pagar impuestos. En estas condiciones, cualquier ley impositiva que se dicte se estrellará contra un sistema donde, por no tener utilidades,

nunca se pagarán impuestos. A eso juegan las empresas privadas extranjeras que aquí han invertido en cobre.

Por último, dejemos eso de lado.

Estamos frente a una cuestión importante. Si una empresa genera utilidades, en Chile debe pagar impuesto de ganancia de capital. Y ello corresponde a empresas y a privados. Cuando se compra un auto –no sé si le ha sucedido a algún señor Senador-, el Servicio de Impuestos Internos pregunta: “¿De dónde sacó la plata para comprarlo?”. Y si no logra acreditar el origen, gira el impuesto. Cuando la Exxon invirtió en la Disputada de Las Condes, existía el impuesto de 35 por ciento, que, como dije, deben pagarlo las empresas y los particulares. Entonces, ¿por qué esa empresa se niega a cumplir una obligación que grava a todos los chilenos, máxime si jamás ha pagado un peso por este concepto, no obstante haber vendido 3 mil millones de dólares?

Señor Presidente, creo que éste es un hecho extraordinariamente delicado, sobre todo porque “a confesión de parte, relevo de prueba”. Fue el propio presidente de la Disputada de Las Condes -y ahí están sus declaraciones públicas- quien señaló que la operación consistía en transformar las utilidades en intereses.

Entonces, yo me pondría rojo de vergüenza si en el Senado defendiera los grandes intereses de estas empresas, que, debiendo pagar como lo hacen todos los chilenos, buscan resquicios legales y apoyos necesarios para no cumplir. Defender los intereses extranjeros en algunos países recibe un nombre feo. Nosotros no estamos tratando de imponerle tributos ni de hacerle traje a la medida.

Señor Presidente, aquí lo central es: ¿hay que pagar estos impuestos o no? Hay que hacerlo. ¿Se pagaron o no? ¡No quieren pagarlos! Eso es lo central. Y no desviemos la discusión diciendo que esto es un traje a la medida.

En lo particular, si veo que se hace una excepción para liberar a determinada empresa de una obligación tributaria, que todos deben cumplir, podría pensar en un traje a la medida. Pero aquí se trata de eliminar la evasión y elusión tributarias porque perjudican a todos los chilenos de menores ingresos, a los cuales les meten la mano al bolsillo, además de propiciar una competencia desleal entre los que sí pagan los impuestos que ordena la ley y quienes los eluden o evaden, obteniendo utilidades de los mismos tributos que deberían cancelar.

Por tal motivo, considero que el texto del proyecto enviado por el Gobierno no es el mejor. ¿Por qué razón? Porque resuelve pocos problemas en materia de evasión tributaria. Hubiese querido que tales asuntos se estudiaren a fondo. Sin embargo, otra cosa es dar el mismo argumento para que no salga ley alguna.

Pienso que el Ejecutivo ha propuesto una buena iniciativa, aunque no abarque todo, y ha mostrado coraje al plantearla en el momento preciso en que nos encontramos en una crisis económica, que afecta a América Latina y al mundo en general, y en que las dificultades económicas aquejan principalmente a las personas de más bajos ingresos, que son una gran cantidad. Entonces, no nos asilemos en cuestiones que son indefendibles.

Cuando se vote el proyecto, señor Presidente, quiero ver a los que van a defender los grandes intereses de estas empresas en contra de los chilenos que deben pagar sus impuestos año tras año.

Ése es el punto y no si la iniciativa significa un traje a la medida.

Quiero mirar a los señores Senadores que, contra Chile, defenderán a estas compañías extranjeras.

Por ello, votaré favorablemente el proyecto. Habría deseado que fuera más profundo, pero no fue así.

Me voy a sentar a ver cómo se vota.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, tal como informó el señor Secretario, la iniciativa fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda. Y ese hecho, por supuesto, tiene mucha importancia.

En la sesión de ayer discutimos en el Senado el proyecto sobre creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que viene a reforzar la institucionalidad económica en la perspectiva de nuestra activa y acelerada participación en un mundo de economía globalizada.

Tanto expertos nacionales como extranjeros concuerdan en valorar positivamente la estabilidad social y política de Chile, la transparencia y buen funcionamiento de sus instituciones. En encuestas internacionales, se lo ubica en un excelente lugar dentro de los que acusan menores índices de corrupción, y en el ámbito regional, somos los únicos en el primer tramo de esta evaluación.

Nuestra macroeconomía es sólida y ordenada, asegurando la apertura económica y la libertad para emprender, amparada en una política fiscal austera que facilita exportaciones diversificadas y bajo endeudamiento. No cabe duda de que nos encontramos en una muy buena posición para ofrecer la ocupación de varios

espacios económicos que sirvan de plataforma para empresas con capital del exterior y que puedan, con seguridad, efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.

El proyecto pretende facilitar la inversión foránea desde una sociedad constituida aquí con capitales extranjeros, planteando perfeccionamientos en diversas materias de carácter tributario, que señalo a continuación.

Primero, ampliar el mecanismo de depreciación tributaria acelerada, extendiéndolo para los activos cuya vida útil fluctúa entre tres y cinco años, lo que en realidad permite depreciarlos en tan sólo un año. Para poner en marcha este mecanismo deberán actualizarse las tablas de vida útil de los activos fijos.

Segundo, modificar la Ley de Timbres y Estampillas de modo de eximir de este impuesto, en forma permanente, a todas las reprogramaciones de créditos hipotecarios destinados a la compra de una vivienda. Además, propone eximir la reprogramación de créditos con garantía hipotecaria cuyos fines no sean de vivienda. Dicha exención podría contemplar un período de hasta dos años.

No cabe duda de que esta medida, tan solicitada por todos los sectores del país, favorecerá abiertamente a las pequeñas y medianas empresas. Por ello, adhiero a las aspiraciones del Senador señor García en cuanto a que ojalá se hubiese hecho extensiva a todos los créditos susceptibles de ser reprogramados.

Tercero, restituir de manera permanente el procedimiento para recuperar el crédito fiscal del IVA, sin necesidad de exigir el nuevo requisito de pagar progresivamente una parte equivalente al impuesto.

Por último, establecer normas tributarias que eximan del pago de impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile.

Se trata de que nuestro país se convierta en una verdadera plataforma financiera que beneficie a los inversionistas foráneos. Éstos podrán de esa manera disminuir sus riesgos y costos usufructuando de la estabilidad, infraestructura y servicios cualitativos con que cuenta el país.

En definitiva, este proceso estimulará una mayor inversión extranjera, beneficiando al país y reduciendo el costo tributario de las exportaciones de servicio.

Estimo que el proyecto en debate es de la mayor relevancia, ya que perfecciona nuestro sistema tributario en la dirección correcta, readecuando y modernizando mecanismos que nos permitirán otorgar mejores condiciones a la inversión externa.

Hace unas semanas la revista "Newsweek" en español publicó un extenso artículo, en el cual señala a nuestro proceso económico como el más exitoso y seguro de América Latina.

Naturalmente, en su oportunidad votaré a favor el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, a esta altura del debate, siento que queda perfectamente claro que aquí estamos hablando de la situación de la Exxon.

Esta empresa hizo una inversión y obtuvo cuantiosas utilidades, pero no pagó impuestos, aprovechando la vía de los resquicios legales.

Llama la atención el hecho de que quienes la defienden han resultado más papistas que el Papa, por cuanto la propia Exxon está de acuerdo en atenerse a los términos de la iniciativa y cumplir las obligaciones correspondientes.

Para poner las cosas claras, siento que atrasar, postergar, dilatar la discusión del proyecto y un eventual rechazo significan derechamente ubicarse en la trinchera de la Exxon y en contra de los intereses de Chile.

Por lo tanto, sería muy ilustrativo para la opinión pública que las cosas fueran planteadas de este modo y no por la vía de lucubraciones con apariencia técnica que, al final, esconden intenciones como las que nítidamente ha develado en esta oportunidad el Honorable señor Lavandero.

Me gustaría que, al momento de darse por terminada la votación, la Mesa tuviere la amabilidad de entregar la relación de los señores Senadores que votaron a favor y de los que se pronunciaron en contra de la iniciativa. Ello, por cuanto siento que la opinión pública tiene derecho a conocer cómo sus representantes resuelven o dirimen las situaciones que tienen que ver con los intereses superiores del país. De ahí que desde ya formule la solicitud en tal sentido.

Por otra parte, en cuanto a la urgencia del proyecto, a nadie puede escapar el hecho de que radica en la eliminación del impuesto de timbres y estampillas para todos los que desean renegociar sus deudas aprovechando las bajas tasas de interés, cuestión que no admite mayor dilación. Hay miles de chilenos a la espera de que esta iniciativa se convierta en realidad, pero se interponen los superiores intereses de una empresa transnacional que ha abusado de las instituciones chilenas y nos ha faltado el respeto a todos nosotros al eximirse de obligaciones que, tal como aquí se ha expresado, son de general cumplimiento para los nacidos en el país.

Aquí también está afectada la dignidad nacional. Y quisiera ver pronunciarse en cuestiones como éstas a quienes con tanto fervor patriótico rinden

homenaje a nuestros símbolos nacionales. Es en ocasiones como ésta cuando de verdad se pone a prueba el sentimiento por Chile y su gente. Toda esa retórica engañosa que a veces se escucha para encubrir la defensa de ciertos intereses ha de ser repudiada por la mayor parte del pueblo de Chile.

Junto con el Honorable señor Lavandero nos hemos hecho el propósito de ir paulatinamente develando esta realidad. Y en los próximos días vamos a constituir un comité de defensa del cobre chileno.

Si hay algo que investigar, señor Presidente, es cómo nuestra principal riqueza, de modo insensible, sin que siquiera haya habido una legislación específica, se ha ido desnacionalizando, al extremo de que el control que tiene nuestra principal empresa es mínimo con relación a los intereses extranjeros que dominan en ese campo. Hemos llegado al absurdo casi risible de que Chile boicotee el precio internacional de su principal riqueza en los mercados foráneos. Ello, porque aquí ha faltado una política que planifique mínimamente la producción de un metal que, a lo largo de nuestra historia, se ha constituido en la principal fuente de sustento de todos los chilenos.

Señor Presidente, ojalá el día de mañana, y quizás por obra de la petición de seguir dándole vueltas, no tengamos que postergar todavía más la aprobación de este proyecto. Pero que quede claro: muchos chilenos deberán seguir esperando el beneficio que él conlleva, porque, aparentemente, para algunos es prioritario lo que exige la Exxon, y de una u otra forma su comportamiento favorece los intereses de esa empresa.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, entiendo que tendremos la posibilidad de hacer uso de la palabra la próxima semana, como consecuencia de la solicitud de segunda discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si la Sala lo estima pertinente y Su Señoría lo requiere, podemos dar por concluida la primera discusión y continuar el debate la próxima sesión.

Hay dos oradores inscritos: Su Señoría y el Honorable señor Moreno.

Si el señor Senador desea intervenir ahora, no tengo inconveniente.

El señor NÚÑEZ.- Prefiero hacerlo la próxima semana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo, entonces, en dar por terminada la primera discusión, quedando pendientes las intervenciones de los Senadores señores Núñez y Moreno?

--El proyecto queda para segunda discusión en esos términos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente anuncia la composición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la cual, conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estará compuesta por los miembros de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras y, además, por el mismo número de Diputados y Senadores.

Por parte de la Cámara Alta, la integrarán los Honorables señores Páez, Sabag, Orpis, Novoa, Espina, Naranjo, Muñoz Barra y Vega.

--Se toma conocimiento.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa el informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que permite la modificación de la ley N° 18.290, de Tránsito, para los efectos de la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica. (Boletín N° 2.774-15). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Queda para tabla.

VI. INCIDENTES

PETICIÓN DE OFICIO

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se ha recibido en la Mesa una petición de oficio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se le dará curso en la forma reglamentaria.

--El oficio cuyo envío se anuncia es el siguiente:

Del señor ROMERO:

Al señor Ministro del Interior, reiterándole la solicitud de
SUBVENCIÓN PERMANENTE A INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS JOSÉ MIGUEL CARRERA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Institucionales 1.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

**PREOCUPACIÓN POR NIVEL DE DEBATES DEL SENADO Y SU PERCEPCIÓN
POR LA OPINIÓN PÚBLICA**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el Senado se ha caracterizado por mantener un altísimo nivel de debate, acorde con los antecedentes formativos, especialización, cultura general y experiencia de sus miembros.

A un observador externo le llamaría la atención en ciertos discursos el planteamiento de fuerza para cambiar la forma de pensar y de mirar los problemas nacionales. Ello, en mi concepto, rebaja el nivel de la discusión e intercambio de ideas que debe existir en el Senado de la República, máxime cuando actúa como Cámara revisora, y porque se supone que tiene una alta vara en cuanto a los conceptos e ideas que se exponen en su interior.

Lo hago presente porque hay una crítica fundamental que hace la opinión pública chilena. Si uno revisa la ubicación que tienen los partidos políticos y, especialmente, instituciones como el Congreso, en general, y el Senado, en particular, se encontrará con que tenemos una posición muy baja en la aceptación de la ciudadanía.

Entonces, es conveniente preguntarse si esa baja aceptación de la función del Parlamento por la gente no estará influida por el nivel de los debates y la forma de presentar las ideas. Porque la opinión pública, en general, no está con las posiciones extremas, sino con una línea central de conciliación, de no producir roces innecesarios, y mucho menos con las amenazas, como acabamos de escuchar en el interesante debate que acaba de terminar.

En mi opinión, este tipo de situaciones no ayudan al prestigio de la institución ni al desempeño individual y colectivo de sus miembros.

Hago esta reflexión, señor Presidente, porque hemos escuchado planteamientos muy dignos pero que involucran una suerte de amenaza que rechazo terminantemente, por considerar que ello no está a la altura de un Senador de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los Comités Institucionales 2, Mixto (Partido Por la Democracia), Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Renovación Nacional y Socialista no harán uso de su tiempo.

Por haberse cumplido su objeto, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARIA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 22ª, ORDINARIA, EN MARTES 20 DE AGOSTO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval y la señora Jefa de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, doña Edith Saa.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 20ª, ordinaria y 21ª, extraordinaria, de 13 y 14 de agosto de 2002, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual inicia un proyecto de ley de modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación (Boletín N° 3.026-04).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la de Hacienda, en su caso.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.774-15).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Con el segundo, comunica la nómina de los Honorables Diputados que integrarán las Comisiones de Reja y de Pórtico que recibirán a Su Excelencia el Presidente de la República de Perú, señor Alejandro Toledo, el día jueves 22 del mes en curso.

--Se toma conocimiento.

Con el tercero, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.015-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

De la Excelentísima Corte Suprema, por medio del cual emite su parecer respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores (Boletín N° 3.022-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Muñoz Barra, referido al envío a tramitación de un proyecto de ley que otorgue beneficios a los exonerados políticos.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Núñez, acerca de la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en una Moción de la que es uno de sus autores, que prorroga la vigencia de la ley N° 19.713.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), relativo al proyecto de construcción de un camino que una las comunas de San Pedro de Atacama y Ollagüe, Segunda Región;

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Arancibia, referido a las medidas de mitigación que se ha considerado adoptar en la construcción de la Ruta CH-60, que dividirá el sector denominado “Achupallas”, de la comuna de Viña del Mar, y

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la carencia de servicios de electricidad y agua potable en la localidad de Chuyaquén, comuna de Maullín, Décima Región.

Del señor Ministro de Salud, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relacionado con la contaminación por plomo detectada en la Playa El Carboncillo, de Antofagasta.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a los lugares de la XI Región a los que se podría aplicar el beneficio contemplado en la ley N° 19.776, sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales.

Dos de la señora Superintendente de Seguridad Social, mediante los cuales responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina, referidos al otorgamiento de pensiones asistenciales que indica.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, referido a diversas inquietudes planteadas por los dirigentes de los trabajadores de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta, ESSAN S.A.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relativo a la situación que afecta a un grupo de pequeños agricultores de la comuna de Parral.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Núñez, relacionado con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero “El Bronce de Atacama”, Tercera Región.

Del señor Director Nacional de Turismo, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relacionado con la Laguna Pedro Aguirre Cerda, Undécima Región.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relativo al nombramiento de directores de establecimientos educacionales efectuados bajo la vigencia de la ley N° 19.410.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Séptima Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, acerca de la posibilidad de financiar con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional el proyecto de construcción de la Escuela G.544 “Marcela Paz”, comuna de Longaví.

De los señores Alcaldes de la comuna de Lumaco y de la de Queilén, Novena Región, mediante los cuales responden oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina, ambos relativos a los programas de empleo municipal previstos para cada comuna en el presente año.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Comunicación

Del señor Secretario de la Comisión Revisora de Cuentas, mediante la cual señala que, en sesión de 14 del mes en curso, la Comisión ha procedido a elegir como su Presidenta a la Honorable Senadora señora Matthei.

--Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre la aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001 (Boletín N° 2.842-10).

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

El primero, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN (Boletín N° 2.851-07), y

El segundo, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Avila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales (Boletín N° 2.972-07).

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03).

Uno de la Comisión de Agricultura y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al

Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (Boletín N° 2.888-01).

--Quedan para tabla.

- - -

Durante la Sesión, se agrega a la Cuenta un proyecto de acuerdo, de diversos Honorables señores Senadores, mediante el cual se propone la creación de una Comisión Especial para el estudio de los proyectos relativos a los Cuerpos de Bomberos (Boletín N° S 633-12)

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Se acuerda discutir en la sesión de hoy, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero (Boletín N° 2.970-03), que cuenta con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y tiene urgencia calificada de “simple”, y proceder a su votación, a más tardar a las 17:00 horas de la sesión ordinaria de mañana miércoles 21 de agosto.

II.- Se resuelve celebrar sesión extraordinaria el día jueves 22 del mes en curso, entre las 10:30 y las 12:00 horas.

III.- Se acuerda integrar las Comisiones de Reja y de Pórtico que recibirán al Excelentísimo señor Presidente del Perú, don Alejandro Toledo, con un representante de cada Comité, el que será designado por éstos últimos.

En seguida, el señor Secretario da a conocer la nómina de los señores Senadores que integrarán la Comisión Especial encargada de estudiar el Tratado de Asociación Chile-Unión Europea, señalando que estará conformada por los Honorables Senadores señores Valdés, quien la presidirá, y señores Coloma, Flores, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Romero y Silva.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien solicita dejar constancia que los representantes del Partido Demócrata Cristiano en la Comisión Especial encargada de estudiar el Tratado de Asociación Chile-Unión Europea, podrán ser reemplazados por los Honorables Senadores señores Boeninger, Lavandero y Pizarro y, eventualmente, por algún otro miembro del mencionado Partido.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación a fin de que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Pesca y la señora Jefe de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que

modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que el informe deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la misma Carta Fundamental, los números 30, 31, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del artículo 1º, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, los números 2, 4, 5, 6, 7, 8,

9, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 35, 36 y 38 del artículo 1º, y los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10, 12 y 13 transitorios, deben ser aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el número 23.º, inciso segundo, del artículo 19 de la mencionada Carta Fundamental.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la idea de legislar por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Sabag, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz (don José), y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los siguientes términos

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “los recursos hidrobiológicos” por “las especies hidrobiológicas”; e intercálase entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar,”.

2. Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º A:

“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior y en todas las medidas que se adopten en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberá observarse el principio precautorio. En tal sentido, se deberá adoptar siempre aquella decisión que no comprometa las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras.

Cuando existan riesgos para la conservación de especies o recursos hidrobiológicos, la falta de certeza científica sobre tal circunstancia no podrá invocarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para evitar o revertir tales riesgos en un plazo que considere el tiempo generacional del recurso o especie hidrobiológica que se trate.

A su vez, al establecerse medidas de conservación de las especies reguladas, se tendrá en cuenta el efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquellas, y sobre el ecosistema marino en su conjunto, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones irreversibles.”.

3. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido”.”, la frase “o las provenientes de cultivos”.

b) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva que realicen las personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales, las cuales en conjunto no podrán exceder en 50 toneladas en registro grueso. Si los propietarios o tenedores de una embarcación artesanal son dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para los efectos de las sanciones impuestas de conformidad a esta ley.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

c) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, previo informe técnico del Servicio y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal.

La Subsecretaría deberá actualizar, una vez al año, la nómina de pesquerías artesanales, considerando las solicitudes para inscribir recursos hidrobiológicos no comprendidos en la nómina anterior y creando nuevas pesquerías, si corresponde.”.

d) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero” y “económico”, la expresión “ecológico”, seguida de una coma”,.”.

e) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, según corresponda. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales.

Para efectos de administración pesquera, el Registro Artesanal se dividirá en tres secciones, considerando si el esfuerzo de pesca se ejerce directa o indirectamente sobre una pesquería artesanal.”.

f) Agrégase, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50) y 51):

“49) Temporada de pesca: período dentro de un año calendario o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la correspondiente temporada.

50) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

51) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico, tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego, u otros. Se incluirá en esta clasificación el buceo.”.

4. Modifícase el artículo 3º en lo siguiente:

a) Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión “veda biológica”, la expresión “y extractiva”; y después de las palabras “por especie”, la expresión “o por sexo”.

b) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario, por doce meses sucesivos, o por temporadas de pesca.

La cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los periodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda. Cada fracción, a su vez, podrá ser distribuida en dos o más épocas dentro del período correspondiente, y en una o más áreas de pesca, o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.

Podrá establecerse fundadamente, mediante resolución, una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación. Asimismo, podrá establecerse una reserva de la cuota global o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

Una vez agotada la cuota global de captura, la especie respectiva se entenderá en veda.

El fraccionamiento entre el sector industrial y artesanal podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores. Una vez establecido, no podrá ser modificado.”.

5. Modifícase el artículo 4º en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “previo informe técnico del”, por “previa consulta al”.

b) Intercálase en la letra a), entre las palabras “tamaños” y “mínimos”, la expresión “o pesos”; y sustitúyese la segunda oración por la siguiente: “En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.”.

c) Intercálase en la letra b), entre la palabra “artes” y la frase “y los aparejos”, la palabra “implementos” precedida de una coma (,).

d) Agrégase a continuación del literal b), las siguientes letras c):

“c) Establecimiento de temporadas de pesca por especie en un área determinada, o en una unidad de pesquería.”.

6. Intercálase, a continuación del artículo 4º, los siguientes artículos 4º A y 4º B:

“Artículo 4º A.- El Subsecretario, mediante Resolución fundada y previa consulta al respectivo Consejo Zonal de Pesca, podrá administrar la fracción artesanal de la cuota global de recursos hidrobiológicos, establecida para cada una de las regiones, por área de pesca; caletas; artes, aparejos o implementos de pesca; o tamaño de las embarcaciones artesanales. A su vez, podrá establecer días de captura, los que podrán ser continuos o alternados. Se exceptúan de esta disposición, los recursos bentónicos incluidos en el decreto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4º B.- En relación a los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante decreto, las medidas de administración establecidas en el artículo 3º letras a) y c), y en el artículo 4º, serán adoptadas para cada región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.

Tratándose de la fijación de la cuota de captura de pesquerías bentónicas con su acceso suspendido, se requerirá además, consultar al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Una vez fijada la cuota global de captura conforme al inciso anterior, el Director Zonal, previo informe técnico y consulta al respectivo Consejo Zonal de Pesca, podrá administrarla, dentro de cada Región de su competencia, por área de pesca; caletas; artes, aparejos o implementos de pesca; o tamaño de las embarcaciones artesanales. A su vez, podrá establecer días de captura, los que podrán ser continuos o alternados.”.

7. Intercálase en el Título II, a continuación del artículo 7º, el siguiente Párrafo 2º, nuevo, modificándose correlativamente la numeración los párrafos siguientes.

“Párrafo 2º

DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR

Artículo 7º A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente, según corresponda, a la fecha de su establecimiento, por el plazo de quince años.

La medida consistirá en distribuir la cuota global de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con

autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella, a la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el artículo 7° E.

Artículo 7° B.- Para los efectos de la aplicación de la medida de administración y durante su vigencia, deberán fijarse cuotas globales de captura para la unidad de pesquería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

En el evento que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la magnitud de la cuota global de captura propuesta por la Subsecretaría, regirá para el periodo siguiente, automáticamente, el mayor valor entre el 80% de la cuota global del periodo inmediatamente anterior y la propuesta de cuota de la Subsecretaría, fraccionada entre el sector industrial y artesanal en la misma proporción, si correspondiere. Si no existiere cuota global de captura para el periodo anterior, regirá como cuota global el mayor valor entre el 80% de las capturas totales realizadas en la unidad de pesquería durante el periodo anterior y la propuesta de la Subsecretaría, manteniendo igualmente las proporciones entre ambos sectores, cuando correspondiere.

La cuota global de captura establecida para las pesquerías sometidas a límite máximo de captura deberá distribuirse en más de un período dentro del año calendario, doce meses sucesivos o temporada, según corresponda.

Artículo 7° C.- Los límites máximos de captura que correspondan a cada armador en la cuota global de captura que se fije en una determinada unidad de pesquería, serán establecidos por decreto, en forma previa al periodo extractivo. En los casos que la

cuota de captura se determine para más de uno de los periodos contemplados en el artículo 3° letra c), el límite máximo de captura deberá establecerse igualmente una vez al año y en forma previa al periodo extractivo.

Cuando se modifique la cuota global de captura, deberá modificarse el decreto que establece los límites máximos de captura por armador.

Artículo 7° D.- El límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota de captura, correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la Resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

En el evento de que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen, en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico establecido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial, debidamente recibido por el Servicio, conforme a las disposiciones comunes contenidas en el Título V de esta ley.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para determinar los límites máximos de captura por armador de todo el periodo de vigencia de la medida de administración.

Artículo 7° E.- Una vez decretada la medida de administración del artículo 7° A y dentro de los 15 días siguientes, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que contendrá, para cada nave, la captura total anual de los 4 años calendarios anteriores al establecimiento de la medida.

Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar ante el Ministro, con antecedentes fundados, respecto de la información consignada en la resolución anterior, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su publicación. Tratándose de reclamaciones relativas a la información de captura, se deberá indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esa materia.

El Ministro resolverá las reclamaciones en el plazo de 30 días y comunicará al interesado su decisión por carta certificada.

Cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador y, consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes sujetos a la aplicación de los límites máximos de captura, a partir del segundo año de vigencia de la medida, la Subsecretaría de Pesca deberá dictar, un mes antes del término del periodo considerado para la cuota global, una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca, con sus respectivas naves, y los certificados que hayan sido extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7° G de la presente Ley.

Los armadores podrán reclamar de dicha información dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la publicación de la resolución. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción resolverá dichas reclamaciones dentro del plazo de 10 días.

Artículo 7° F.- Una vez publicado el decreto que establece los límites máximos de captura por armador, los armadores podrán optar por someterse a esta medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida.

El grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad mediante escritura pública presentada a la Subsecretaría dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la fecha de publicación del respectivo decreto. La Subsecretaría,

dentro de los siguientes 10 días corridos, dictará una resolución reconociendo la participación conjunta de los armadores.

El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el periodo correspondiente.

Artículo 7º G.- Los armadores afectos al límite máximo de captura podrán optar por excluir una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva. Esta opción deberá ser ejercida, durante la vigencia de la medida de límite máximo de captura, mediante escritura pública en que se individualice la nave y se exprese la voluntad del armador de acogerse a lo dispuesto en este artículo.

Las naves respecto de las cuales se ejerza la opción, quedarán permanente e irrevocablemente excluidas de la actividad pesquera extractiva, aun cuando con posterioridad sean enajenadas o pasen a cualquier título a la posesión o tenencia de terceros.

La escritura pública a que alude el inciso primero producirá, de pleno derecho, el término de todas las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de su suscripción por el armador. Presentada ante la Subsecretaría de Pesca, ésta emitirá en beneficio del armador, un certificado en que se indique el historial de captura a que se refiere el inciso 1º del artículo 7º E, en cada unidad de pesquería autorizada al armador y sujeta a la presente medida de administración. Para los efectos del cálculo del límite máximo de captura del respectivo armador, se considerará el registro de capturas consignados en el mencionado certificado.

El certificado establecido en el inciso anterior será enajenable sólo a otro armador que tenga nave con autorización de pesca en una o más de las unidades de pesquerías contenidas en el certificado, y caducará por el solo ministerio de la ley al término de la vigencia de la medida de administración, en el evento de que ésta no sea prorrogada.

El armador podrá acumular el historial de captura contenido en el certificado a que se refiere este artículo, a una nave que tenga autorizada, a lo menos, una de las unidades de pesquería contenidas en el certificado, operando en todo caso la acumulación exclusivamente respecto de las unidades de pesquería que la nave tenga autorizadas. El armador deberá comunicar su voluntad de acumular las capturas a una nave, entregando a la Subsecretaría el certificado original. La Subsecretaría emitirá una Resolución que de cuenta de la acumulación en los términos antes indicados, invalidando el certificado emitido y cargando la patente correspondiente a la nave receptora de la acumulación.

Artículo 7° H.- El armador o grupo de armadores que tengan más de una nave bajo su titularidad, podrán optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas. Para tal efecto, se deberá solicitar al Servicio, la inscripción de la o las naves con que se hará efectivo el respectivo límite máximo de captura. La inscripción producirá efecto al día siguiente hábil de presentada la solicitud por el armador o grupo de armadores.

Las naves inscritas de conformidad al inciso anterior podrán efectuar operaciones de pesca extractiva en toda el área de la respectiva unidad de pesquería, con excepción de los barcos fábrica, que deberán operar de acuerdo con lo establecido en esta

ley, y con las limitaciones a las áreas de pesca establecidas para los artes o aparejos de pesca, contenidas en las respectivas autorizaciones de pesca.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de la historia de las capturas, las capturas efectuadas por las naves inscritas de acuerdo a este artículo, se distribuirán a prorrata entre todas las naves y certificados extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7° G que hayan dado origen al límite máximo de captura por armador, de acuerdo con el coeficiente de participación relativo de cada nave y certificado.

Artículo 7° I.- Durante la vigencia de la medida de administración, las naves que dan origen a límite máximo de captura quedarán exoneradas de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143 letra b) de esta ley, sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.

Artículo 7° J.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se le deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado en ese período.

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectos a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación.

Artículo 7 K.- La medida de administración prevista en este Párrafo podrá prorrogarse por el mismo plazo y conforme al mismo procedimiento establecido en el artículo 7° A. La prórroga podrá disponerse desde 48 hasta 12 meses antes del término de su vigencia.

En caso de prórroga, el coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador y de los certificados extendidos en conformidad con el artículo 7° G, a la fecha de publicación de la Resolución de información señalada en el inciso siguiente, de las cuatro últimas asignaciones de límite máximo de captura, por las capturas totales del mismo periodo de todos los armadores que cuentan con autorizaciones vigentes o certificado a esa misma fecha.

Para los efectos anteriores, una vez decretada la prórroga de la medida, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que contendrá para cada nave y certificado extendido en conformidad al artículo 7° G de esta ley, la captura total correspondiente a las últimas cuatro asignaciones de límite máximo de captura por armador.

En todo lo demás, se aplicarán a la prórroga las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 7° L.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 165 de esta ley, se entenderá como norma de conservación y manejo, el límite máximo de captura por armador a que se refiere esta ley.

Artículo 7° M.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

Asimismo, no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de esta ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará automáticamente, por el periodo señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.

Artículo 7° N.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca, se le descontará durante el periodo siguiente el triple del exceso, expresado en

porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Artículo 7° O.- Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese periodo. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese periodo, se le descontará del siguiente.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63°, o no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el mismo artículo en la forma y condiciones allí establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese periodo. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese periodo, se le descontará del siguiente.

Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47° de esta Ley, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese periodo. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese periodo, se le descontará del siguiente.

Artículo 7° P.- En los casos que no puedan aplicarse las sanciones establecidas en los artículos precedentes, por inexistencia de límite máximo de captura derivada del término de vigencia de la medida de administración, o por pérdida de la calidad de armador

por parte del infractor, éste deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendente al doble del monto que resulte de multiplicar el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontadas del límite máximo de captura del infractor.

En el evento que, por término de la vigencia de la medida, no se haya fijado cuota global de captura en la unidad de pesquería correspondiente, para el cálculo antes indicado se considerará la cuota global de captura del período en que se cometió la infracción.

Artículo 7° Q.- Las sanciones adminis-trativas a que se refieren los artículos 7° N, 7° O y 7° P, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada.

El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 15 días corridos para hacer valer sus descargos. Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará la Resolución, aplicando la sanción, si corresponde. La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución anterior, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y

antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno. El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría.

Las notificaciones se entenderán legalmente practicadas después de un plazo de tres días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada por la oficina de correos.”.

8.- Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto, la Subsecretaría elaborará una propuesta que será consultada al Comité Técnico, cuando corresponda, y al Consejo Nacional, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá someter la propuesta a consulta pública, publicándola en su sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.

Los interesados dispondrán del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación o difusión, para formular sus observaciones. Recibidas las observaciones o

transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría complementará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes. Una vez transcurrido dicho lapso, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta al Comité Técnico, cuando corresponda, y al respectivo Consejo Zonal. Ambos organismos deberán evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, con o sin los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos la una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose, en lo demás el procedimiento establecido

en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.

9.- Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías.
- b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.
- c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.
- d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.
- e) El programa de investigación.”.

10.- Agrégase en el artículo 10º, antes del punto final, la frase “y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

11.- Reemplázase la última oración del artículo 20° por la siguiente:

“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.

12.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3°, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación requerirá consulta al Consejo Zonal que corresponda. Asimismo, la fijación de la cuota, su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título XII de esta ley.

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período.

La distribución de la cuota global que se fije podrá modificarse de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero de este artículo. La magnitud de la cuota sólo podrá ser modificada una vez en el periodo.”.

13.-Intercálase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 A:

“Artículo 26 A.- Para el establecimiento de temporada de pesca en pesquerías declaradas en plena explotación, se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Pesca adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.”.

14.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, la primera sección del registro pesquero artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26° de esta ley.”.

15.- Suprímase el artículo 38.

16.- Suprímase el inciso quinto del artículo 43.

17.- Incorpórese, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 A:

“Artículo 43 A.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 7° H, y los titulares de certificados

otorgados en conformidad con los artículos 7° G, 4° transitorio de esta ley, y 9° de la Ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 55% durante el periodo de vigencia de dicha medida.”.

18.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3° del mismo Título, en lo que corresponda.”.

19.- Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

“Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente.”.

20.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo”, por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”.

b) Suprímase la letra a).

c) Intercálase en la letra d), a continuación del primer párrafo y en punto aparte (.), las siguientes oraciones:

“Dos o más Organizaciones podrán solicitar una misma área. Para dicho efecto, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Una misma Organización de pescadores artesanales no podrá acceder a más de tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma Organización aquella en que participen más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.”.

d) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra d), que pasó a ser cuarto, la expresión “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal de Pesca que corresponda,”; y elimínase, en su segunda oración, la expresión “o institución”.

e) Reemplázase el quinto párrafo de la letra d), que pasó a ser séptimo, por el siguiente:

“En caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento, aquella podrá otorgarse en forma conjunta previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En el evento de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la que esté radicada en el lugar más próximo al de la referida área; si hubiere más

de una en el mismo lugar, se favorecerá a la que reúna el mayor número de asociados inscritos en el registro pesquero que ejerzan directamente el esfuerzo sobre los recursos bentónicos presentes en el área; y, si persistiere la igualdad, se preferirá a la más antigua.”.

f) Sustitúyanse en el sexto párrafo de la letra d), que pasó a ser octavo, las palabras “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal”.

g) Reemplázase en el séptimo párrafo de la letra d), que pasó a ser noveno, la expresión “La Subsecretaría” por “El Director Zonal”.

h) Agrégase, a continuación del punto final de la letra d), que pasa a ser punto aparte (.) el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realicen extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.”.

21.- Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “embarcaciones” y “deberán”, la frase “, así como las personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55°, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada y previa consulta al Consejo Zonal correspondiente, podrá suspender transitoriamente la inscripción en la primera sección del registro en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”.

d) Sustitúyanse los actuales incisos tercero a quinto, que pasarían a ser incisos cuarto a sexto, por los siguientes:

“En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

La inscripción en pesquerías con acceso suspendido, en la forma establecida en los incisos anteriores, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 53 B de la presente ley, en lo que concierne a dichas pesquerías, e indivisible.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del armador, buzo o recolector de orilla, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

22.- Agrégase, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos 50 A y 50 B:

“Artículo 50 A.- La Subsecretaría, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar a las embarcaciones artesanales que tengan instalado sistema de posicionador satelital y se encuentren inscritas en la Primera Sección del Registro en pesquería de peces, para operar en las regiones contiguas a la de su inscripción, por fuera del área de reserva artesanal establecida en el artículo 47° de esta ley. Con todo, no podrán extender su operación las embarcaciones inscritas en una Región que tenga el acceso abierto, si la región contigua tiene en esa pesquería el acceso cerrado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución y de acuerdo al mismo procedimiento del inciso anterior, la operación de las embarcaciones artesanales referidas en el inciso precedente, al interior del área de reserva artesanal de las regiones contiguas, por fuera del área marítima a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

En cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos anteriores, las embarcaciones deberán desembarcar lo capturado en la región de origen. Asimismo, en el evento que se haya fijado cuota de captura para la pesquería en la región de origen, las capturas se imputarán a ésta última, debiendo en la región de origen dividirse la cuota por tamaño de embarcaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° A de esta ley.

Mediante el mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores, se podrá autorizar a las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad, para operar en toda el área de distribución definida para la respectiva pesquería.

Tratándose de otras pesquerías, la Subsecretaría, mediante igual procedimiento, podrá autorizar a las embarcaciones, buzos y recolectores de orilla para operar en la región contigua a la de su inscripción.

Artículo 50 B.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo pescador artesanal que ejerza actividades de pesca extractiva a bordo de una embarcación artesanal, deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental. La forma, requisitos y condiciones para la contratación del seguro serán determinados por el Reglamento.

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”.

23.- Intercálase en el Párrafo 2° del Título IV, a continuación de su enunciado y antes del artículo 51, el siguiente artículo 50 C:

“Artículo 50 C.- Corresponderá al Servicio llevar el Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales, por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, según corresponda.

El Registro Artesanal se dividirá en tres secciones, considerando si el esfuerzo de pesca se ejerce directa o indirectamente sobre una pesquería artesanal.

a) Primera Sección: Nómina de embarcaciones artesanales que ejercen directamente el esfuerzo de pesca en una pesquería artesanal, y de sus correspondientes armadores, buzos y recolectores de orilla.

b) Segunda Sección: Nómina de embarcaciones artesanales de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal y de sus correspondientes armadores, patrones, pescadores artesanales propiamente tal o tripulantes y asistente de buzos.

c) Tercera Sección: Nómina de personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales, en los términos establecidos en la presente ley.

La Primera Sección del Registro se llevará por regiones, caletas base, categorías de pescadores y pesquerías; la Segunda y Tercera Secciones, sólo por regiones y caletas base.”.

24.- Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Haber obtenido el título de la autoridad marítima que lo habilite para ejercer actividades pesqueras extractivas artesanales.”.

c) Reemplázase en la letra d), las palabras “provincia, comuna y localidad” por las expresiones “la caleta base”.

25.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores”.

b) Agrégase en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración:

“En ningún caso podrán inscribirse en el Registro más de dos naves de propiedad de una misma persona natural o jurídica, las que en conjunto no podrán exceder de las 50 toneladas de registro grueso.”.

26.- Intercálase, a continuación del artículo 53, los siguientes artículos 53 A, 53 B y 53 C:

“Artículo 53 A.- En el evento que se produzcan vacantes en la Primera Sección del Registro, en una pesquería con acceso suspendido, la Subsecretaría determinará por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser llenadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido no afecte la sustentabilidad del recurso.

Las vacantes que se produzcan deberán ser llenadas por pescadores artesanales propiamente tales que se encuentren inscritos en la Segunda Sección del Registro, pertenecientes a la Región que da origen a la vacante.

Para estos efectos, dentro de los 10 días siguientes de la publicación de la Resolución de la Subsecretaría, el Servicio deberá abrir un periodo de postulación para llenar las vacantes, por un plazo de 60 días.

El postulante deberá acreditar una operación habitual en la pesquería como pescador propiamente tal. Accederán a las vacantes aquellos que demuestren tener el mayor tiempo en la respectiva pesquería en los últimos dos años, contados hacia atrás desde la fecha de la Resolución. Para probar la habitualidad, el postulante deberá presentar copia de

los antecedentes que acrediten su operación en la pesquería de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63°. En caso de empate, se preferirá a aquél que esté registrado en la caleta de origen de la vacante.

Las embarcaciones que ingresen en virtud de este mecanismo deberán corresponder al mismo rango de eslora de las salientes, según corresponda. El pescador artesanal que llene una vacante, tendrá un plazo de dos años para realizar actividades pesqueras extractivas, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Artículo 53 B.- Las inscripciones de la Primera Sección correspondientes a armadores artesanales, recolectores de orilla y, sólo en caso de incapacidad total y permanente, las correspondientes a buzos, podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52 letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2° N° 29.

Artículo 53 C.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con su acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.”.

27.- Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los pescadores y los armadores de embarcaciones artesanales deberán renovar periódicamente su inscripción en el Registro Artesanal, acreditando la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 51° y 52° de esta ley, según corresponda. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente.”.

28.- Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Caducará la inscripción de la Primera Sección del Registro Artesanal en los siguientes casos:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) No iniciar actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por doce meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente

acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

c) Incorpórase, a continuación del literal d), las siguientes letras e) y f):

“e) No efectuar la renovación a que se refiere el artículo 54. Esta causal se aplicará también a los pescadores artesanales inscritos en la Segunda Sección del Registro.

f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A.”.

29.- Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritos en la Primera Sección del Registro, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pago se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

30.- Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por la siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

c) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

31.- Reemplázase el artículo 59° por el siguiente:

“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la pesca artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Economía;
- b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo;
- c) El Subsecretario de Marina;
- d) El Director Nacional de Pesca;
- e) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- f) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- g) El Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social;
- h) El Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo;

i) Seis representantes de los pescadores artesanales, que deberán provenir de las siguientes macrozonas del país: dos de la I a IV Regiones; dos de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y dos de la X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, de una quina elaborada por el Consejo, a un Director Ejecutivo que estará a cargo de las actas del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los consejeros señalados en la letra i), así como los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.”.

32.- Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos de consulta a las organizaciones de pescadores artesanales y a los organismos pertinentes para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores.”.

33.- Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, cuya ejecución se asignará mediante concurso público, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.”.

34.- Reemplázase el artículo 62° por el siguiente:

“Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo, respecto del proceso de asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.”.

35.- Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

“TITULO V

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas Plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A.

Para los efectos de esta ley. será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera el titular de la correspondiente inscripción.”.

36.- Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los armadores pesqueros artesanales inscritos en la Primera Sección, buzos, recolectores de orilla y las organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El armador artesanal y buzo deberán incluir en la información referida en el inciso anterior, la individualización de patrones, tripulantes y ayudantes que participaron en la correspondiente operación de pesca, en la forma que señale el Reglamento.”.

c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Los armadores pesqueros industriales, y los armadores artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritos en la Primera Sección del Registro, sean todos ellos nacionales o extranjeros, que desembarquen en puertos nacionales, o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.”.

37.- Incorpórese, a continuación del artículo 63, el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos fresco en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.”.

38.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 B, por el siguiente:

“Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.”.

39.- Suprímase en el artículo 66, la frase “en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas”.

40.- Modificase el artículo 94 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “nómina de cinco personas,” y “dos de los cuales al menos”, la frase: “dentro de los 30 días siguientes del requerimiento efectuado por la Subsecretaría.”.

b) Insértase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, pasando los actuales incisos segundo a cuarto, a ser incisos tercero a quinto respectivamente:

“Los miembros del Consejo representantes del sector institucional, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos. Los otros miembros durarán cuatro años en sus cargos.”.

41.- Intercálase en el artículo 95, entre las palabras “de cada año” y “a los Consejos Zonales”, la frase “a los Comités Técnicos y”.

42.- Suprimanse las letras c) y d) del artículo 144.

43.- Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

“TITULO XIII
DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA”

44.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 146:

a) Sustitúyese el número 2, por el siguiente:

“2. Cinco representantes de las Organizaciones Gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los cuales deberán quedar representados dos armadores industriales, un pequeño armador, un industrial de plantas de elaboración de productos del mar y los acuicultores. Al menos uno de los Consejeros vinculados con la actividad pesquera extractiva y procesamiento deberá, además, provenir de cada una de las siguientes macrozonas pesqueras del país: de la I y II Regiones; de la III y IV Regiones; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X a XII Regiones.”.

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

“3. Tres representantes de Organizaciones Gremiales del sector laboral legalmente constituidas, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar representados los oficiales de naves pesqueras, los tripulantes de las mismas y los trabajadores de plantas de procesamiento de productos del mar.”.

c) Sustitúyese el número 4, por el siguiente:

“4. Cuatro representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones. A lo menos uno de éstos consejeros deberá provenir de cada una de las siguientes macrozonas

pesqueras del país: de la I y II Regiones; de la III y IV Regiones; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X a XII Regiones.”.

d) Incorpórense en el número 5, a continuación de su punto final que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:

“No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo, con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.

b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.

c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan de un 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

d) Los funcionarios públicos de la Administración central del Estado.

e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Los miembros de Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría, la circunstancia de no afectarle alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la Ley N° 18.575.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo a las reglas generales, por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.”.

e) Incorpórese en el inciso quinto, continuación del punto aparte que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Los miembros suplentes del Consejo, sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del respectivo titular.”.

45.- Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de doce de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

46.- Intercálase, a continuación del artículo 147, el siguiente artículo 147 A:

“Artículo 147 A.- Para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146.

Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año o periodo inmediatamente anterior.

La distribución dentro de la fracción industrial será aprobada con la mayoría absoluta de los miembros presentes, con exclusión de los consejeros representantes del sector artesanal. Por su parte, la distribución dentro de la fracción artesanal será aprobada con la mayoría absoluta de los miembros presentes, con exclusión de los consejeros representantes de los sectores laboral e industrial.”.

47.- Modifícase el artículo 151 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Ministerio, la Subsecretaría y el Director Zonal deberán consultar o someter a la aprobación del Consejo Zonal de Pesca respectivo, aquellas materias en que la Ley establece la obligatoriedad de su pronunciamiento.”.

b) Sustitúyanse en el inciso tercero, la expresión “un mes” por “quince días” y la disyunción “o” situada entre las palabras “Ministerio” y “la”, por una coma; y agrégase a continuación de la voz “Subsecretaría” la expresión “,o el Director Zonal”.

48.- Sustitúyese el artículo 152º por el siguiente:

“Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

- a) El Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá.
- b) Un Director Regional de Pesca de una Región distinta a la de la sede del Consejo Zonal, designado por el Director Nacional de Pesca.
- c) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo.
- d) El Jefe del Departamento Intereses Marítimos de la Gobernación Marítima de la ciudad Sede del Consejo Zonal.
- e) Un miembro designado por cada uno de los Intendentes de las Regiones involucradas en la zona respectiva, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

f) Tres representantes por cada una de las regiones de la respectiva zona, de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representada la actividad sobre recursos bentónicos y peces. No obstante lo anterior, en ningún caso estos representantes podrán ser menos que cuatro ni más que seis.

g) Un representante de las ,organizaciones gremiales de armadores. legalmente constituidas.

h) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

i) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona.

j) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de oficiales de naves especiales.

k) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de tripulantes de naves especiales.

l) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de trabajadores de la industria.

m) Dos representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la Zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

n) Un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente, preservación de los recursos naturales, o la investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República y no deberá afectar alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros, cuando corresponda.

Por Decreto Supremo, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Consejo Zonal durarán cuatro años en sus cargos. No obstante, los representantes del sector institucional y representantes de las Universidades o

Institutos Profesionales, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos o mantengan la representación, según corresponda.

Los miembros suplentes del Consejo sólo podrán asistir a las sesiones en caso de ausencia del respectivo titular.

Los miembros del Consejo no percibirán remuneración.”.

49.- Agrégase, a continuación del artículo 152, el siguiente artículo 152 A:

“Artículo 152 A.- El Consejo Zonal de Pesca podrá ser citado por su Presidente y sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros que asistan. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días después de la primera convocatoria.

En los casos en que se requiera la aprobación del Consejo Zonal de Pesca, ésta será adoptada por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En segunda citación podrá adoptar las resoluciones con las mayoría absoluta de los miembros presentes.

Las normas de funcionamiento interno se establecerán por Resolución del Director Zonal, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.”.

50.- Intercálase en actual Título XII, que pasó a ser Título XIII, a continuación del nuevo artículo 152 A, el siguiente Párrafo 3º, nuevo, pasando el actual a ser Párrafo 4º:

“Párrafo 3º

DE LOS COMITES TÉCNICOS

Artículo 152 B.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.

Artículo 152 C.- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

Artículo 152 D.- Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) cinco profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías.

Tres de los integrantes designados por el Ministro provendrán de propuestas elaboradas por el Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial de dicho organismo, presentarán en forma separada al Presidente, una nómina de tres profesionales, dentro del plazo de 30 días contado desde el requerimiento. El Ministro designará un profesional de cada nómina como integrante del Comité Técnico. En el evento que uno o más de los sectores no presente la nómina dentro del plazo indicado, los cargos quedarán vacantes. Los otros dos integrantes designados por el Ministro provendrán del sector universitario.

Los integrantes de los Comités deberán tener nacionalidad chilena y no podrán integrar más de dos Comités.

Los miembros representantes del sector institucional durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán dos años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad podrán ser reemplazados, mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 152 E.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante Resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152 F.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias antes señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas en precedentemente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas anteriormente, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 G.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.

51.- Deróguese el artículo 11 transitorio.

Artículo 2º.- Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5º EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan

a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impondibilidad que las remuneraciones que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Aumentase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, quedarán sometidas a la medida de administración del límite máximo de captura regulada en el párrafo 2° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el plazo de quince años, las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713, en el área marítima correspondiente al mar territorial y zona económica exclusiva por fuera del área de reserva artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Del mismo modo y a contar de la misma fecha, quedarán sometidas a dicha medida de administración, las unidades de pesquerías que a continuación se indican, en el área marítima antes señalada:

1) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones.

2) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la medida a las unidades de pesquería señaladas en el artículo primero transitorio, se aplicarán el procedimiento y las disposiciones pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, salvo en las materias específicamente reguladas en los artículos transitorios siguientes.

Artículo tercero.- Durante los primeros quince años de vigencia de la medida, el límite máximo de captura por armador para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo primero transitorio, será determinado en conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.713.

Tratándose de las unidades de pesquerías individualizadas en los números 1 y 2 del artículo primero transitorio, el coeficiente de participación relativo por armador será la suma correspondiente al 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando las capturas, y del 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando la capacidad de

bodega corregida, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.713.

En todos los casos, se considerarán las autorizaciones de pesca que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° E de la Ley General de Pesca.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se considerarán los certificados extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.713.

Artículo cuarto.- Los certificados extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.713 serán también considerados para la determinación de los límites máximos de captura. Para estos efectos, mantendrán su vigencia durante la aplicación de la medida de administración, incluidas sus renovaciones.

Durante los primeros quince años de aplicación de la medida, los certificados que se extiendan conforme a lo dispuesto en el artículo 7° G de la Ley General de Pesca y Acuicultura, consignarán la historia correspondiente a los años 1997 a 2000 o a los años 1999 a 2000, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de esta ley. Asimismo, consignarán, cuando corresponda, la capacidad de bodega corregida de cada nave.

Con el único objeto de determinar el coeficiente de participación relativo del armador en la acumulación a que se refiere el inciso final del artículo 7° G de la Ley General

de Pesca y Acuicultura, se considerará tanto la historia de captura como la capacidad de bodega corregida de la nave excluida de la actividad pesquera extractiva, cuando corresponda.

Artículo quinto.- Transcurrido el término de quince años de aplicación de límite máximo de captura de acuerdo a lo dispuesto con el artículo primero transitorio de esta ley, la medida podrá ser prorrogada en conformidad a lo previsto en el artículo 7° K y aplicándose las disposiciones contenidas en el Párrafo 2° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En este caso, los certificados extendidos en conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.713 y al artículo cuarto transitorio de esta ley, serán considerados para determinar los límites máximos de captura.

Para estos efectos, los certificados extendidos conforme a las disposiciones citadas precedentemente, se considerarán en la prorrata a que se refiere el artículo 7° H de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo sexto.- El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo séptimo.- El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme a

las normas establecidas en el nuevo artículo 50 C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la sección que corresponda, a los pescadores artesanales, embarcaciones y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo octavo.- La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de esta ley, el monto de la patente será de un 50% del monto establecido en dicho artículo.

Artículo noveno.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A de la Ley General de Pesca, las personas que cuenten con autorizaciones de actividades pesqueras de transformación deberán inscribirse en el registro a que se refiere el mencionado artículo. Transcurrido dicho plazo quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones vigentes.”.

Artículo décimo.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales que en virtud de las modificaciones introducidas a la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la referida Ley, dispondrán de un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a dicha disposición.

Artículo undécimo.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear, conforme

al procedimiento establecido en el nuevo artículo 152 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura a esa misma fecha.

Artículo duodécimo.- La Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación industrial desde el límite norte de la V Región al Sur, dentro del área de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el plazo de quince años, contado de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Los barcos industriales que a la fecha de publicación de la presente Ley dispongan de autorización vigente para operar en las aguas interiores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán autorizados por el sólo ministerio de la ley, para operar en el área marítima de aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47° de latitud sur, para las especies que cuenten con autorización de pesca vigente en aguas interiores, y que se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, a la fecha de publicación de la presente ley.

Las autorizaciones para operar en aguas interiores quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, luego de haberse dictado la resolución que autorice a la nave a desarrollar actividades pesqueras extractivas en aguas exteriores.

Los armadores de barcos fábrica acogidos a la presente disposición, quedarán sujetos a la regulación del artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se deberá establecer dentro de la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, una alícuota equivalente al resultado de dividir las capturas en aguas interiores de todas las naves autorizadas a la fecha de publicación de la ley del período correspondiente a los años 1999 y 2000, por la sumatoria de las capturas del mismo período de todas las naves autorizadas en la unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación que corresponda y las capturas totales efectuadas en aguas interiores respecto de la misma especie.

A las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se les aplicará la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, en todas las unidades de pesquería sometidas a dicha medida de administración.

Para los efectos de la aplicación de esta medida de administración, se estará en todo a lo dispuesto en la regulación de la medida de administración de límite máximo de captura en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en las disposiciones transitorias de esta ley, según corresponda. No obstante lo anterior, el límite máximo de captura por armador será determinado considerando las capturas efectuadas en aguas interiores, y estará referido a la alícuota de la cuota global anual de captura que se establezca para la unidad de pesquería a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

Artículo décimo cuarto.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un

decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo décimo quinto.- Facúltese al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo décimo sexto.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.”.

- - -

En discusión general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Arancibia, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y los Honorables Senadores señores Ruiz (don José), Silva, Boeninger, Martínez, Avila, Ríos y Viera-Gallo.

En seguida, el señor Presidente anuncia que está próximo a concluir el Orden del Día, por lo que solicita el asentimiento unánime de la Corporación para prorrogar su duración a fin de que pueda hacer uso de la palabra el señor Senador que se encuentra

inscrito para intervenir a continuación. Agrega que la discusión general de esta iniciativa seguirá en la sesión ordinaria de mañana.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

En consecuencia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Sabag.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que de conformidad al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités en el día de hoy, ratificado por la Sala, la votación de esta iniciativa deberá comenzar en la sesión de mañana a las 17:00 horas, por lo que recaba el parecer unánime de la Sala para que los señores Senadores que no alcancen a intervenir antes de la hora señalada puedan fundar en primer término su voto.

Así se acuerda.

Queda pendiente la discusión general de este proyecto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Moreno:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, considere la factibilidad de destinar recursos para proporcionar agua potable a varias localidades de la comuna de Navidad, VI Región, y a los señores Intendente de la VI Región y Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la VI Región, a fin de informarles del envío del oficio anterior.

2) Al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo para que, si lo tiene a bien, analice la posibilidad de calificar como zona turística a la comuna de La Estrella, VI Región.

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, solicitándole información respecto de la normativa que obliga a los microbuses y taxibuses a llevar, en un lugar visible, el teléfono de la Secretaría de Estado a su cargo, a fin de que los usuarios puedan efectuar los reclamos que estimen pertinentes.

2) Al señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación respecto a alguna investigación que haya efectuado la entidad a su cargo, acerca de la incorporación de publicidad comercial en el servicio de televisión por cable.

--Del Honorable Senador señor Prokurica:

1) Al señor Ministro Secretario General de Gobierno, solicitando información acerca de los medios de prensa de la III Región que son contratados por los servicios estatales y de la administración pública para la publicación, difusión y propaganda de los diversos programas y proyectos gubernativos.

2) A la señora Ministro de Educación para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre la fecha en que podría instalarse la línea telefónica que se requiere para la conexión a la red internet, en la escuela de la localidad de Inca de Oro, comuna de Diego de Almagro, III Región.

3) Al señor Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, solicitándole incluir diversos lugares de la III Región en los circuitos turísticos programados por SERNATUR para la tercera edad.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Novoa, quien rechaza las

expresiones formuladas respecto de su persona por los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Viera-Gallo, en la Hora de Incidentes de la sesión 20ª, ordinaria, de 13 de agosto en curso, relativas a la sentencia dictada en el proceso seguido por el homicidio del señor Tucapel Jiménez.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero, quien se refiere a la necesidad de difundir los beneficios del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y destaca algunos aspectos relevantes de esta iniciativa.

- - -

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien se refiere a los problemas presupuestarios que enfrentan aquellas municipalidades que deben financiar escuelas de sectores rurales con baja densidad de población.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia, a la señora Ministro de Educación y al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo para que, si lo tienen a bien, remitan a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre la materia.

Posteriormente, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro del Interior y Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo para que, si lo tienen a bien, proporcionen a la Corporación los antecedentes relativos al seminario, de carácter exploratorio, efectuado recientemente en la Región de Aysén, sobre la conveniencia del traspaso de la provincia de Palena de la X a la XI Región.

Luego, el Honorable Senador señor Horvath se refiere a la integración de la zona austral del país con Argentina.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Ministro de Obras Públicas, a la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía y al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a fin de remitirles el texto de su intervención y para que, si lo tienen a bien, informen sobre las consultas formuladas por Su Señoría.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien señala que en la Hora de Incidentes de la sesión a que se ha referido el Honorable Senador señor Novoa, efectuó una crítica política, a su juicio legítima, respecto de las responsabilidades en el crimen del señor Tucapel Jiménez.

Posteriormente, el señor Senador se refiere a la oposición de los Estados Unidos de América a ratificar el Tratado de la Corte Penal Internacional, y manifiesta su rechazo a la actitud de este país, en cuanto a presionar a las demás naciones para que procedan en igual sentido.

En tiempo cedido por el Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Novoa, quien responde a los planteamientos efectuados en esta Hora de Incidentes por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, respecto de la responsabilidad política en el homicidio del señor Tucapel Jiménez.

En el tiempo del Comité Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Muñoz Barra, quien rinde un homenaje en memoria del Libertador Bernardo O'Higgins, con motivo de cumplirse el día de hoy un nuevo aniversario de su natalicio.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Comandante en Jefe del Ejército, a fin de remitirle el texto de su intervención.

Adhieren a esta petición los Comités Partido Demócrata Cristiano, Partido Renovación Nacional e Institucionales 1.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador y Comités mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En seguida, en tiempo cedido por el Comité Mixto Partido Por la Democracia hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien solicita enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Educación y a la señora Coordinadora Nacional de FONDART para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación sobre los criterios empleados para asignar fondos a la ejecución de las obras que aprueba el Fondo de Desarrollo de las Artes y la Cultura.

Adhiere a esta petición, el Honorable Senador señor Muñoz Barra, en su nombre.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Finalmente, el Honorable Senador señor Horvath solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Bienes Nacionales para que, si lo tiene a bien, proporcione a la Corporación los antecedentes relativos a todos los lugares de la XII Región a los que se

podría extender el beneficio contemplado en el artículo 9º de la ley N° 19.776, sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, informando sobre la posibilidad de modificar dicho cuerpo legal o presentar a tramitación legislativa un proyecto con dicha finalidad.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero, quien se refiere a la situación tributaria de la minería del cobre en el país.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la H. Cámara de Diputados, a la señora Vicepresidente Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y a los señores Presidente del Banco Central de Chile, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería y Presidente del Consejo Minero, con la finalidad de remitirles el texto de su intervención

Adhiere a esta petición, el Honorable Senador señor Prokurica, en su nombre.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión el Comité Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 23ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 21 DE AGOSTO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval y la señora Jefa de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, doña Edith Saa.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 20ª, ordinaria y 21ª, extraordinaria, de 13 y 14 de agosto de 2002, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (Boletín N° 2.286-04).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha rechazado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley relativo a la calificación de la producción cinematográfica (Boletín N° 2.675-04), a la vez que señala la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

--Se toma conocimiento, y se designa a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que integren la Comisión Mixta que debe formarse.

Con los dos siguientes, comunica que acordó, previo acuerdo del Senado, archivar los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea una nueva figura penal, de acción pública, destinada a sancionar a miembros, colaboradores y propagandistas de grupos terroristas, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Ríos y de los ex Senadores señores Díez, Jarpa, Otero y Siebert (Boletín N° 342-07);

2. El que establece normas sobre las corporaciones y fundaciones, iniciado en Moción del ex Senador señor Díez (Boletín N° 473-07);

3. El que modifica el artículo 25 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Fernández y de los ex Senadores señores Díez, Letelier, Pacheco y Vodanovic (Boletín N° 659-07);

4. El que modifica el artículo 49 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, iniciado en Moción del ex Senador señor Cantuarias (Boletín N° 873-07);

5. El que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, iniciado en Moción del ex Senador señor Piñera (Boletín N° 946-07);

6. El que aumenta la edad mínima para contraer matrimonio, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Romero y de los ex Senadores señores Cantuarias, Díez y Urenda (Boletín N° 1.345-07);

7. El que deroga el artículo 12 y modifica otras disposiciones de la ley N° 17.322, que establece normas sobre cobranza judicial de deudas previsionales, iniciado en Moción del ex Senador señor Lagos (Boletín N° 1.436-07);

8. El que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, estableciendo la obligación de hacer públicos los informes y actas de las visitas ordinarias que, en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, efectúen los ministros visitadores, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Larraín y de los ex Senadores señores Cantuarias y Urenda (Boletín N° 1.555-07);

9. El que modifica los artículos 1754, 1755, 1756 y 1757 del Código Civil, respecto a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz (don José) y Ominami y de los ex Senadores señores Calderón y Sule (Boletín N° 1.719-07);

10. El que modifica el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, autorizando al organismo para proporcionar antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, cuando investigue delitos relacionados con el narcotráfico, iniciado en Moción del ex Senador señor Piñera (Boletín N° 1.868-07);

11. El que modifica la letra k) del artículo 3° de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, estableciendo que el recurso de apelación se conceda en ambos efectos, iniciado en Moción del ex Senador señor Mc Intyre (Boletín N° 2.046-07);

12. El que agrega un inciso al artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales, estableciendo obligaciones para los funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia que intervengan en procesos en que una de las partes goza del privilegio de pobreza, iniciado en Moción del ex Senador señor Mc Intyre (Boletín N° 2.047-07);

13. El relativo a los jueces árbitros y el procedimiento arbitral, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República (Boletín N° 857-07);

14. El que crea las Corporaciones Regionales de Asistencia Judicial, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República (Boletín N° 861-07), y

15. El que deroga disposiciones de las leyes N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y N° 18.290, de Tránsito, y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ríos y Zaldívar (don Andrés) (Boletín N° 2.817-07).

Asimismo, informa que acordó archivar el proyecto que modifica el inciso segundo del artículo 20 de la Carta Fundamental, eliminando la limitación al recurso de protección para la garantía constitucional del medio ambiente libre de contaminación (Boletín N° 110-07).

--Se acuerda al archivo de los proyectos señalados en los números 1 a 15, y se toma conocimiento respecto del archivo del último de los proyectos mencionados.

De la señora Ministro de Educación, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Martínez, referido a proyectos aprobados por el FONDART sobre la vida de Arturo Prat.

Del señor Ministro de Justicia, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a las expropiaciones que se efectuarían para el trazado de vías de acceso al nuevo puente sobre el Canal de Chacao.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relacionado con la instalación del servicio telefónico rural en la comuna de Navidad, Sexta Región.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficio reservado

Del señor Subsecretario de Investigaciones, por medio del cual responde un oficio enviado por orden del señor Presidente del Senado, referido a una presentación del señor Manuel Zenteno Mora, sobre actuaciones de funcionarios de Investigaciones de Chile.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Muñoz Barra solicita al señor Presidente que recabe el parecer unánime de la Sala a fin de abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley propuesto por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, aprobado en general, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (Boletín N° 2.964-04), hasta las 12:00 horas del día lunes 2 de septiembre próximo.

Así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación a fin de que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Pesca y la señora Jefe de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero, con informe de la Comisión de

Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión general del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión general se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 22^a, ordinaria, de 20 de agosto de 2002.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Martínez, Núñez y Vega.

Posteriormente, el señor Presidente recuerda a la Corporación que por acuerdo unánime de Comités del día de ayer, ratificado por la Sala, la votación de esta iniciativa debe comenzar a las 17:00 horas. Agrega que iniciará la votación por los señores Senadores que aún se encuentran inscritos para hacer uso de la palabra, para que puedan fundamentar en primer término su voto.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado por 37 votos a favor y 6 en contra, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Lavandero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Stange. Fundan su voto los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Avila, Cantero, Coloma, Cordero, Flores, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Ominami, Parra, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 30 de septiembre próximo, hasta las 12:00 horas.

A continuación, el Honorable Senador señor Arancibia, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 114 del Reglamento de la Corporación, solicita al señor Presidente hacer uso de la palabra, a fin de referirse a las expresiones formuladas por el Honorable Senador señor Avila al fundamentar su voto en esta sesión.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Subsecretario de Pesca.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “los recursos hidrobiológicos” por “las especies hidrobiológicas”; e intercálase entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar,”.

2. Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º A:

“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior y en todas las medidas que se adopten en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberá observarse el principio precautorio. En tal sentido, se deberá adoptar siempre aquella decisión que no comprometa las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras.

Cuando existan riesgos para la conservación de especies o recursos hidrobiológicos, la falta de certeza científica sobre tal circunstancia no podrá invocarse

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para evitar o revertir tales riesgos en un plazo que considere el tiempo generacional del recurso o especie hidrobiológica que se trate.

A su vez, al establecerse medidas de conservación de las especies reguladas, se tendrá en cuenta el efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquellas, y sobre el ecosistema marino en su conjunto, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones irreversibles.”.

3. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido”.”, la frase “o las provenientes de cultivos”.

b) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva que realicen las personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales, las cuales en conjunto no podrán exceder en 50 toneladas en registro grueso. Si los propietarios o tenedores de una embarcación artesanal son dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para los efectos de las sanciones impuestas de conformidad a esta ley.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

c) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, previo informe técnico del Servicio y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal.

La Subsecretaría deberá actualizar, una vez al año, la nómina de pesquerías artesanales, considerando las solicitudes para inscribir recursos hidrobiológicos no comprendidos en la nómina anterior y creando nuevas pesquerías, si corresponde.”.

d) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero” y “económico”, la expresión “ecológico”, seguida de una coma”, ”.

e) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, según corresponda. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales.

Para efectos de administración pesquera, el Registro Artesanal se dividirá en tres secciones, considerando si el esfuerzo de pesca se ejerce directa o indirectamente sobre una pesquería artesanal.”.

f) Agrégase, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50) y 51):

“49) Temporada de pesca: período dentro de un año calendario o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la correspondiente temporada.

50) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

51) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico, tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego, u otros. Se incluirá en esta clasificación el buceo.”.

4. Modifícase el artículo 3º en lo siguiente:

a) Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión “veda biológica”, la expresión “y extractiva”; y después de las palabras “por especie”, la expresión “o por sexo”.

b) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario, por doce meses sucesivos, o por temporadas de pesca.

La cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los periodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda. Cada fracción, a su vez, podrá ser distribuida en dos o más épocas dentro del período correspondiente, y en una o más áreas de pesca, o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.

Podrá establecerse fundadamente, mediante resolución, una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación. Asimismo, podrá establecerse una reserva de la cuota global o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

Una vez agotada la cuota global de captura, la especie respectiva se entenderá en veda.

El fraccionamiento entre el sector industrial y artesanal podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores. Una vez establecido, no podrá ser modificado.”.

5. Modificase el artículo 4° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “previo informe técnico del”, por “previa consulta al”.

b) Intercálase en la letra a), entre las palabras “tamaños” y “mínimos”, la expresión “o pesos”; y sustitúyese la segunda oración por la siguiente: “En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.”.

c) Intercálase en la letra b), entre la palabra “artes” y la frase “y los aparejos”, la palabra “implementos” precedida de una coma (,).

d) Agrégase a continuación del literal b), las siguientes letras c):

“c) Establecimiento de temporadas de pesca por especie en un área determinada, o en una unidad de pesquería.”.

6. Intercálase, a continuación del artículo 4º, los siguientes artículos 4º A y 4º B:

“Artículo 4º A.- El Subsecretario, mediante Resolución fundada y previa consulta al respectivo Consejo Zonal de Pesca, podrá administrar la fracción artesanal de la cuota global de recursos hidrobiológicos, establecida para cada una de las regiones, por área de pesca; caletas; artes, aparejos o implementos de pesca; o tamaño de las embarcaciones artesanales. A su vez, podrá establecer días de captura, los que podrán ser continuos o

alternados. Se exceptúan de esta disposición, los recursos bentónicos incluidos en el decreto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4° B.- En relación a los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante decreto, las medidas de administración establecidas en el artículo 3° letras a) y c), y en el artículo 4°, serán adoptadas para cada región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.

Tratándose de la fijación de la cuota de captura de pesquerías bentónicas con su acceso suspendido, se requerirá además, consultar al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Una vez fijada la cuota global de captura conforme al inciso anterior, el Director Zonal, previo informe técnico y consulta al respectivo Consejo Zonal de Pesca, podrá administrarla, dentro de cada Región de su competencia, por área de pesca; caletas; artes, aparejos o implementos de pesca; o tamaño de las embarcaciones artesanales. A su vez, podrá establecer días de captura, los que podrán ser continuos o alternados.”.

7. Intercálase en el Título II, a continuación del artículo 7°, el siguiente Párrafo 2°, nuevo, modificándose correlativamente la numeración los párrafos siguientes.

“Párrafo 2°

DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR

Artículo 7° A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente, según corresponda, a la fecha de su establecimiento, por el plazo de quince años.

La medida consistirá en distribuir la cuota global de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella, a la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el artículo 7° E.

Artículo 7° B.- Para los efectos de la aplicación de la medida de administración y durante su vigencia, deberán fijarse cuotas globales de captura para la unidad de pesquería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

En el evento que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la magnitud de la cuota global de captura propuesta por la Subsecretaría, regirá para el periodo siguiente, automáticamente, el mayor valor entre el 80% de la cuota global del periodo inmediatamente anterior y la propuesta de cuota de la Subsecretaría, fraccionada entre el sector industrial y

artesanal en la misma proporción, si correspondiere. Si no existiere cuota global de captura para el periodo anterior, regirá como cuota global el mayor valor entre el 80% de las capturas totales realizadas en la unidad de pesquería durante el periodo anterior y la propuesta de la Subsecretaría, manteniendo igualmente las proporciones entre ambos sectores, cuando correspondiere.

La cuota global de captura establecida para las pesquerías sometidas a límite máximo de captura deberá distribuirse en más de un período dentro del año calendario, doce meses sucesivos o temporada, según corresponda.

Artículo 7° C.- Los límites máximos de captura que correspondan a cada armador en la cuota global de captura que se fije en una determinada unidad de pesquería, serán establecidos por decreto, en forma previa al periodo extractivo. En los casos que la cuota de captura se determine para más de uno de los periodos contemplados en el artículo 3° letra c), el límite máximo de captura deberá establecerse igualmente una vez al año y en forma previa al periodo extractivo.

Cuando se modifique la cuota global de captura, deberá modificarse el decreto que establece los límites máximos de captura por armador.

Artículo 7° D.- El límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota de captura, correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la Resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

En el evento de que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen, en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico establecido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial, debidamente recibido por el Servicio, conforme a las disposiciones comunes contenidas en el Título V de esta ley.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para determinar los límites máximos de captura por armador de todo el periodo de vigencia de la medida de administración.

Artículo 7° E.- Una vez decretada la medida de administración del artículo 7° A y dentro de los 15 días siguientes, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que

contendrá, para cada nave, la captura total anual de los 4 años calendarios anteriores al establecimiento de la medida.

Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar ante el Ministro, con antecedentes fundados, respecto de la información consignada en la resolución anterior, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su publicación. Tratándose de reclamaciones relativas a la información de captura, se deberá indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esa materia.

El Ministro resolverá las reclamaciones en el plazo de 30 días y comunicará al interesado su decisión por carta certificada.

Cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador y, consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes sujetos a la aplicación de los límites máximos de captura, a partir del segundo año de vigencia de la medida, la Subsecretaría de Pesca deberá dictar, un mes antes del término del periodo considerado para la cuota global, una Resolución que contenga el listado de los titulares de autorizaciones de pesca, con sus respectivas naves, y los certificados que hayan sido extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7º G de la presente Ley.

Los armadores podrán reclamar de dicha información dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la publicación de la resolución. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción resolverá dichas reclamaciones dentro del plazo de 10 días.

Artículo 7° F.- Una vez publicado el decreto que establece los límites máximos de captura por armador, los armadores podrán optar por someterse a esta medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida.

El grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad mediante escritura pública presentada a la Subsecretaría dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la fecha de publicación del respectivo decreto. La Subsecretaría, dentro de los siguientes 10 días corridos, dictará una resolución reconociendo la participación conjunta de los armadores.

El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el periodo correspondiente.

Artículo 7° G.- Los armadores afectos al límite máximo de captura podrán optar por excluir una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva. Esta opción deberá ser ejercida, durante la vigencia de la medida de límite máximo de captura, mediante escritura pública en que se individualice la nave y se exprese la voluntad del armador de acogerse a lo dispuesto en este artículo.

Las naves respecto de las cuales se ejerza la opción, quedarán permanente e irrevocablemente excluidas de la actividad pesquera extractiva, aun cuando con posterioridad sean enajenadas o pasen a cualquier título a la posesión o tenencia de terceros.

La escritura pública a que alude el inciso primero producirá, de pleno derecho, el término de todas las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de su suscripción por el armador. Presentada ante la Subsecretaría de Pesca, ésta emitirá en beneficio del armador, un certificado en que se indique el historial de captura a que se refiere el inciso 1º del artículo 7º E, en cada unidad de pesquería autorizada al armador y sujeta a la presente medida de administración. Para los efectos del cálculo del límite máximo de captura del respectivo armador, se considerará el registro de capturas consignados en el mencionado certificado.

El certificado establecido en el inciso anterior será enajenable sólo a otro armador que tenga nave con autorización de pesca en una o más de las unidades de pesquerías contenidas en el certificado, y caducará por el solo ministerio de la ley al término de la vigencia de la medida de administración, en el evento de que ésta no sea prorrogada.

El armador podrá acumular el historial de captura contenido en el certificado a que se refiere este artículo, a una nave que tenga autorizada, a lo menos, una de las unidades de pesquería contenidas en el certificado, operando en todo caso la acumulación exclusivamente respecto de las unidades de pesquería que la nave tenga autorizadas. El armador deberá comunicar su voluntad de acumular las capturas a una nave, entregando a la Subsecretaría el certificado original. La Subsecretaría emitirá una Resolución que de cuenta

de la acumulación en los términos antes indicados, invalidando el certificado emitido y cargando la patente correspondiente a la nave receptora de la acumulación.

Artículo 7° H.- El armador o grupo de armadores que tengan más de una nave bajo su titularidad, podrán optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas. Para tal efecto, se deberá solicitar al Servicio, la inscripción de la o las naves con que se hará efectivo el respectivo límite máximo de captura. La inscripción producirá efecto al día siguiente hábil de presentada la solicitud por el armador o grupo de armadores.

Las naves inscritas de conformidad al inciso anterior podrán efectuar operaciones de pesca extractiva en toda el área de la respectiva unidad de pesquería, con excepción de los barcos fábrica, que deberán operar de acuerdo con lo establecido en esta ley, y con las limitaciones a las áreas de pesca establecidas para los artes o aparejos de pesca, contenidas en las respectivas autorizaciones de pesca.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de la historia de las capturas, las capturas efectuadas por las naves inscritas de acuerdo a este artículo, se distribuirán a prorrata entre todas las naves y certificados extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7° G que hayan dado origen al límite máximo de captura por armador, de acuerdo con el coeficiente de participación relativo de cada nave y certificado.

Artículo 7° I.- Durante la vigencia de la medida de administración, las naves que dan origen a límite máximo de captura quedarán exoneradas de la obligación de efectuar

operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143 letra b) de esta ley, sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.

Artículo 7° J.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se le deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado en ese período.

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectos a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación.

Artículo 7 K.- La medida de administración prevista en este Párrafo podrá prorrogarse por el mismo plazo y conforme al mismo procedimiento establecido en el

artículo 7° A. La prórroga podrá disponerse desde 48 hasta 12 meses antes del término de su vigencia.

En caso de prórroga, el coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador y de los certificados extendidos en conformidad con el artículo 7° G, a la fecha de publicación de la Resolución de información señalada en el inciso siguiente, de las cuatro últimas asignaciones de límite máximo de captura, por las capturas totales del mismo periodo de todos los armadores que cuentan con autorizaciones vigentes o certificado a esa misma fecha.

Para los efectos anteriores, una vez decretada la prórroga de la medida, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que contendrá para cada nave y certificado extendido en conformidad al artículo 7° G de esta ley, la captura total correspondiente a las últimas cuatro asignaciones de límite máximo de captura por armador.

En todo lo demás, se aplicarán a la prórroga las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 7° L.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 165 de esta ley, se entenderá como norma de conservación y manejo, el límite máximo de captura por armador a que se refiere esta ley.

Artículo 7° M.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

Asimismo, no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de esta ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará automáticamente, por el periodo señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.

Artículo 7° N.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca, se le descontará durante el periodo siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Artículo 7° O.- Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese periodo. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese periodo, se le descontará del siguiente.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63°, o no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el mismo artículo en la forma y condiciones allí establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en

la unidad de pesquería durante ese periodo. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese periodo, se le descontará del siguiente.

Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47° de esta Ley, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese periodo. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese periodo, se le descontará del siguiente.

Artículo 7° P.- En los casos que no puedan aplicarse las sanciones establecidas en los artículos precedentes, por inexistencia de límite máximo de captura derivada del término de vigencia de la medida de administración, o por pérdida de la calidad de armador por parte del infractor, éste deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendente al doble del monto que resulte de multiplicar el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontadas del límite máximo de captura del infractor.

En el evento que, por término de la vigencia de la medida, no se haya fijado cuota global de captura en la unidad de pesquería correspondiente, para el cálculo antes indicado se considerará la cuota global de captura del período en que se cometió la infracción.

Artículo 7° Q.- Las sanciones adminis-trativas a que se refieren los artículos 7° N, 7° O y 7° P, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del

Servicio. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada.

El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 15 días corridos para hacer valer sus descargos. Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará la Resolución, aplicando la sanción, si corresponde. La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución anterior, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno. El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría.

Las notificaciones se entenderán legalmente practicadas después de un plazo de tres días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada por la oficina de correos.”.

8.- Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto, la Subsecretaría elaborará una propuesta que será consultada al Comité Técnico, cuando corresponda, y al Consejo Nacional, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá someter la propuesta a consulta pública, publicándola en su sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.

Los interesados dispondrán del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación o difusión, para formular sus observaciones. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría complementará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes. Una vez transcurrido dicho lapso, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta al Comité Técnico, cuando corresponda, y al respectivo Consejo Zonal. Ambos organismos deberán evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, con o sin los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta

evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos la una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose, en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.

9.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de la o las pesquerías.

b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.

c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.

d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.

e) El programa de investigación.”.

10.- Agrégase en el artículo 10º, antes del punto final, la frase “y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

11.- Reemplázase la última oración del artículo 20º por la siguiente:

“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.

12.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquerías declaradas en plena

explotación requerirá consulta al Consejo Zonal que corresponda. Asimismo, la fijación de la cuota, su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1º del Título XII de esta ley.

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período.

La distribución de la cuota global que se fije podrá modificarse de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero de este artículo. La magnitud de la cuota sólo podrá ser modificada una vez en el periodo.”.

13.-Intercálase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 A:

“Artículo 26 A.- Para el establecimiento de temporada de pesca en pesquerías declaradas en plena explotación, se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Pesca adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.”.

14.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, la primera sección del registro pesquero artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26° de esta ley.”.

15.- Suprímase el artículo 38.

16.- Suprímase el inciso quinto del artículo 43.

17.- Incorpórese, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 A:

“Artículo 43 A.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 7° H, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con los artículos 7° G, 4° transitorio de esta ley, y 9° de la Ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 55% durante el periodo de vigencia de dicha medida.”.

18.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3° del mismo Título, en lo que corresponda.”.

19.- Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

“Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente.”.

20.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo”, por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”.

b) Suprímase la letra a).

c) Intercálase en la letra d), a continuación del primer párrafo y en punto aparte (.), las siguientes oraciones:

“Dos o más Organizaciones podrán solicitar una misma área. Para dicho efecto, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Una misma Organización de pescadores artesanales no podrá acceder a más de tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma Organización aquella en que participen más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.”.

d) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra d), que pasó a ser cuarto, la expresión “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal de Pesca que corresponda,”; y elimínase, en su segunda oración, la expresión “o institución”.

e) Reemplázase el quinto párrafo de la letra d), que pasó a ser séptimo, por el siguiente:

“En caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento, aquella podrá otorgarse en forma conjunta previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En el evento de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la que esté radicada en el lugar más próximo al de la referida área; si hubiere más de una en el mismo lugar, se favorecerá a la que reúna el mayor número de asociados inscritos en el registro pesquero que ejerzan directamente el esfuerzo sobre los recursos bentónicos presentes en el área; y, si persistiere la igualdad, se preferirá a la más antigua.”.

f) Sustitúyanse en el sexto párrafo de la letra d), que pasó a ser octavo, las palabras “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal”.

g) Reemplázase en el séptimo párrafo de la letra d), que pasó a ser noveno, la expresión “La Subsecretaría” por “El Director Zonal”.

h) Agrégase, a continuación del punto final de la letra d), que pasa a ser punto aparte (.) el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realicen extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.”.

21.- Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “embarcaciones” y “deberán”, la frase “, así como las personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55°, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada y previa consulta al Consejo Zonal correspondiente, podrá suspender transitoriamente la inscripción en la primera sección del registro en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”.

d) Sustitúyanse los actuales incisos tercero a quinto, que pasarían a ser incisos cuarto a sexto, por los siguientes:

“En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

La inscripción en pesquerías con acceso suspendido, en la forma establecida en los incisos anteriores, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 53 B de la presente ley, en lo que concierne a dichas pesquerías, e indivisible.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del armador, buzo o recolector de orilla, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

22.- Agrégase, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos 50 A y 50 B:

“Artículo 50 A.- La Subsecretaría, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar a las embarcaciones artesanales que tengan instalado sistema de posicionador satelital y se encuentren inscritas en la Primera Sección del Registro en pesquería de peces, para operar en las regiones contiguas a la de su inscripción, por fuera del área de reserva artesanal establecida en el artículo 47° de esta ley. Con todo, no podrán extender su operación las embarcaciones inscritas en una Región que tenga el acceso abierto, si la región contigua tiene en esa pesquería el acceso cerrado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución y de acuerdo al mismo procedimiento del inciso anterior, la operación de las embarcaciones artesanales referidas en el inciso precedente, al interior del área de reserva artesanal de las regiones contiguas, por fuera del área marítima a que se refiere el artículo 5º de la presente ley.

En cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos anteriores, las embarcaciones deberán desembarcar lo capturado en la región de origen. Asimismo, en el evento que se haya fijado cuota de captura para la pesquería en la región de origen, las capturas se imputarán a ésta última, debiendo en la región de origen dividirse la cuota por tamaño de embarcaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A de esta ley.

Mediante el mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores, se podrá autorizar a las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad, para operar en toda el área de distribución definida para la respectiva pesquería.

Tratándose de otras pesquerías, la Subsecretaría, mediante igual procedimiento, podrá autorizar a las embarcaciones, buzos y recolectores de orilla para operar en la región contigua a la de su inscripción.

Artículo 50 B.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo pescador artesanal que ejerza actividades de pesca extractiva a bordo de una embarcación artesanal, deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte

accidental. La forma, requisitos y condiciones para la contratación del seguro serán determinados por el Reglamento.

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”.

23.- Intercálase en el Párrafo 2° del Título IV, a continuación de su enunciado y antes del artículo 51, el siguiente artículo 50 C:

“Artículo 50 C.- Corresponderá al Servicio llevar el Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales, por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, según corresponda.

El Registro Artesanal se dividirá en tres secciones, considerando si el esfuerzo de pesca se ejerce directa o indirectamente sobre una pesquería artesanal.

a) Primera Sección: Nómina de embarcaciones artesanales que ejercen directamente el esfuerzo de pesca en una pesquería artesanal, y de sus correspondientes armadores, buzos y recolectores de orilla.

b) Segunda Sección: Nómina de embarcaciones artesanales de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal y de sus correspondientes armadores, patronos, pescadores artesanales propiamente tal o tripulantes y asistente de buzos.

c) Tercera Sección: Nómina de personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales, en los términos establecidos en la presente ley.

La Primera Sección del Registro se llevará por regiones, caletas base, categorías de pescadores y pesquerías; la Segunda y Tercera Secciones, sólo por regiones y caletas base.”.

24.- Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Haber obtenido el título de la autoridad marítima que lo habilite para ejercer actividades pesqueras extractivas artesanales.”.

c) Reemplázase en la letra d), las palabras “provincia, comuna y localidad” por las expresiones “la caleta base”.

25.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores”.

b) Agrégase en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración:

“En ningún caso podrán inscribirse en el Registro más de dos naves de propiedad de una misma persona natural o jurídica, las que en conjunto no podrán exceder de las 50 toneladas de registro grueso.”.

26.- Intercálase, a continuación del artículo 53, los siguientes artículos 53 A, 53 B y 53 C:

“Artículo 53 A.- En el evento que se produzcan vacantes en la Primera Sección del Registro, en una pesquería con acceso suspendido, la Subsecretaría determinará por

resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser llenadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido no afecte la sustentabilidad del recurso.

Las vacantes que se produzcan deberán ser llenadas por pescadores artesanales propiamente tales que se encuentren inscritos en la Segunda Sección del Registro, pertenecientes a la Región que da origen a la vacante.

Para estos efectos, dentro de los 10 días siguientes de la publicación de la Resolución de la Subsecretaría, el Servicio deberá abrir un periodo de postulación para llenar las vacantes, por un plazo de 60 días.

El postulante deberá acreditar una operación habitual en la pesquería como pescador propiamente tal. Accederán a las vacantes aquellos que demuestren tener el mayor tiempo en la respectiva pesquería en los últimos dos años, contados hacia atrás desde la fecha de la Resolución. Para probar la habitualidad, el postulante deberá presentar copia de los antecedentes que acrediten su operación en la pesquería de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63°. En caso de empate, se preferirá a aquél que esté registrado en la caleta de origen de la vacante.

Las embarcaciones que ingresen en virtud de este mecanismo deberán corresponder al mismo rango de eslora de las salientes, según corresponda. El pescador artesanal que llene una vacante, tendrá un plazo de dos años para realizar actividades pesqueras extractivas, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Artículo 53 B.- Las inscripciones de la Primera Sección correspondientes a armadores artesanales, recolectores de orilla y, sólo en caso de incapacidad total y permanente, las correspondientes a buzos, podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52 letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º N° 29.

Artículo 53 C.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con su acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.”.

27.- Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los pescadores y los armadores de embarcaciones artesanales deberán renovar periódicamente su inscripción en el Registro Artesanal, acreditando la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 51º y 52º de esta ley, según

corresponda. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente.”.

28.- Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Caducará la inscripción de la Primera Sección del Registro Artesanal en los siguientes casos:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) No iniciar actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por doce meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

c) Incorpórase, a continuación del literal d), las siguientes letras e) y f):

“e) No efectuar la renovación a que se refiere el artículo 54. Esta causal se aplicará también a los pescadores artesanales inscritos en la Segunda Sección del Registro.

f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A.”.

29.- Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritos en la Primera Sección del Registro, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pago se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

30.- Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por la siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

c) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

31.- Reemplázase el artículo 59° por el siguiente:

“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la pesca artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros:

a) El Subsecretario de Economía;

b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo;

- c) El Subsecretario de Marina;
- d) El Director Nacional de Pesca;
- e) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- f) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- g) El Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social;
- h) El Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo;
- i) Seis representantes de los pescadores artesanales, que deberán provenir de las siguientes macrozonas del país: dos de la I a IV Regiones; dos de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y dos de la X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, de una quina elaborada por el Consejo, a un Director Ejecutivo que estará a cargo de las actas del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los consejeros señalados en la letra i), así como los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.”.

32.- Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos de consulta a las organizaciones de pescadores artesanales y a los organismos pertinentes para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores.”.

33.- Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, cuya ejecución se asignará mediante concurso público, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.”.

34.- Reemplázase el artículo 62° por el siguiente:

“Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo, respecto del proceso de asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.”.

35.- Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

“TITULO V

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas Plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera el titular de la correspondiente inscripción.”.

36.- Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los armadores pesqueros artesanales inscritos en la Primera Sección, buzos, recolectores de orilla y las organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El armador artesanal y buzo deberán incluir en la información referida en el inciso anterior, la individualización de patrones, tripulantes y ayudantes que participaron en la correspondiente operación de pesca, en la forma que señale el Reglamento.”.

c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Los armadores pesqueros industriales, y los armadores artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritos en la Primera Sección del Registro, sean todos ellos nacionales o extranjeros, que desembarquen en puertos nacionales, o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.”.

37.- Incorpórese, a continuación del artículo 63, el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos fresco en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.”.

38.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 B, por el siguiente:

“Artículo 64 B.- Los armadores de naves pesqueras industriales y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.”.

39.- Suprímase en el artículo 66, la frase “en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas”.

40.- Modifícase el artículo 94 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “nómina de cinco personas,” y “dos de los cuales al menos”, la frase: “dentro de los 30 días siguientes del requerimiento efectuado por la Subsecretaría,”.

b) Insértase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, pasando los actuales incisos segundo a cuarto, a ser incisos tercero a quinto respectivamente:

“Los miembros del Consejo representantes del sector institucional, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos. Los otros miembros durarán cuatro años en sus cargos.”.

41.- Intercálase en el artículo 95, entre las palabras “de cada año” y “a los Consejos Zonales”, la frase “a los Comités Técnicos y”.

42.- Suprimanse las letras c) y d) del artículo 144.

43.- Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

“TITULO XIII
DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA”

44.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 146:

a) Sustitúyese el número 2, por el siguiente:

“2. Cinco representantes de las Organizaciones Gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los cuales deberán quedar representados dos armadores industriales, un pequeño armador, un industrial de plantas de elaboración de productos del mar y los acuicultores. Al menos uno de los Consejeros vinculados con la actividad pesquera extractiva y procesamiento deberá, además, provenir de cada una de las siguientes macrozonas pesqueras del país: de la I y II Regiones; de la III y IV Regiones; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X a XII Regiones.”.

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

“3. Tres representantes de Organizaciones Gremiales del sector laboral legalmente constituidas, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar representados los oficiales de naves pesqueras, los tripulantes de las mismas y los trabajadores de plantas de procesamiento de productos del mar.”.

c) Sustitúyese el número 4, por el siguiente:

“4. Cuatro representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones. A lo menos uno de éstos consejeros deberá provenir de cada una de las siguientes macrozonas pesqueras del país: de la I y II Regiones; de la III y IV Regiones; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X a XII Regiones.”.

d) Incorpórense en el número 5, a continuación de su punto final que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:

“No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo, con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.

b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.

c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan de un 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

d) Los funcionarios públicos de la Administración central del Estado.

e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Los miembros de Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría, la circunstancia de no afectarle alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la Ley N° 18.575.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo a las reglas generales, por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.”.

e) Incorpórese en el inciso quinto, continuación del punto aparte que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Los miembros suplentes del Consejo, sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del respectivo titular.”.

45.- Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de doce de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

46.- Intercálase, a continuación del artículo 147, el siguiente artículo 147 A:

“Artículo 147 A.- Para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año o periodo inmediatamente anterior.

La distribución dentro de la fracción industrial será aprobada con la mayoría absoluta de los miembros presentes, con exclusión de los consejeros representantes del sector artesanal. Por su parte, la distribución dentro de la fracción artesanal será aprobada con la mayoría absoluta de los miembros presentes, con exclusión de los consejeros representantes de los sectores laboral e industrial.”.

47.- Modifícase el artículo 151 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Ministerio, la Subsecretaría y el Director Zonal deberán consultar o someter a la aprobación del Consejo Zonal de Pesca respectivo, aquellas materias en que la Ley establece la obligatoriedad de su pronunciamiento.”.

b) Sustitúyanse en el inciso tercero, la expresión “un mes” por “quince días” y la disyunción “o” situada entre las palabras “Ministerio” y “la”, por una coma; y agrégase a continuación de la voz “Subsecretaría” la expresión “,o el Director Zonal”.

48.- Sustitúyese el artículo 152º por el siguiente:

“Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

a) El Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá.

b) Un Director Regional de Pesca de una Región distinta a la de la sede del Consejo Zonal, designado por el Director Nacional de Pesca.

c) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo.

d) El Jefe del Departamento Intereses Marítimos de la Gobernación Marítima de la ciudad Sede del Consejo Zonal.

e) Un miembro designado por cada uno de los Intendentes de las Regiones involucradas en la zona respectiva, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

f) Tres representantes por cada una de las regiones de la respectiva zona, de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representada la actividad sobre recursos bentónicos y peces. No obstante lo anterior, en ningún caso estos representantes podrán ser menos que cuatro ni más que seis.

g) Un representante de las ,organizaciones gremiales de armadores. legalmente constituidas.

h) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

i) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona.

j) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de oficiales de naves especiales.

k) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de tripulantes de naves especiales.

l) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de trabajadores de la industria.

m) Dos representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la Zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

n) Un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente, preservación de los recursos naturales, o la investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República y no deberá afectarlo alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros, cuando corresponda.

Por Decreto Supremo, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Consejo Zonal durarán cuatro años en sus cargos. No obstante, los representantes del sector institucional y representantes de las Universidades o Institutos Profesionales, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos o mantengan la representación, según corresponda.

Los miembros suplentes del Consejo sólo podrán asistir a las sesiones en caso de ausencia del respectivo titular.

Los miembros del Consejo no percibirán remuneración.”.

49.- Agrégase, a continuación del artículo 152, el siguiente artículo 152 A:

“Artículo 152 A.- El Consejo Zonal de Pesca podrá ser citado por su Presidente y sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros que asistan. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días después de la primera convocatoria.

En los casos en que se requiera la aprobación del Consejo Zonal de Pesca, ésta será adoptada por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En segunda citación podrá adoptar las resoluciones con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Las normas de funcionamiento interno se establecerán por Resolución del Director Zonal, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.”.

50.- Intercálase en actual Título XII, que pasó a ser Título XIII, a continuación del nuevo artículo 152 A, el siguiente Párrafo 3º, nuevo, pasando el actual a ser Párrafo 4º:

“Párrafo 3º

DE LOS COMITES TÉCNICOS

Artículo 152 B.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.

Artículo 152 C.- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

Artículo 152 D.- Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) cinco profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías.

Tres de los integrantes designados por el Ministro provendrán de propuestas elaboradas por el Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial de dicho organismo, presentarán en forma separada al Presidente, una nómina de tres profesionales, dentro del plazo de 30 días contado desde el requerimiento. El Ministro designará un profesional de cada nómina como integrante del Comité Técnico. En el evento que uno o más de los sectores no presente la nómina dentro del plazo indicado, los cargos quedarán vacantes. Los otros dos integrantes designados por el Ministro provendrán del sector universitario.

Los integrantes de los Comités deberán tener nacionalidad chilena y no podrán integrar más de dos Comités.

Los miembros representantes del sector institucional durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán dos años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad podrán ser reemplazados, mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 152 E.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante Resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152 F.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias antes señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas en precedentemente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas anteriormente, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 G.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.

51.- Deróguese el artículo 11 transitorio.

Artículo 2º.- Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5º EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los trasposos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impenibilidad que las remuneraciones que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Aumentase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, quedarán sometidas a la medida de administración del límite máximo de captura regulada en el párrafo 2° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el plazo de quince años, las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713, en el área marítima correspondiente al mar territorial y zona económica exclusiva por fuera del área de reserva artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Del mismo modo y a contar de la misma fecha, quedarán sometidas a dicha medida de administración, las unidades de pesquerías que a continuación se indican, en el área marítima antes señalada:

1) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones.

2) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la medida a las unidades de pesquería señaladas en el artículo primero transitorio, se aplicarán el procedimiento y las disposiciones pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, salvo en las materias específicamente reguladas en los artículos transitorios siguientes.

Artículo tercero.- Durante los primeros quince años de vigencia de la medida, el límite máximo de captura por armador para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo primero transitorio, será determinado en conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.713.

Tratándose de las unidades de pesquerías individualizadas en los números 1 y 2 del artículo primero transitorio, el coeficiente de participación relativo por armador será la suma correspondiente al 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando las capturas, y del 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando la capacidad de bodega corregida, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.713.

En todos los casos, se considerarán las autorizaciones de pesca que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la Resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° E de la Ley General de Pesca.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se considerarán los certificados extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.713.

Artículo cuarto.- Los certificados extendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.713 serán también considerados para la determinación de los límites máximos de captura. Para estos efectos, mantendrán su vigencia durante la aplicación de la medida de administración, incluidas sus renovaciones.

Durante los primeros quince años de aplicación de la medida, los certificados que se extiendan conforme a lo dispuesto en el artículo 7° G de la Ley General de Pesca y Acuicultura, consignarán la historia correspondiente a los años 1997 a 2000 o a los años 1999 a 2000, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de esta ley. Asimismo, consignarán, cuando corresponda, la capacidad de bodega corregida de cada nave.

Con el único objeto de determinar el coeficiente de participación relativo del armador en la acumulación a que se refiere el inciso final del artículo 7° G de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se considerará tanto la historia de captura como la capacidad de bodega corregida de la nave excluida de la actividad pesquera extractiva, cuando corresponda.

Artículo quinto.- Transcurrido el término de quince años de aplicación de límite máximo de captura de acuerdo a lo dispuesto con el artículo primero transitorio de esta ley, la medida podrá ser prorrogada en conformidad a lo previsto en el artículo 7° K y aplicándose las disposiciones contenidas en el Párrafo 2° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En este caso, los certificados extendidos en conformidad al artículo 9° de la ley N° 19.713 y al artículo cuarto transitorio de esta ley, serán considerados para determinar los límites máximos de captura.

Para estos efectos, los certificados extendidos conforme a las disposiciones citadas precedentemente, se considerarán en la prorrata a que se refiere el artículo 7° H de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo sexto.- El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo séptimo.- El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme a las normas establecidas en el nuevo artículo 50 C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la sección que corresponda, a los pescadores artesanales, embarcaciones y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo octavo.- La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de esta ley, el monto de la patente será de un 50% del monto establecido en dicho artículo.

Artículo noveno.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A de la Ley General de Pesca, las personas que cuenten con autorizaciones de actividades pesqueras de transformación

deberán inscribirse en el registro a que se refiere el mencionado artículo. Transcurrido dicho plazo quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones vigentes.”.

Artículo décimo.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales que en virtud de las modificaciones introducidas a la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la referida Ley, dispondrán de un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a dicha disposición.

Artículo undécimo.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 152 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura a esa misma fecha.

Artículo duodécimo.- La Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación industrial desde el límite norte de la V Región al Sur, dentro del área de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el plazo de quince años, contado de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Los barcos industriales que a la fecha de publicación de la presente Ley dispongan de autorización vigente para operar en las aguas interiores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán autorizados por el sólo ministerio de la ley, para operar en el área marítima de

aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47° de latitud sur, para las especies que cuenten con autorización de pesca vigente en aguas interiores, y que se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, a la fecha de publicación de la presente ley.

Las autorizaciones para operar en aguas interiores quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, luego de haberse dictado la resolución que autorice a la nave a desarrollar actividades pesqueras extractivas en aguas exteriores.

Los armadores de barcos fábrica acogidos a la presente disposición, quedarán sujetos a la regulación del artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se deberá establecer dentro de la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, una alícuota equivalente al resultado de dividir las capturas en aguas interiores de todas las naves autorizadas a la fecha de publicación de la ley del período correspondiente a los años 1999 y 2000, por la sumatoria de las capturas del mismo período de todas las naves autorizadas en la unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación que corresponda y las capturas totales efectuadas en aguas interiores respecto de la misma especie.

A las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se les aplicará la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, en todas las unidades de pesquería sometidas a dicha medida de administración.

Para los efectos de la aplicación de esta medida de administración, se estará en todo a lo dispuesto en la regulación de la medida de administración de límite máximo de captura en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en las disposiciones transitorias de esta ley, según corresponda. No obstante lo anterior, el límite máximo de captura por armador será determinado considerando las capturas efectuadas en aguas interiores, y estará referido a la alícuota de la cuota global anual de captura que se establezca para la unidad de pesquería a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

Artículo décimo cuarto.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo décimo quinto.- Facúltese al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo décimo sexto.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.”.

- - -

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores,
mediante el cual se propone la creación de una Comisión
Especial continuadora del estudio de los proyectos de
ley relativos a los Cuerpos de Bomberos.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Cordero, Fernández, Flores, Espina, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Sabag, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), mediante el cual se propone la creación de una Comisión Especial continuadora del estudio de los proyectos de ley relativos a los Cuerpos de Bomberos.

Agrega que el texto del proyecto de acuerdo es del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

La esforzada labor de bien público que desde hace casi ciento cincuenta años cumplen los Cuerpos de Bomberos en protección de la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes, fue motivo para que en la H. Cámara de Diputados se constituyera una comisión especial, integrada en la misma proporción y número que las comisiones permanentes, con el objeto de revisar las normas jurídicas aplicables a su labor, mejorarlas o complementarlas de acuerdo a los requerimientos que impone el desarrollo del país y el perfeccionamiento profesional para la atención de los siniestros en que los bomberos deben intervenir.

Actualmente, en la H. Cámara de Diputados se encuentran en tramitación legislativa por lo menos cuatro mociones parlamentarias destinadas a favorecer la labor de Bomberos.

Por tanto, es conveniente que en el Senado se constituya igual comisión a fin de que los proyectos de ley que se encuentren en esta comisión en la H. Cámara de Diputados, una vez aprobados, sean radicados en igual comisión en el Senado, a fin de abocarse con mayor prolijidad y tecnicismo al estudio de proyectos relacionados con el tema en comento.

El Senado acuerda:

Constituir una Comisión Especial, integrada en la misma proporción y número que las comisiones permanentes, para que sea una continuadora de los proyectos de ley

aprobados por la H. Cámara de Diputados, una vez que pasen a la aprobación del Senado y así mantener una concordancia legislativa, con una comisión técnica y especializada a fin de que los Cuerpos de Bomberos continúen desarrollando con eficacia el servicio público que con abnegación cumplen en todo el país.”.

- - -

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Larraín y Naranjo.

En seguida, el señor Presidente, recogiendo una inquietud planteada por el Honorable Senador señor Larraín, señala que no corresponde crear una comisión especial permanente por la vía de un proyecto de acuerdo como el de la especie, toda vez que se trata de un asunto que requiere de una modificación al Reglamento de la Corporación. En consecuencia, propone a la Sala llevar esta materia a los Comités, a fin de crear una comisión especial transitoria que se ocupe del estudio de aquellas iniciativas de ley que se tramiten en el Parlamento, relativas a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina, quien manifiesta que en la Cuenta de la presente sesión figura el rechazo de la H. Cámara de Diputados a las enmiendas que introdujo el Senado al proyecto de ley relativo a la calificación de la producción cinematográfica (Boletín N° 2.675-04), y el acuerdo de la Sala para designar a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que integren la Comisión Mixta que debe formarse.

En consideración a lo anterior, Su Señoría solicita al señor Presidente la aplicación del inciso primero del artículo 47 del Reglamento del Senado, toda vez que se trata de un proyecto que fue considerado en segundo trámite constitucional por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología, unidas. En consecuencia, a juicio del señor Senador corresponde que la unanimidad de los Comités designe a los miembros de la referida Comisión Mixta.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Posteriormente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Avila.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Intendente de la V Región, respecto de la situación que afecta a trabajadores de una empresa de transportes marítimos.

--Del Honorable Senador señor Fernández, a la señora Ministro de Educación para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la situación en que se encuentra la Municipalidad de Punta Arenas, debido al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento de personal docente.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Ministro de Salud para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre las razones que existirían para cerrar el Hospital de Chanco, VII Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Núñez, quien se refiere a los efectos que podría desencadenar en la III Región el paso de los vehículos que participen en el “Rally de las Pampas”, que se desarrollará en una fecha próxima en la zona.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes y Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para que, si lo tienen a bien, analicen el recorrido que contemplará la referida carrera de autos, a fin de tomar las medidas que estimen pertinentes para resguardar el desierto florido.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal, quien se refiere al proceso de licitación de los recorridos de metrobus en la Región Metropolitana.

Sobre el particular, Su Señoría solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y Contralor General de la República para que, si lo tienen a bien, se sirva considerar los planteamientos efectuados por Su Señoría sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Institucionales 1, Institucionales 2, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 24ª, EXTRAORDINARIA, EN JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Boletín N° 3.012-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

De la señora Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Novena Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a la implementación de un Liceo Técnico Profesional en la comuna de Collipulli.

Del señor Alcalde de la comuna de Collipulli, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relacionado con la regularización del dominio de los inmuebles habitados por un grupo de familias en el sector denominado “Quinta Martínez”, de la mencionada comuna.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

A continuación, el señor Presidente señala que ha llegado a la Mesa una solicitud para abrir plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley propuesto en el nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, sobre protección a los animales (Boletín N° 1.721-12), hasta el día lunes 2 de septiembre próximo, a las 12:00 horas.

Así se acuerda.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Muñoz Barra, quien señala que en el día de ayer la Sala acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (Boletín N° 2.964-04), hasta el día lunes 2 de septiembre próximo, a las 12:00 horas. Agrega que para el estudio de las referidas indicaciones es imprescindible que el proyecto, que se encuentra en la Comisión de Hacienda, vuelva a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por lo que solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para proceder en tal sentido.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Cariola, Lavandero y Martínez, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Orpis, de conformidad con lo prescrito en el número 7º del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, solicita al señor Presidente que recabe el parecer unánime de la Sala para volver el proyecto a la Comisión de Relaciones Exteriores, a fin de que este órgano técnico estudie la legislación

boliviana en materia de narcotráfico. Agrega que, de esta manera, la Sala podrá contar con más elementos de juicio al momento de votar la iniciativa.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Justicia y los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Prokurica, Frei (don Eduardo) y Espina.

Finalmente, la Sala unánimemente acuerda volver el proyecto de acuerdo a la Comisión de Relaciones Exteriores, con la finalidad antes indicada.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que con fecha 9 de enero del año en curso, la Sala accedió a la petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para efectuar, en el primer informe, la discusión en general y en particular de la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que la Comisión, también por unanimidad, aprobó las normas de la iniciativa, con excepción de los artículos 11, 12 y 13, que resultaron aprobados por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, y uno en contra, del Honorable Senador señor Silva.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2º. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

Capítulo II

De los Registros

Artículo 3º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Artículo 4º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

Artículo 5º.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

Artículo 6º.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

Artículo 7º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Artículo 8º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

- a) cadáveres o restos humanos no identificados;
- b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y
- c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III

De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas

Artículo 9º.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 10.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Artículo 11.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Artículo 12.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.

Artículo 13.- Conservación y destrucción del material biológico. El Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

En dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.

Artículo 14.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Capítulo IV

De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 15.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 12, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Artículo 16.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella biológica del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine,

previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

a) Si condenare al imputado a pena aflictiva;

b) Si lo condenare por secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias respecto de condenados que no se encontraren en los casos previstos en las letras a) y b) del inciso precedente.

Artículo 17.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiere mediado proceso, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

Capítulo V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en

razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unitarias tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 19.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 20.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 21.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

“Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y

obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.”.

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN*. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.”.

Artículo 22.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 20.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º, el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren recluidos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irroge esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Chadwick, Moreno, Viera-Gallo, Vega, Fernández, Larraín y Espina, y el señor Ministro de Justicia.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 9 de septiembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirija, en su nombre, el siguiente oficio:

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación sobre el estado en que se encuentra un anteproyecto, que estaría en la Secretaría de Estado a su cargo, referido a la posibilidad de unir la Isla de Tenglo con la ciudad de Puerto Montt, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

DOCUMENTOS**1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
PRORROGA LA VIGENCIA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA
QUE INDICA (2923-15 Y 2551-15)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Las concesiones de radiodifusión sonora que se extingan por vencimiento del plazo el 20 de enero de 2004, se renovarán

automáticamente, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, hasta el 20 de enero de 2010.

Del mismo modo, las concesiones de radiodifusión sonora que se extingan por vencimiento del plazo con posterioridad al 20 de enero de 2004 y hasta antes del 20 de enero de 2010, se renovarán automáticamente, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, hasta el 20 de enero de 2010.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará a las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura regulados por el artículo 13 B de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Prosecretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N°
19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL (2416-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de simple.

El proyecto se discutió y aprobó en general, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

----- A las sesiones en que la
Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Alvaro Díaz Pérez; el Jefe de Gabinete del Ministro de la misma Cartera, señor Enrique Vergara Vial; el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, señor Eleazar Bravo Manríquez y los Asesores Legales de dicho Departamento, señora Sabina Puente y señor Marcos Arellano.

También asistieron el Presidente de la Asociación Chilena de Propiedad Industrial (ACHIPI), señor Sergio Amenábar y el Secretario de la misma, señor Andrés Melossi; el Presidente de la Cámara de la Industria Farmacéutica, señor Jorge Velis; el Vicepresidente de dicha Cámara, señor José Manuel Cousiño; la Coordinadora de Asuntos Regulatorios, señora Alejandra Del Río; el Gerente de Administración y Finanzas, señor Guillermo Valdés y, los Asesores Legales, señores Juan Pablo Egaña y Felipe Del Solar; la Abogada del Comité de Obtentores de la Asociación Nacional de Productores de Semilla (ANPROS), señora Gabriela Paiva; el Presidente de la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas (AFIPA), señor Rodolfo Brogle; la Gerente General de la misma, señora María Elvira Lermada y el Asesor Legal, señor Marcelo Soto; el Presidente de la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos (ASILFA), señor Leopoldo Drexler; el Director de la misma, señor Enrique Cavallone; la Gerente General, señora María Angélica Sánchez y el Asesor, señor Jaime Palma.

Además concurrieron la Asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei; y el señor Julián Alcayaga, Asesor del Honorable Senador señor Jorge Lavandero.

Se hace presente que la iniciativa debe ser conocida por la Comisión de Hacienda, en el segundo trámite reglamentario, en cumplimiento del trámite ordenado al darse cuenta de ella.

El proyecto contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional, que se refieren a la organización y atribuciones de tribunales, cuales son: del artículo único, N° 16), letra a); N° 17); N° 18), artículo 17 bis B; N° 20), artículos 17 bis C y 17 bis D; N° 37); N° 52), artículos 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D; N°

70); N° 73), artículo 77 N° 3, párrafo final; N° 75), artículos 97, inciso segundo, y 104; N° 76), artículo 107, y el artículo 1° transitorio. En consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 19 número 24 de la Constitución Política de la República, ambos en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma, esas disposiciones, para ser aprobadas, requieren el voto a favor de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El parecer de la Corte Suprema fue recabado en tres oportunidades, durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 de la Carta Fundamental. En respuesta a un nuevo oficio, dirigido por el Senado al iniciarse el segundo trámite constitucional, la Corte se remitió a sus respuestas anteriores y añadió que el articulado no se ha adecuado a la reforma procesal penal.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

De acuerdo al tenor del Mensaje que le da origen, la iniciativa legal tiene por objeto:

Cumplir las obligaciones contraídas por Chile en virtud del Acuerdo de Marrakech y sus anexos, en lo relativo a los privilegios industriales y a la protección de los derechos de propiedad industrial.
Adecuar la ley N° 19.039 al Convenio de París, de 1991.

Corregir la estructura de dicha ley, para incorporar en ella un lenguaje técnico y jurídico más depurado y actual.

El proyecto está conformado por un artículo permanente único, compuesto por 77 numerales que modifican la ley N° 19.039, y por 11 artículos transitorios.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial.

Ley N° 17.336, sobre Derecho de Autor.

Ley N° 19.342, sobre Regulación de Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales.

Anexo N° 1C del Acuerdo de Marrakech de 1994, sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), promulgado por Decreto Supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado por Decreto Supremo N° 425, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1991.

Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto Supremo N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL

Explica el Mensaje con que se da inicio a la tramitación del presente proyecto de ley, que la propiedad intelectual, en general, y la industrial, en particular, constituyen un conjunto de principios, normas y disciplinas destinadas a proteger aquellos bienes inmateriales que en el mercado dotan de mayor valor agregado y competitividad a productos, servicios y procedimientos. Dichos bienes constituyen conocimiento, que permite promover, fomentar y favorecer el desarrollo de las inversiones, el comercio, la industria y la tecnología. Agrega que la competitividad comprende los conceptos de productividad, eficacia y rentabilidad y que el crecimiento y desarrollo económico dependen hoy, de forma cada vez más determinante, de la capacidad de invertir en investigación, tecnología y conocimiento. La creciente competencia entre economías abiertas en un mundo globalizado ha sido causa del desarrollo y la redefinición del sistema jurídico que protege las creaciones del intelecto humano.

Por otra parte, Chile integra la Organización Mundial del Comercio (OMC) que, en la Ronda de Uruguay, reconoció el importante papel que desempeña la propiedad intelectual en el ámbito del comercio internacional y estableció la necesidad de elaborar un marco multilateral de principios y normas, con el fin de reducir las distorsiones y los obstáculos al comercio internacional y, a la vez, fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual, asegurando que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo. Tal propósito se estableció en el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) que, como

Anexo 1C de los Acuerdos de Marrakech, se promulgó en Chile mediante el decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

Dicho Acuerdo se refiere a los derechos de autor y los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, los esquemas de trazados de circuitos integrados y la protección de la información no divulgada. Además, regula cuestiones relacionadas con el control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales, la observancia de los derechos de propiedad intelectual, la adquisición y mantenimiento de estos derechos y los procedimientos contradictorios relacionados, y establece normas para prevenir y solucionar diferencias que, con ocasión de la aplicación del Acuerdo, puedan producirse entre sus miembros.

El cumplimiento de los compromisos contraídos por Chile en el ámbito de la OMC, que debió haberse materializado a más tardar el 1° de enero de 2000, se está llevando a cabo mediante el presente proyecto de ley modificatorio de la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, además del que recientemente se aprobó, que adecúa nuestro ordenamiento jurídico a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (Boletín N° 2.421-03). En lo que se refiere al derecho de autor, amparado por la ley N° 17.336, próximamente se presentará a tramitación en el Congreso Nacional un proyecto adecuatorio. Las variedades vegetales, que no son materia de la iniciativa en informe, están protegidas por la ley N° 19.342.

Asimismo, este proyecto de ley introduce algunas modificaciones destinadas a completar y concordar de manera coherente la ley en vigencia con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de plena aplicación en Chile desde el año 1991. Igualmente, se proponen ciertas modificaciones respecto de determinadas

materias que, tanto la experiencia como la práctica de su aplicación, desde el año 1991 a la fecha, han demostrado ser necesarias para una institucionalidad más adecuada y eficaz en materia de Propiedad Industrial.

En lo particular, la iniciativa en informe reestructura y sistematiza la ley N° 19.039, adoptando un lenguaje técnico y jurídico moderno y ceñido a los cánones internacionales; agiliza y racionaliza los procedimientos para solicitar y conceder los derechos industriales; eleva los derechos que deben pagarse para obtenerlos y homogeniza la modalidad de pago; cambia la denominación del tribunal de segunda instancia, que pasa a denominarse “Tribunal de Propiedad Industrial”; consagra una nueva definición de marca¹, que se conforma a la del artículo 4° del Convenio de París; regula la caducidad de las marcas por falta de uso real y efectivo en el territorio nacional, con el fin de garantizar que todo registro corresponda a un producto o servicio que efectivamente se transa en el mercado; eleva el plazo de protección de las patentes a 20 años, contados desde que se presenta la solicitud; permite al juez invertir el “onus probandi” en juicios por infracción de patentes de procedimiento, haciendo recaer la carga en el demandado, quien debe acreditar que su procedimiento es diferente y novedoso; estipula que el único requisito para patentar diseños industriales es su novedad; incorpora entre los objetos de protección de la propiedad industrial los circuitos integrados, los dibujos industriales, las indicaciones geográficas² y la información no divulgada³; eleva las multas, que podrán alcanzar hasta 1.000 unidades tributarias mensuales; procura hacer más eficaces las acciones civiles indemnizatorias;

¹ Es todo signo susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales.

² Son las que identifican un producto como originario de una región y cuya calidad sea atribuible a su origen geográfico; protegen y fomentan la reputación de grupos de productores de zonas geográficas.

³ Es aquella cuyo uso o divulgación por terceros no autorizados ocasiona la pérdida de competitividad de su dueño.

regula medidas precautorias y prejudiciales, e incorpora a las figuras delictivas, como elemento subjetivo común a todos los tipos, la persecución de una finalidad comercial.

El agotamiento de los derechos de propiedad intelectual -entendiendo por tales la propiedad industrial, el derecho de autor y los derechos conexos- es el efecto que se produce cuando el titular, por sí o a través de un tercero autorizado, introduce en el comercio un producto protegido, perdiendo por ello la facultad de impedir ulteriormente que el producto circule comercialmente.

El agotamiento del derecho puede ser nacional o internacional, según el ámbito geográfico que abarque. Chile, en uso de la libertad de escoger que en este aspecto otorga el Acuerdo ADPIC, opta por la segunda fórmula.

El agotamiento de la propiedad intelectual es nacional cuando el titular que comercializa un producto amparado pierde solamente la facultad de oponerse a que el mismo producto sea comercializado, por el o los adquirentes legítimos, en el territorio del país determinado para el cual se verificó la transferencia, pero conserva la posibilidad de impedir su importación desde otros países, que es lo que se conoce como “importaciones paralelas”. Es internacional cuando la pérdida de la facultad de impedir la comercialización es efectiva en todas partes.

En otras palabras, si un determinado sistema legal se inclina por el agotamiento internacional, el titular del derecho de propiedad intelectual que lo ha enajenado en diversos territorios, a precios diferentes, no podrá impedir que cualquiera importe desde donde el producto es más barato y lo introduzca en un mercado donde su valor es mayor.

Por el contrario, si la legislación se ajusta al agotamiento nacional, el titular originario conservará su facultad de impedir importaciones paralelas y gozará de un monopolio en cada ámbito geográfico en que haya comercializado el producto.

- - - - -

Asociación Chilena de Propiedad Industrial (ACHIPI) :

El señor Sergio Amenábar, Presidente de la Asociación Chilena de Propiedad Industrial (ACHIPI), manifestó que, no obstante que el contenido del presente proyecto de ley ha sido mejorado durante su tramitación en la Cámara de Diputados, aún quedan materias que perfeccionar.

Señaló que el proyecto no protege equitativamente los derechos conferidos a los titulares de marcas y de patentes, ya que estas últimas otorgan la exclusividad para producir, vender o comercializar el producto u objeto del invento; en cambio, las primeras, siguiendo al ADPIC, sólo autorizan al titular de la marca para prohibir a terceros el uso de la misma.

Sugirió otorgar al titular de la marca los mismos derechos que se otorgan al de la patente, acorde con los estándares jurídicos internacionales, puesto que la diferenciación actual podría provocar problemas o dificultades de interpretación legal.

En cuanto a los tipos penales previstos en la iniciativa, explicó que se altera la regla general según la cual, en materia penal, las acciones u omisiones constitutivas de delito se presumen voluntarias, a menos que conste lo contrario. Agregó que los titulares de los derechos deben acreditar elementos adicionales, como la “malicia”, en el caso de las

marcas y la “defraudación”, en el de las invenciones. Indicó que esto puede ser contrario a la protección efectiva y eficaz de los derechos que requiere el ADPIC, porque, en la práctica, se ha demostrado que estas exigencias dificultan el castigo de este tipo de delitos.

En materia de marcas, destacó que es de dudosa constitucionalidad la obligatoriedad de su utilización, por cuanto subordina la propiedad al uso, constituyendo una causal de privación del dominio no reconocida por nuestra Carta Fundamental. La inconstitucionalidad de las marcas registradas con anterioridad a la fecha de publicación de la ley N° 19.039 es más flagrante, pues vulnera derechos adquiridos en un entorno jurídico que no contemplaba el no uso como causal de caducidad del dominio.

Manifestó que, para las patentes de invención relativas a procedimientos, el proyecto debiera contemplar la inversión del peso de la prueba en los dos casos contemplados en ADPIC, cuales son: que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo, o que, existiendo una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento protegido, el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el proceso efectivamente utilizado.

Asimismo, estimó necesaria la ampliación del plazo de prioridad establecido en el artículo 34 de la ley N° 19.039, de uno a tres o cinco años, en los casos en que el invento no se haya hecho comercialmente conocido en el país. Propuso, además, que en este caso la duración de la patente se cuente desde la fecha de la presentación de la solicitud en el país de origen y termine junto con expirar dicha patente, si dicho término excede al nacional.

En relación a la observancia de los derechos de propiedad industrial, consideró que la inclusión de acciones civiles, medidas precautorias y medidas prejudiciales es uno de los principales avances que se producen en esta legislación.

En cuanto a la adquisición y mantención de los derechos de propiedad intelectual y a los procedimientos contradictorios relacionados, explicó que, para una adecuada y eficaz protección es indispensable que los derechos que se cobran por la constitución de la propiedad industrial cedan en beneficio del Departamento de Propiedad Industrial, o del ente que en el futuro lo reemplace, terminando así con la situación actual, en que, en promedio, no se gasta en administración de la propiedad industrial ni la sexta parte de lo que los usuarios desembolsan por tal concepto.

Manifestó que el pago de derechos para oponerse a la constitución de privilegios improcedentes atenta contra la gratuidad de la justicia, amaga el derecho de propiedad y contraría la exigencia de procedimientos y trámites razonables.

Expresó que, en materia de procedimiento, es inaceptable para el debido proceso que se deleguen parcialmente en el reglamento el cómputo de plazos y la regulación de notificaciones, en circunstancias que ambos aspectos debieran quedar establecidos en la ley.

Además, criticó que el procedimiento no contemple los recursos de casación en el fondo y de queja en contra de las decisiones del Tribunal de Apelación de Propiedad Industrial, ya que el ADPIC requiere que las sentencias sean revisadas por los tribunales ordinarios de justicia, calidad que no reviste el Tribunal de Apelación antes referido.

Agregó que debieran asegurarse la independencia e inamovilidad de los miembros del Tribunal de Apelación de Propiedad Industrial y su funcionamiento en dos o tres salas en forma obligatoria, después de un determinado retraso en el número de causas pendientes y, disponerse que estos jueces sean abogados.

Finalmente, consideró necesario incluir instituciones que modernicen la legislación sobre propiedad industrial, cuales son: marcas tridimensionales, marcas colectivas, nombre comercial y apariencias distintivas.

Cámara de la Industria Farmacéutica :

El señor José Manuel Cousiño, Vicepresidente de la Cámara de la Industria Farmacéutica, expresó su conformidad con el proyecto de ley. No obstante, para reflejar adecuadamente las normas del ADPIC y los niveles mínimos de protección consagrados en él, consideró que deben introducirse ciertas correcciones.

Abogó por la mantención de las patentes de segundo uso y la observancia de los derechos de propiedad industrial, del Título X, por constituir las normas relativas a acciones civiles, medidas precautorias y prejudiciales, un significativo avance que asegura la efectiva protección de estos derechos.

Hizo presente que es necesario establecer expresamente los derechos exclusivos que emanan de una patente de invención, consistentes en la realización de actos preparatorios para la comercialización de un producto, como el solicitar la autorización de comercialización de la autoridad competente. Explicó que actualmente el Instituto de Salud Pública (ISP) otorga dicha autorización a copias de productos patentados, y el juez, al

practicar un análisis infraccional, se encuentra frente a la paradoja de que un organismo del Estado ha otorgado un derecho exclusivo de comercialización y otro organismo estatal ha otorgado la autorización de comercialización a copias de productos patentados.

En cuanto al ejercicio de los derechos exclusivos que emanan de una patente de invención, recomendó eliminar la subjetividad de las conductas punibles y reemplazar todas aquellas alusiones a "cometiendo infracción" y/o "maliciosamente", por la frase "sin la autorización de sus titulares".

Instó por fortalecer las patentes de procedimiento, manteniendo la facultad de los jueces para revertir la carga de la prueba en los juicios de infracción, en las dos instancias contempladas en la iniciativa.

En cuanto a las importaciones paralelas o agotamiento del derecho, expresó que el proyecto establece el agotamiento internacional irrestricto de una patente de invención, lo que es una limitación a los derechos exclusivos y podría originar un mercado clandestino y la falsificación de productos, como consecuencia de importaciones paralelas.

Explicó que las licencias no voluntarias son una excepción al derecho de propiedad, por lo que su tratamiento debe ser estricto y restringido, más aún si ni el ADPIC ni el Convenio de París obligan a los Estados a incluirlas.

Criticó que el proyecto no regula el régimen de transición en lo relativo a la extensión del plazo de las patentes, que pasa a ser de 20 años contados desde la solicitud, en vez de 15 años contados desde la concesión. Sugirió flexibilizar el artículo 6° transitorio, disponiendo que las patentes de invención vigentes al 1 de enero de 2000 gozarán de protección por un período no renovable de 20 años, contados desde la fecha de

presentación de la respectiva solicitud, o de 15 años contados desde su concesión, cualquiera que sea el período que expire más tarde.

En lo relativo a la información no divulgada y a la exclusividad de los datos científicos aportados a la autoridad, consideró que se debe explicitar que los datos colocados a disposición de la autoridad sanitaria, no podrán, durante un plazo prudencial, ser utilizados por ésta en la tramitación y concesión de solicitudes de registros sanitarios para productos similares presentados con posterioridad. Tal conducta constituye una explotación de datos exclusivos, no autorizados por sus titulares.

En cuanto a las patentes de segundo uso, indicó que resulta relevante mantener esta protección como patentes de invención. Asimismo, criticó la derogación del derecho exclusivo de ejecutar actos preparatorios para la comercialización de un producto, que sólo puede realizar el titular de la patente. Dado que el ISP está otorgando autorizaciones comerciales a copias de productos patentados, es necesario incluir entre los derechos exclusivos del titular de la patente el de solicitar autorización de comercialización a la autoridad competente, previniendo así la realización de actos destinados a la comercialización de un producto infractor.

En cuanto al Capítulo sobre “Fortalecimiento de las Patentes de Procedimiento”, planteó la necesidad de vigorizar las medidas para el efectivo ejercicio de los derechos exclusivos que emanan de una patente de procedimiento. En este sentido, recomendó mantener la inversión de la carga de la prueba, ajustándola al ADPIC, abarcando las dos instancias de revisión que ahí se contemplan.

Por otra parte, el Capítulo sobre “Limitaciones a los Derechos Exclusivos” contempla el agotamiento internacional irrestricto del derecho de patentes de invención lo que constituye, a su juicio, una limitación a los derechos exclusivos que

emanan de la misma. Hizo presente que el Convenio de París establece la total independencia de las distintas patentes que se obtengan para una misma invención, en los diversos países.

En cuanto a las licencias no voluntarias, estimó que son una significativa excepción a las prerrogativas intrínsecas del derecho de propiedad y, por lo mismo, su tratamiento legal debe ser estricto y restringido.

En el Título sobre “Información no Divulgada y Exclusividad de los Datos Científicos aportados a la Autoridad”, se aprecia la necesidad de la adecuada implementación de un mecanismo que ampare eficazmente los datos puestos a disposición de la autoridad sanitaria para la aprobación de cualquiera de estos productos.

En relación al sistema de oposiciones a las patentes de invención, propuso volver al esquema originalmente propuesto en el proyecto, relativo a las observaciones y, de estimarse necesaria su mantención, sugirió que las oposiciones puedan plantearse una vez concedido el privilegio, ya que ambos esquemas amparan adecuadamente los derechos de terceros y posibilitan terminar con los perniciosos efectos de las oposiciones infundadas.

Asociación Nacional de Productores de Semillas (ANPROS):

La señora Gabriela Paiva, Asesora Jurídica de la Asociación Nacional de Productores de Semillas (ANPROS), destacó la importancia que tiene para el país la apropiada regulación de las instituciones de propiedad intelectual, en particular aquéllas que dicen relación con la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades de plantas y semillas, regulados por la ley N° 19.342.

Destacó que la normativa sobre protección de nuevas variedades de plantas y semillas constituye una de las formas de propiedad intelectual de más reciente existencia. Asimismo, Chile tiene una larga tradición agrícola y de exportación, que exige contar con una institucionalidad moderna, que permita atraer la inversión extranjera y el ingreso de nuevas variedades.

Señaló que el Comité de Obtentores de ANPROS cuenta entre sus miembros a quienes desarrollan o crean nuevas variedades, así como a aquéllos que realizan cuantiosos esfuerzos por seleccionar e introducir en el país variedades vegetales promisorias, que mejoran las posibilidades exportadoras. En ambos casos, existe consenso en que es necesario fortalecer la institucionalidad relativa a la propiedad intelectual de obtenciones vegetales, ya que la actual ley N° 19.342 presenta debilidades y falencias.

Lamentó que la iniciativa sólo contenga normas relativas a marcas comerciales, patentes de invención y otros privilegios regulados actualmente en la ley N° 19.039 y no trate sobre todas las modernas formas de propiedad intelectual.

En cuanto a las observaciones formuladas a la ley N° 19.342, destacó el privilegio del agricultor, que permite a quienes han cultivado algunas de las plantas reproducidas mediante semillas, guardarlas para luego sembrarlas y utilizarlas para su propio consumo, en caso que las semillas originales hayan sido adquiridas al titular de la variedad, o a su licenciario autorizado.

Las falencias en la legislación hacen difícil para el juez y para los agricultores entender cuál es el alcance del privilegio del agricultor, que en la práctica es abusado,

vulnerando el derecho de propiedad del obtentor supuestamente amparado por la ley. Hizo presente la urgencia de limitar este privilegio, para lo cual recomendó varias alternativas, tales como: definir expresamente qué debe entenderse por agricultores, señalar las especies a las cuales se aplica el privilegio del agricultor, o bien, delimitar el alcance de este privilegio respecto de las especies que se reproducen mediante semillas.

En relación al nombre de la variedad y a la normativa legal existente, sugirió que, en caso de que los obtentores nacionales comercialicen una variedad nueva, de su propia creación, y que soliciten autorización al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para este efecto, se disponga la obligación del Servicio de verificar que el nombre propuesto para la variedad es aceptable, desde el punto de vista comercial, para constituirse como denominación a efectos de registrarlo como variedad protegida.

Asimismo, sugirió incorporar expresamente la irregistrabilidad de las denominaciones genéricas de variedades vegetales, prohibiendo que se registren como marcas comerciales para distinguir variedades vegetales. Además, solicitó introducir una normativa que regule el uso obligatorio del nombre de la variedad, incluyendo expresamente la emisión de todo tipo de documentos necesarios para su comercialización, como boletas, facturas, guías de despacho u otros, en los cuales deberá consignarse obligatoriamente el nombre genérico.

En materia de observancia de derechos y protección de nuevas variedades de plantas y semillas, explicó que el proyecto de ley debió contemplar normas para mejorar los procedimientos, ya que la normativa actual no contempla normas especiales sobre acciones civiles, medidas prejudiciales y precautorias, inversión de la carga de la prueba, ni para

obtener información de quienes planten, propaguen o tengan en su poder plantas y semillas reproducidas sin la autorización del obtentor.

Por otra parte, expresó que es necesario que los tribunales cuenten con el apoyo de la policía y de inspectores especializados que permitan el oportuno ejercicio de los derechos de los titulares de variedades protegidas, y que la legislación aclare las facultades de fiscalización del SAG en esta materia. Sugirió revisar las figuras delictuales de la ley N° 19.342, otorgar mayor participación al SAG en la rendición de pruebas ante los Tribunales, establecer ciertas presunciones legales y sancionar la actividad de los intermediarios.

Concluyó señalando que, para que la legislación chilena cumpla con los estándares del ADPIC, es necesario introducir modificaciones a la ley N° 19.342, que regula los derechos de obtentores de nuevas variedades de plantas. De lo contrario, el país puede verse expuesto a sanciones y procedimientos que establece el sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios

Agrícolas A.G. (AFIPA):

El señor Marcelo Soto, Asesor Legal de la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas A.G. (AFIPA), expresó que la patente de invención es el derecho exclusivo que otorga el Estado para la protección de una invención, que permite sólo al titular de ella producir, vender o comercializar en cualquier forma el

producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

Por otra parte, la protección de la información no divulgada corresponde a los resultados y datos de las investigaciones y pruebas de largos y costosos años de estudio, que constituyen el respaldo indispensable para aprobar la comercialización de ciertos productos, lo que justifica la adopción de medidas para su resguardo y protección.

Explicó que el régimen de patentes es distinto al de protección de la información no divulgada. En efecto, el régimen de patentes es un “ius prohibendi” que abarca todas las posibilidades de reproducción del producto o procedimiento protegido. En cambio, bajo el régimen de protección de la información, todo tercero que desee hacer uso de la misma ante las autoridades competentes para obtener una autorización de comercialización de un producto, tiene el derecho y la obligación de realizar sus propias investigaciones y pruebas, a fin de proporcionar datos y resultados que obtenga con su propio esfuerzo y sin riesgo de confusión con el producto pionero.

En el caso de la protección de la información no divulgada, destacó que la responsabilidad principal de preservar la protección de los datos corresponde a las autoridades competentes para conocer la autorización de comercialización de los productos farmacéuticos. En Chile, es el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) quien otorga estas autorizaciones y, en consecuencia, el que está en condiciones de conocer los datos de sustento de cada solicitud de autorización, así como el origen de los mismos.

Explicó que el ADPIC busca otorgar protección eficaz a la información científica que debe ser entregada al Estado, consistente en los estudios toxicológicos, ecotoxicológicos y ambientales, para otorgar dichas autorizaciones de comercialización, siendo vital la protección de esta información, ya que son estos estudios los que procuran minimizar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente; ellos tienen un alto costo económico, dada su complejidad y duración.

En la medida que se exima al solicitante de presentar sus propios estudios de seguridad y eficacia al elevar una solicitud de comercialización, no se cumple con el espíritu del ADPIC, y se fortalece el uso comercial desleal de los estudios pioneros, lo que se traduce en un enriquecimiento injusto de quien no ha invertido dinero ni tiempo en investigación y en una pérdida de incentivo para realizar investigación en tecnología.

Destacó que la resolución del SAG, mediante la cual se otorga autorización de comercialización de productos químicos agrícolas, no recoge en forma adecuada el principio de confidencialidad respecto de la información que este órgano recibe.

Sugirió elevar a rango legal las obligaciones de la autoridad respecto del control de autoría, origen y procedencia de la información y sobre la confidencialidad de la misma, fijando explícitamente la forma de ejercicio de dichas potestades y las sanciones y responsabilidades que acarrearán las infracciones a estas normas, puesto que el Estado, al exigir la entrega de esta información como condición para otorgar autorizaciones de comercialización, debe proteger contra todo uso comercial desleal de ésta.

Hizo presente que el artículo 87 confunde el tema de la protección de la información no divulgada con los derechos que otorga la patente de invención; por tal razón, el contenido del Título VIII no se ajusta al ADPIC, pues adhiere a tipos penales propios de la patente de invención, que sólo sirven para ésta y, por ende, no tienen aplicación práctica en la protección de la información no divulgada. Añadió que esta confusión jurídica significa asimilar derechos personalísimos con otros de orden patrimonial.

Concluyó que, si bien el ADPIC protege la información no divulgada sin contemplar plazo alguno que autorice su divulgación, también es cierto que la mayoría de las legislaciones han establecido períodos de uso exclusivo de este tipo de información; por esto, recomendó la incorporación de plazos, dependiendo de si es un registro de nuevos productos, una renovación del registro de productos fitosanitarios, o una solicitud de información adicional.

Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos (ASILFA):

El señor Leopoldo Drexler, Presidente de la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos (ASILFA), manifestó que su entidad está de acuerdo con las modificaciones de que fue objeto el presente proyecto de ley durante su tramitación en la Cámara de Diputados; no obstante, señaló, existen algunas materias que deberían perfeccionarse.

En este contexto, el señor Jaime Palma, asesor de ASILFA, advirtió que el proyecto de ley, en materia de cobros por oposiciones, va en contra del principio de gratuidad de la justicia y desincentiva el justo derecho de evitar que se constituyan

privilegios improcedentes. Explicó que cobrar por la presentación de oposiciones contraría a los Acuerdos de la OMC, en cuanto a disponer de medios accesibles y menos gravosos para hacer valer los derechos de los titulares de privilegios, y para evitar abusos de los mismos. Para solucionar esta situación, recomendó que la presentación de oposiciones y apelaciones esté afectada al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales, debiendo acompañarse a la presentación el comprobante de pago respectivo; si es aceptada, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado, de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento.

En cuanto a la definición de producto nuevo, expresó que el ADPIC invierte el peso de la prueba en materia de patentes de procedimiento, colocando la carga probatoria en el demandado. En Chile, la regla general es que el demandante o querellante debe demostrar la culpabilidad del sujeto presuntamente culpable, de acuerdo al principio de que toda persona es inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad.

Destacó que este cambio importa una excepción a los principios generales de nuestra doctrina y jurisprudencia, por lo que debe aplicarse restrictivamente, esto es, sólo cuando la infracción recaiga sobre patentes de procedimiento, a condición de que el producto obtenido sea nuevo. En tal evento, estimó que debe aclararse lo que se entenderá por “producto nuevo”, de lo contrario, podría convertirse en una limitación de la competitividad en el mercado de los medicamentos.

Estimó que el concepto de “producto nuevo”, sólo debiera ser aplicado a los casos en que la molécula, droga o principio activo sobre el que recae la patente de

procedimiento no sea conocido, de manera de cumplir con el principio de novedad en materia de patentes, dispuesto en artículo 33 de la ley N° 19.039.

En materia de retroactividad, agregó que el decreto ley N° 958, de 1931, antigua Ley de Propiedad Industrial, prohibió la patentabilidad de los medicamentos de toda especie. Posteriormente, la ley N° 19.039 derogó el decreto ley citado, estableciendo la posibilidad de reconocer los medicamentos como patentables; no obstante, determinó que sería posible tal reconocimiento a partir del 30 de septiembre de 1991, fecha de entrada en vigor de esta ley, de manera tal de no aplicarla retroactivamente y de no transgredir el principio de novedad descrito en el artículo 33 de dicho cuerpo normativo.

Agregó que la falta de claridad de la ley para determinar que un medicamento formulado en base a una droga ya conocida al 30 de septiembre de 1991 no puede tener el privilegio que impida la comercialización de productos alternativos, ha generado abusos por parte de los titulares de las patentes.

Destacó que la gran mayoría de los inventos protegidos por patentes provienen de países desarrollados y que el 95% de los titulares de estos privilegios son residentes de los Estados Unidos de Norteamérica, de la Comunidad Económica Europea y de Japón, lo que explica que en los tratados comerciales que se negocian con estos países se incorporen, como elemento fundamental de discusión, niveles elevados de protección en materia de propiedad industrial.

Expresó que en la Cámara de Diputados se produjo una equivocación en la presente iniciativa legal, como resultado de que el Ejecutivo planteó que si no se incorporaba el

segundo uso, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Artículo Primero del ADPIC, en circunstancias que dicho Acuerdo nada dice respecto del tema.

En otro orden de ideas, hizo presente que existe un abuso de los titulares de patentes, orientado a restringir la competencia de empresas nacionales que producen medicamentos, materializado mediante amenazas, advertencias y acciones judiciales, las cuales se relacionan con drogas o principios activos existentes al 30 de septiembre de 1991 (fecha en que se inician las patentes de medicamentos), por lo que se trata de compuestos que son parte del patrimonio de la humanidad y del dominio público y pueden ser usados o explotados libremente.

Estos abusos se sustentan en seudopatentes obtenidas y en la falta de claridad de la ley para determinar claramente que un medicamento formulado en base a una droga ya conocida al 30 de septiembre de 1991 no puede tener derecho al privilegio que impide la comercialización de productos alternativos de la competencia.

Sugirió agregar al proyecto la idea de establecer que, en ningún caso, constituirá infracción la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones y/o combinaciones químicas, que utilicen drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica, a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039, en el entendido que existan patentes o familias de patentes vigentes que, en sus reivindicaciones, consideren tales componentes.

En lo que respecta a la información no divulgada expresó que, tanto en el ADPIC como en el proyecto de ley, la restricción relativa a información confidencial se circunscribe al caso de productos farmacéuticos que utilizan nuevas entidades químicas, lo cual es lógico, ya que es la novedad la que justifica la protección; por tanto, no toda la información que se pone a disposición de una autoridad tendrá el carácter de confidencial, sino exclusivamente aquella referida a nuevas entidades químicas.

Para tal efecto, sugirió especificar en el artículo 86 lo que se debe entender por “nuevas entidades químicas”. De este modo, un registro sanitario de un nuevo medicamento que contiene ácido acetilsalicílico caería en la restricción a la información, ya que el producto farmacéutico en cuestión no está referido a una nueva entidad química, sino a un nuevo producto farmacéutico, que utiliza una antigua entidad química.

Finalmente, consideró que el Título X del proyecto, denominado “De la observancia de los derechos de Propiedad Industrial”, es injustificado, ya que nuestro país dispone de una normativa y de una institucionalidad sobre la materia que han dado pruebas de eficacia. Asimismo, precisó que no es posible que al ejercer la acción civil no se pueda simultáneamente proceder criminalmente, más aún si por la vía penal se determina la existencia de una infracción a los derechos de titulares de privilegios industriales. Por ello, propuso la eliminación del Título X del proyecto.

Los miembros de la Comisión coincidieron en apreciar que una equilibrada protección de los derechos de propiedad industrial es deseable y necesaria, si se aspira a fomentar la creatividad y la innovación y a transformar a Chile en país exportador

de conocimiento y tecnología, en vez de ser sólo un importador más de esos bienes. Sin embargo, hicieron presente que, a la hora de examinar el proyecto en sus detalles, habrá que poner especial cuidado en discernir, en cada caso, dónde se encuentra el punto de equilibrio entre el interés y la conveniencia de nuestro país y la ventaja y el provecho de los actuales exportadores de marcas y patentes.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Economía aprobó en general la iniciativa, en los mismos términos que la despachó la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Ruiz-Esquide.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se transcribe a continuación el texto del proyecto, en los mismos términos en que fue aprobado por la Cámara de Diputados, cuya aprobación en general propone vuestra Comisión.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley

Nº 19.039:

1) Reemplázase la denominación de esta ley y de los Títulos I, III y VI por "Ley de Propiedad Industrial", "Disposiciones Preliminares", "De las Invenciones" y "De las Invenciones en Servicio", respectivamente.

2) Incorpórase el siguiente párrafo, a continuación del Título:

"Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación".

3) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada."

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2° :

"Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los derechos que le correspondan al solicitante."

5) Incorpórase el siguiente párrafo en el Título I, antes del artículo 4°:

"Párrafo 2°

De los procedimientos generales de oposición y registro".

6) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales se debe ordenar una nueva publicación dentro de diez días a contar de la primera publicación."

7) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Cualquier interesado podrá formular oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

8) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el objeto de

verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda."

9) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, contado desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado hasta por 60 días. De las observaciones de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones."

10) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar dentro de los 60 días siguientes el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud del perito, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de

invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos."

11) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En los procedimientos en que se hubiere deducido oposición se dará al solicitante traslado de ella por el plazo de 30 días, para el caso de marcas, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, y por el plazo de 45 días para el caso de patentes de invención, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para que haga valer sus derechos."

12) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Si hubieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se recibirá la causa a prueba por el término de 45 días, excepto para el caso de marcas, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

El término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados."

13) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Los plazos, a los cuales hace referencia el inciso anterior, expirarán en el tiempo que establezca su reglamento."

14) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, con exclusión de la testimonial, y de los habituales en este tipo de materias. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del citado Código, y no procederá la acumulación de autos."

15) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar por escritura pública y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.

No obstante, tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos industriales, bastará un instrumento privado suscrito ante notario público y no será necesaria su anotación posterior. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.

Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley."

16) Modifícase el artículo 16, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 16.- Los delitos establecidos en la presente ley son de acción pública previa instancia particular, se substanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito y serán conocidos por el juez del crimen competente."

b) Reemplázase en el inciso segundo las palabras "en conciencia" por la frase siguiente: "según las reglas de la sana crítica".

17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los procedimientos de oposición, nulidad, caducidad por falta de uso del registro o de transferencias, así como cualquier reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se substanciarán ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y en su forma deberá atenerse, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil."

18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado

oposición que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación se entenderá concedido en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias."

19) Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 17 bis B:

"Párrafo 3°

Del tribunal de propiedad industrial".

20) Intercálanse, a continuación, de párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial estará integrado por tres Ministros Titulares, tres Suplentes y tres Alternos, designados cada dos años por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, según la forma de que trata el inciso siguiente.

Un miembro titular, uno suplente y uno alterno, serán de libre designación del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; un miembro titular, uno suplente y uno alterno que deberán pertenecer al cuerpo de abogados del Consejo de Defensa del Estado, serán propuestos por su Presidente, y un miembro titular, uno suplente y uno alterno, serán elegidos de entre una nómina de cinco candidatos propuesta por la Corte de Apelaciones de Santiago, compuesta por personas que se hayan desempeñado como ministros o abogados integrantes de cualquier Corte de Apelaciones del país.

Los miembros titulares, suplentes y alternos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal de Propiedad Industrial podrá funcionar en dos Salas si fuere menester, contará con dos relatores y un secretario-abogado quién, además de las funciones propias de su cargo, desempeñará la Jefatura del Tribunal en el orden administrativo y, en caso necesario, ejercerá también la función de relator.

Cuando el Tribunal de Propiedad Industrial deba conocer asuntos que requieran de algún conocimiento especializado, podrá designar un perito técnico, cuyo costo será asumido por la parte apelante.

El Tribunal de Propiedad Industrial sesionará las veces que sea necesario, según él mismo lo determine.

El reglamento establecerá la modalidad de funcionamiento de este Tribunal y su apoyo administrativo.

Artículo 17 bis E.- Los integrantes del Tribunal de Propiedad Industrial serán remunerados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por asistencia a cada sesión, en la forma que establezca el reglamento que,

en todo caso, también será suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicha remuneración será compatible con cualquier otra de origen fiscal."

21) Intercálase el siguiente párrafo, nuevo, a continuación del artículo 17 bis E:

"Párrafo 4º

Del pago de derechos".

22) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales para cada cinco años de concesión del derecho. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho de los primeros diez años para las patentes de invención y de los primeros cinco años para el caso de los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Si la solicitud fuere rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

El pago de los derechos correspondientes al segundo decenio o quinquenio, según se trate de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales o esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer decenio o quinquenio o dentro de los seis meses siguientes a la

expiración de dicho plazo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes del plazo de gracia. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, los derechos a los cuales hace referencia este artículo, caducarán."

23) Intercálanse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 18 bis A.- Los solicitantes de los derechos a que hace referencia el artículo anterior que carezcan de medios económicos podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios de ninguna clase. Para optar a dicho beneficio, junto con la solicitud respectiva, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada de carencia de medios económicos, además de los documentos exigidos por el reglamento de esta ley.

Una vez concedido el beneficio el titular no deberá satisfacer los pagos a que hace referencia el inciso primero del artículo 18, difiriendo lo que se hubiere dejado de pagar para los años sucesivos según lo determine el reglamento. En el registro se anotará el aplazamiento y la obligación de pagar la cantidad diferida. Esta obligación recaerá sobre quienquiera sea el titular del registro.

En cuanto al costo del informe pericial a que hace referencia el artículo 6° de esta ley, igualmente quedará diferido, debiendo el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial designar a un perito perteneciente al registro que al efecto lleva el Departamento según el sistema de turnos establecido por el reglamento de esta ley. El perito estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, a la vez que desempeñarlo con la debida diligencia y prontitud. Igualmente se anotará en el registro el nombre del perito que evacuó el informe y los honorarios devengados, debiendo ser pagados al tiempo que establezca el reglamento por quien aparezca como titular del registro.

Artículo 18 bis B.- La inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estarán afectas al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso anterior. El pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración del plazo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, éstas no estarán afectas al pago de renovación establecido para las marcas comerciales en el inciso anterior.

Artículo 18 bis C.- La presentación de oposiciones y apelaciones estarán afectas al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la oposición o la apelación, el Departamento de Propiedad Industrial, o el Tribunal de Propiedad Industrial, en su caso, ordenarán la devolución del monto consignado de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 18 bis D.- La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseño industrial,

marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrado, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento de Propiedad Industrial.

Artículo 18 bis E.- Los derechos establecidos en los artículos anteriores, serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 18 bis F.- Los registros de marcas comerciales que distingan servicios y se encuentran limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo

apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley."

24) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio de uso en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vaya a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca."

25) Intercálanse, a continuación del artículo 19, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 19 bis A.- La nulidad o caducidad, ya sea por no pago de los derechos de renovación o por falta de uso de la marca, producirán los mismos efectos respecto de las frases de propaganda adscritas al registro. En consecuencia, anulada o caducada una marca, el Departamento de Propiedad Industrial procederá a cancelar de oficio los registros de frases de propaganda dependientes de la marca anulada o caducada. De ello

deberá dejarse constancia mediante la subinscripción marginal en el registro correspondiente.

Artículo 19 bis B.- Las frases de propaganda no se podrán ceder o transferir, salvo que se cedan o transfieran con el registro principal al cual adscriben.

Artículo 19 bis C.- Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso, y a condición de que los productos y los envases que estuviesen en contacto con los terceros no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro."

26) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

b) Las denominaciones técnicas o científicas respecto del objeto a que se las destina, las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica.

c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieren transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) Las expresiones empleadas para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, calidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales y/o industriales, en el país originario del registro.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo hiciere, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo

prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular extranjero, aquella a quien se le hubiere rechazado la solicitud o anulado el registro.

De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial distintos y no relacionados, a condición, por una parte, que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales y/o industriales en Chile.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo hiciera, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquélla a quien se le hubiere rechazado la solicitud o anulado el registro.

i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en si mismo.

j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, entendiéndose por tales las que identifiquen a un producto como originario de un país, región o localidad, cuando determinada calidad, reputación o característica del mismo se deba fundamentalmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

k) Las contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil."

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 20:

"Artículo 20 bis.- En el caso que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile."

28) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas verificará que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la

corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se podrá reclamar ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de acuerdo a las normas generales. De no mediar la corrección o no aceptada la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Si el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial acepta a tramitación una solicitud, ella no podrá ser posteriormente rechazada de oficio por la misma razón y fundamento legal de que conoció tal funcionario por la vía de la reclamación.

Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se iniciaren dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada.

Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial hará un análisis de fondo de la solicitud e indicará si existen causales para el rechazo de oficio de la petición.

De estas observaciones se dará traslado al solicitante quien deberá responderlas en el mismo plazo para contestar las oposiciones y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado.

Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial."

29) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Podrá solicitarse marcas para distinguir establecimientos comerciales o industriales de fabricación o comercialización asociados a productos específicos y determinados de una o varias clases; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas."

30) Intercálanse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 23:

"Artículo 23 bis A.- Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

Artículo 23 bis B.- Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales, tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que estuviere ubicado el establecimiento. Si el interesado

quisiera hacer extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.

Artículo 23 bis C.- Si transcurridos cinco años a partir de la fecha de concesión del registro, la marca no hubiese sido objeto de un uso real y efectivo dentro del territorio nacional, por el titular o por un tercero con su consentimiento expreso, para los productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial, para los cuales haya sido concedida; o si dicho uso se hubiese suspendido de forma ininterrumpida por el mismo periodo de tiempo, ésta incurrirá en una causal de caducidad. Esta podrá alegarse mediante el ejercicio de la acción pertinente, salvo que existan razones válidas que justifiquen el no uso de la misma.

Se considerarán como razones válidas de falta de uso, las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma.

En los procedimientos de caducidad por falta de uso, corresponderá al demandado probar el uso real y efectivo de la marca.

Artículo 23 bis D.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, se considerará como uso:

a) La utilización de la marca de manera diferente sin que por ello difiera sustancialmente de la forma en que originalmente fue registrada.

b) La utilización de la marca para distinguir productos y servicios destinados única y exclusivamente con fines de exportación.

De igual manera, la utilización de una marca para un producto, servicio o establecimiento comercial y/o industrial servirá para acreditar el uso respecto de los productos y servicios relacionados pertenecientes o no a la misma clase del Clasificador Internacional."

31) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro.

La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe. La mala fe se presume en el caso de inscripciones realizadas por terceros para marcas notoriamente conocidas."

32) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 bis.- Las disposiciones relativas a la nulidad son aplicables, en cuanto corresponda, a la acción de caducidad por falta de uso de la marca.

Sin perjuicio de lo anterior, la caducidad por falta de uso de la marca sólo producirá efectos desde el momento en que ésta haya sido declarada. Asimismo, respecto de ésta, no regirá el plazo de prescripción establecido para la acción de nulidad, pudiendo ejercerse siempre que se mantengan las condiciones establecidas para su ejercicio."

33) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente usaren, con fines comerciales, una marca registrada igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada.

b) Los que defraudaren haciendo uso de una marca registrada.

c) Los que por cualquier medio de publicidad, con fines comerciales, usaren o imitaran una marca registrada para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, cometiendo defraudación.

d) Los que usaren, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

e) Los que comercialmente hicieren uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada que no les pertenece, sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que podrá hasta duplicar a la anterior."

34) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior, serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos utilizados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con marca falsificada se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados para la falsificación o imitación de los objetos decomisados, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según resulte de la calificación de dichos bienes. En el caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan."

35) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviere usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.

De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada."

36) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley."

37) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 31:

"Artículo 31 bis.- En el ejercicio de las acciones civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento, el juez estará facultado para ordenar que el demandado pruebe que ha empleado un procedimiento diferente al patentado a condición de que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo.

En estos procesos se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico ha sido obtenido por medio del procedimiento patentado.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada."

38) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 1º transitorio de esta ley, las patentes se podrán obtener y los derechos de patentes se podrán gozar sin discriminar respecto del lugar

de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

El principio de no discriminación por área de la técnica se entenderá previa salvaguarda y respeto del patrimonio biológico y genético nacional, así como los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas o locales. En consecuencia, el otorgamiento de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará sujeto a que ese material haya sido adquirido de conformidad con las normas internacionales y nacionales pertinentes."

39) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Una invención se considera nueva, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada según el artículo 34.

También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la señalada en el inciso precedente y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior."

40) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos, excepto los microorganismos. Las variedades vegetales gozarán de protección en la medida que puedan acogerse a lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) El nuevo uso de artículos, objetos, elementos o productos conocidos y empleados en determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquéllos o con su utilización se resolviera un problema técnico que antes no tenía solución equivalente, siempre que reúnan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial a que se refiere el artículo 32.

f) El todo o parte de los seres vivos tal como se encuentren en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural."

41) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- No son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la moral y buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación."

42) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un periodo no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud."

43) Deróganse los artículos 40 y 41.

44) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- No será considerada para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud en la medida que hayan sido consecuencia directa o indirecta:

a) De las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba hacer el solicitante que tenga una invención en estudio.

b) De las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.

c) De los abusos y de las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante."

45) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Con la solicitud de patente deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del invento.
- Una memoria descriptiva del invento.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos del invento, cuando procediere."

46) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 43:

"Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que corresponde a un modelo de utilidad o a un diseño industrial, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida."

47) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieren acompañado los documentos señalados precedentemente.

Si en el examen preliminar se detectare algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 40 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad.

De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada y se considerará como fecha de la solicitud aquella de la corrección hecha fuera de plazo o nueva presentación.

No obstante lo establecido en los incisos precedentes, las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas procediéndose a su archivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante, y previo desarchivo, podrá subsanar los errores u omisiones dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono sin que pierda el derecho de prioridad de la solicitud. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por no presentada."

48) Sustitúyese el artículo 49, por siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

Por consiguiente el titular de una patente de invención podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento:

a) Fabrique, ofrezca a la venta, comercialice, importe o utilice con fines comerciales el producto objeto de la invención.

b) Utilice el procedimiento patentado con el objeto de alcanzar el resultado reivindicado, o bien ofrezca a la venta, comercialice o importe tal procedimiento o el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento."

49) Intercálanse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del artículo 49:

"Artículo 49 bis A.- En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. Sin embargo, la memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

Artículo 49 bis B.- El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

Artículo 49 bis C.- La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, después que ese producto se haya introducido legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero con su consentimiento."

50) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procederá la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.
- c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de diez años contado desde la presentación de la solicitud."

51) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la competencia, en relación directa con la utilización o

explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada de la Comisión Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973.

2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia."

52) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 51 bis A.- La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el N° 2 del artículo 51 de esta ley. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.

Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N° 1), la Comisión Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973, conforme al procedimiento previsto en el artículo 18 del mismo decreto ley, en cuanto sea aplicable.

2) En el caso del artículo 51, N° 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada en casos graves y urgentes, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N° 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 51 bis C.- La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo, la Comisión Resolutiva, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para la cual fue concedida y, por el otro, el monto de la compensación que pagará periódicamente el licenciataria al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.

Artículo 51 bis D.- La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. La Comisión Resolutiva, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se repitieren las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera la Comisión Resolutiva, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial o el juez de letra en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en

particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia."

53) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que defraudare a otro haciendo uso de un objeto no patentado, utilizando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o se valiere de otro engaño semejante.

b) El que sin la debida autorización fabricare, utilizare, ofreciere o introdujere en el comercio un invento patentado o importare o estuviere en posesión del mismo, para alguno de los fines mencionados.

c) El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado. Esta norma no se aplicará en caso que el uso del procedimiento patentado se haga con fines exclusivamente experimentales o docentes.

d) El que cometiere defraudación imitando una invención patentada.

e) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un invento con solicitud de patente en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos utilizados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

54) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente ya sea en el producto mismo o en el envase y deberá anteponerse en forma visible la expresión "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." y el número del registro.

Se exceptúan de la obligación establecida en el inciso anterior, los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente. Pero quienes no cumplan con esta disposición, no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite, se deberá indicar esa situación, en el caso que se fabriquen o comercialicen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud."

55) Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Con la solicitud de modelo de utilidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del modelo de utilidad.
- Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos de modelo de utilidad.

Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

56) Reemplázase el artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del registro. La omisión

de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley."

57) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que haga uso de un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad, o incurriere en otra conducta semejante.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales, un modelo de utilidad patentado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un modelo de utilidad patentado.

d) El que sin la debida autorización del titular o de su cesionario imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un modelo de utilidad con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva, la patente otorgada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

58) Reemplázase la denominación del Título V, por la siguiente: "De los dibujos y diseños industriales".

59) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que

dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

Bajo la denominación de dibujo industrial se comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas y/o colores que se desarrollen en un plano (bidimensional) para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.

Los dibujos y diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.

Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan las condiciones de novedad y originalidad antes señaladas.

60) Agrégase, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 62 Bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales se entenderá sin perjuicio de aquella que pueda otorgárseles en virtud de las normas contempladas en esta ley y a las contenidas en la ley N° 17.336.

Artículo 62 Bis A.- No podrán registrarse como diseños industriales:

a) Aquellos cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador;

b) Aquellos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuere necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular."

61) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Las disposiciones del Título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los dibujos y diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En lo que respecta al derecho de prioridad, este se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 bis de esta ley.

La declaración de nulidad de los dibujos y diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50 de esta ley."

62) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Con la solicitud de dibujo o diseño industrial deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Memoria descriptiva.
- Dibujo.
- Prototipo o maqueta, cuando procediere.

Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

63) Reemplázase el artículo 65, por el siguiente:

"Artículo 65.- El registro de un dibujo o diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud."

64) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

"Artículo 66.- Todo dibujo y diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Dibujo Industrial" o "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del registro.

La omisión de dicho requisito no afectará la validez del dibujo o diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente."

65) Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que haga uso de un dibujo o diseño industrial no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a uno registrado.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un dibujo o diseño industrial registrado.

d) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un dibujo o diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva se otorgue el registro. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

66) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario."

67) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- La facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por el trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se hubiere beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizare medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que obtuviere una invención que exceda el marco de la que le hubiere sido encargada."

68) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo."

69) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente, del modelo de utilidad o del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

70) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refieren los artículos 17 bis C, 17 bis D y 17 bis E de esta ley."

71) Incorpórase, a continuación del artículo 72, el siguiente Título VII, nuevo, pasando los actuales VII y VIII a signarse como Título XI y Título XII, respectivamente:

"TITULO VII

De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados".

72) Trasládase el actual artículo 73, como artículo 132, a continuación del Título XI.

73) Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un

elemento activo y, alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Artículo 74.- Se entenderá por esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, serán protegidos por medio de esta ley en la medida que sean originales. Se considerarán originales en la medida que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean corrientes entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 76.- El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.

Por consiguiente, el titular de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento:

1.- Reproduzca, en su totalidad, o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 75 de esta ley.

2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma con fines comerciales el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido o un producto que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida que éste siga conteniendo un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente protegido.

Artículo 77.- El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:

1.- A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías o de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.

2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, que cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.

3.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de

circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.

No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pudiéndosele exigir por parte del titular del derecho protegido, una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.

4.- Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

Artículo 78.- La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tendrá una duración no renovable de 10 años, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

Artículo 79.- El registro de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, se llevará en el Departamento de Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 80.- Con la solicitud de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud. -Memoria descriptiva.
- Prototipo o maqueta, cuando procediere.
- Documentos complementarios, en su caso.

Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial, se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

Artículo 81.- La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados o dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial.

La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se ajustará a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.

Artículo 82.- Procederá la declaración de nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no es el legítimo creador ni su cesionario;
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;

c) Cuando el registro se hubiere concedido contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 75.

Artículo 83.- Las disposiciones de los Títulos III y VI, relativas a las patentes de invención e invenciones en servicio, respectivamente, serán aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

Artículo 84.- Todo esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo. La omisión de este requisito no afectará la validez del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales:

a) El que haga uso de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o incurriere en otra conducta semejante.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado.

d) El que sin la debida autorización imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada y, en definitiva, se otorgue el registro. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

4) Incorpóranse el siguiente Título VIII, y los artículos 86 al 90, nuevos:

"TITULO VIII

De la protección de la información no divulgada

Artículo 86.- Las personas naturales y jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o explotada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) Sea secreta, en el sentido que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) Tenga un valor comercial por ser secreta, y

c) Haya sido objeto de medidas razonables, para mantenerla secreta, por la persona que legítimamente la controla.

Para los efectos de este Título se entenderá por actos contrarios a los usos honestos del comercio, la adquisición, divulgación o explotación de información no divulgada, obtenida ilegítimamente, o la divulgación o explotación de información no divulgada con infracción del deber legal o convencional de confidencialidad o reserva, en beneficio propio, ajeno o en perjuicio del titular de los secretos, incluyendo prácticas, tales como:

1. El incumplimiento de contrato.

2. El abuso de confianza.

3. La instigación a la infracción.

4. La adquisición de información no divulgada por terceros que supieran

o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas, y

5. La adquisición, divulgación y explotación de datos de prueba u otros no divulgados referentes a productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas obtenidos por consecuencia de un esfuerzo considerable y presentados a la autoridad competente para conocer de la autorización de comercialización de dichos productos. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que se le reconoce a la autoridad para divulgar tales datos por razones de interés público o bien adoptando las medidas que garanticen la debida protección de estos datos.

Artículo 87.- Los que adquieran, divulguen o exploten información no divulgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, serán sancionados con multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales.

No obstante lo anterior, cuando no se hubiere producido un perjuicio patrimonial efectivo para el titular de la información, la multa no podrá exceder de 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la información no divulgada.

Los utensilios y los elementos utilizados en la explotación y los objetos producidos en forma ilegal, caerán en comiso. Tratándose de los productos producidos en forma ilegal se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la explotación objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. Las donaciones que la distribución implica tendrán el carácter de

públicas y estarán exentas del trámite de insinuación, al igual que de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá, cuando sea pertinente, disponer de inmediato su incautación.

De igual manera, el juez de la causa podrá, cuando proceda, disponer la restitución del o de los soportes físicos que contengan la información no divulgada y que obren en poder del presunto infractor, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.

Artículo 88.- Las disposiciones y sanciones establecidas en este Título se entenderán sin perjuicio de las contenidas en leyes y reglamentos especiales.

En la aplicación de este Título se deberán tener en consideración las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en beneficio de la privacidad, incluidas las relativas a la protección de los datos de carácter personal. En caso de conflictos entre unas y otras, primarán las concernientes a la privacidad.

Artículo 89.- Las disposiciones preliminares del Título I de esta ley son aplicables, en cuanto corresponda, a la información no divulgada, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en este Título.

Artículo 90.- Derógase el artículo 284 del Código Penal. No será aplicable, para los efectos de esta ley, lo dispuesto en el artículo 18, N° 2, del Código de Procedimiento Penal."

75) Incorpóranse el siguiente Título IX, y los artículos 91 al 105, nuevos:

"TITULO IX

"De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 91.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración los factores naturales y humanos, y cuya extracción de las materias primas, producción, transformación o elaboración se realicen dentro de una zona geográfica delimitada.

Artículo 92.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Soleado y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación por terceros ni susceptibles de constituir sobre ellas cualquiera protección jurídica o gravamen que limite o impida su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 93.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen, se hará por el Departamento de Propiedad Industrial, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica o su composición, cuyos predios o establecimientos de producción o de fabricación se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen, las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales cuando se trate de indicaciones geográficas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 94.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

a) Que no se conformen con las definiciones contenidas en el artículo 91 de esta ley.

b) Que sean contrarias a la moral o al orden público.

c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general.

e) Que sea igual o similar a otra indicación geográfica o denominación de origen reconocida para el mismo producto.

Artículo 95.- Los titulares de indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras protegidas en su respectivo país que no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 94 tendrán la misma protección que esta ley le otorga a las indicaciones geográficas nacionales.

Sin embargo, no procederá lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellos casos en que, de acuerdo a tratados o convenios internacionales, no exista la obligación en Chile de reconocer la vigencia o efecto jurídico a indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras o cuando tales indicaciones o denominaciones, por cualquier motivo, dejen de estar protegidas en su país de origen o hayan caído en desuso en ese país.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en el inciso primero de este artículo las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar esos mismos bienes o servicios u otros afines en Chile, durante diez años como mínimo, antes del 15 de abril de 1994, o de buena fe, antes de esa fecha.

Artículo 96.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.

b) La indicación geográfica o denominación de origen.

c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.

d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.

e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.

f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.

Artículo 97.- El Departamento de Propiedad Industrial no aceptará a tramitación aquellas solicitudes que no cumplan con lo señalado en el artículo anterior o se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 94.

Si la solicitud no fuese aceptada a tramitación, la resolución correspondiente, no obstante la reconsideración que pueda solicitarse ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, podrá ser apelada ante el Tribunal de Propiedad Industrial. Dicho recurso deberá presentarse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de rechazo por el estado diario.

Artículo 98.- Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen relativas a productos agropecuarios, se requerirá de informe previo favorable del Ministerio de Agricultura para el reconocimiento de las mismas. Dicho informe se deberá emitir dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

Sin perjuicio de lo que resuelva la autoridad, si no hubiere un pronunciamiento dentro del plazo indicado, el informe se entenderá favorable a la solicitud.

Artículo 99.- La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen señalará:

- a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.
- b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.
- c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.
- d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 96. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Artículo 101.- A petición de cualquier interesado, procederá la declaración de nulidad del registro de la indicación geográfica o denominación de origen cuando se hayan infringido alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 102.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.

Artículo 103.- Solamente los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada podrán usar comercialmente la indicación geográfica o denominación de origen reconocida para los productos indicados en el registro.

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de la indicación.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una indicación geográfica o denominación de origen reconocida, podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen", según corresponda.

Artículo 104.- Las acciones relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen reconocida se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, quienes conocerán de ellas de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales:

a) Los que sin la debida autorización usaren, con fines comerciales, una indicación geográfica o denominación de origen igual o semejante para productos idénticos o relacionados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 bis E de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que en el uso de una indicación geográfica o denominación de origen debidamente registrada, incurrieren en prácticas comerciales desleales, perjudicando a terceros y provocando error y confusión.

c) Los que por cualquier medio de publicidad, con fines comerciales, usaren o imitaran una indicación geográfica o denominación de origen para productos idénticos o relacionados.

d) Los que usaren una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita o anulada, con las indicaciones correspondientes a una registrada o incurrieren en otra conducta semejante.

e) Los que hicieren uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen de vinos y bebidas alcohólicas, tanto nacionales como extranjeras, las infracciones establecidas en las letras precedentes se cometerán incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica o denominación de origen traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas. De igual forma, este inciso se aplicará respecto de las denominaciones de origen establecidas en la ley N° 18.455 y de las disposiciones relativas a zonificación vitícola.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que podrá hasta duplicar a la anterior.

Los condenados de acuerdo a este artículo, serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos utilizados para la falsificación o imitación y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas, caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada, se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados para falsificación o imitación de los objetos decomisados, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según resulte de las circunstancias del caso. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos."

76) Agréganse el siguiente Título X, y los artículos 106 al 131, nuevos:

"TITULO X

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 1º

De las acciones civiles

Artículo 106.- Los delitos tipificados en esta ley y la correspondiente acción y sanción penal, se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan contra quienes lesionen los derechos consagrados en ella.

En particular, el titular cuyo derecho industrial o información no divulgada sea lesionado, podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen su derecho.

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados de conformidad con las normas establecidas en este Título.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción, en particular la incautación y el comiso de conformidad con las reglas especiales establecidas para las distintas categorías de derechos reconocidos en esta ley.

d) La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.

Habrá también acción civil para impedir el daño contingente o amenaza de daño en contra de los derechos consagrados en esta ley.

Artículo 107.- Será competente para conocer de las acciones a que de lugar la aplicación del presente Título, el juez de letras del lugar donde se haya cometido el hecho ilícito, la amenaza de infracción o la infracción a los derechos correspondientes. Habiendo varios tribunales en el mismo territorio, se aplicarán las reglas de distribución de causas que correspondan, de acuerdo a lo establecido por la respectiva Corte de Apelaciones. Si fueren varios los lugares donde se hubiere cometido el hecho ilícito, la amenaza de infracción o la

infracción a los derechos correspondientes, la acción podrá entablarse ante el juez en lo civil de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Cuando la acción haya sido precedida por una solicitud de medida prejudicial, la causa civil quedará radicada en el tribunal que conoció de tal medida.

Artículo 108.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y corresponderá a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder.

Artículo 109.- El ejercicio previo de las acciones civiles establecidas en este Título no implicará la renuncia de la acción penal.

No obstante lo anterior, deducidas las acciones en sede civil, no podrá procederse criminalmente, sino hasta que quede ejecutoriada la sentencia que acogiere total o parcialmente la demanda. En todo caso, la notificación válida de la demanda interrumpirá la prescripción de la acción penal. La sentencia que rechazare totalmente la demanda extinguirá las acciones penales que emanaren de los hechos contenidos en ella.

Asimismo, el ejercicio previo de la acción penal inhibirá al juez civil de conocer de estas acciones, salvo la que tenga por objeto indemnizar los daños y perjuicios por infracción de los derechos contemplados en esta ley, la que podrá ejercerse independientemente del proceso penal o dentro de éste. En este último caso, dicha acción se ejercerá en la forma establecida en el Código Procesal Penal.

Artículo 110.- La indemnización de los daños y perjuicios efectivamente causados y acreditados, se estimará sobre la base de las utilidades y beneficios que el perjudicado dejare de percibir como consecuencia de la comercialización efectuada por el infractor de los productos o servicios ilícitos.

En ausencia de dichas utilidades y beneficios, como consecuencia de la no explotación de los derechos protegidos, la indemnización se estimará sobre la base de las utilidades y beneficios que el infractor habría percibido de la comercialización de los productos o servicios ilícitos.

Artículo 111.- La cuantía del lucro cesante se determinará, a elección del demandante, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Los beneficios que el titular hubiere obtenido mediante el uso o explotación del derecho si no hubiera tenido lugar la infracción.
- b) Los beneficios que haya obtenido el infractor, como consecuencia de la violación.
- c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 112.- La indemnización de daños y perjuicios podrá exigirse solamente respecto de los actos de infracción realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se haya ejercitado la correspondiente acción.

Artículo 113.- Sin perjuicio de las otras acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que hubieren comercializado productos que infrinjan un derecho de patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial y esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, salvo que estas mismas personas los hubiesen fabricado o producido, o los hubiesen comercializados con conocimiento de que estaban cometiendo una infracción.

Artículo 114.- El juez de la causa estará facultado para ordenar que el infractor proporcione las informaciones de que dispusiese sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

Artículo 115.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes que se dicte sentencia.

Artículo 116.- Las acciones civiles contempladas en este Título prescribirán en el término de 5 años, contado desde que se cometió por última vez la infracción.

Párrafo 2º

De las medidas precautorias

Artículo 117.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con los hechos ilícitos en contra de derechos de propiedad industrial, la infracción o amenaza inminente de infracción de estos derechos.

Se entenderá que proceden las medidas precautorias, entre otras, en las controversias que digan relación con hechos ilícitos, infracciones o amenazas inminentes de infracción de las siguientes facultades del titular de los referidos derechos:

- a) El derecho exclusivo a fabricar, comercializar, importar o usar con fines comerciales el objeto patentado u obtenido al amparo del procedimiento patentado;
- b) El derecho exclusivo de realizar los mismos actos con relación a artículos protegidos por una marca de productos, las actividades amparadas por una marca de servicios y otros signos distintivos amparados por la legislación;

c) El derecho exclusivo a fabricar, comercializar, importar o usar con fines comerciales el producto amparado por un modelo de utilidad o un dibujo o diseño industrial;

d) El derecho exclusivo a utilizar la información no divulgada, a la vez de mantenerla bajo reserva y en el dominio privado, y

e) El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Artículo 118.- Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el tribunal podrá decretar las siguientes:

a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;

b) El secuestro de los productos objetos de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que ostenten el signo objeto de la presunta infracción;

c) El nombramiento de uno o más interventores;

d) La prohibición de publicitar o promover de cualquier manera los productos objeto de la presunta infracción, y

e) La retención en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

Artículo 119.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la

existencia de la infracción reclamada. Asimismo, en la medida de lo posible y cuando proceda, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de los objetos a los cuales se aplicará la medida y del lugar donde estos podrían encontrarse.

Artículo 120.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que puedan originarse. La persona que haya constituido la garantía o quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

Artículo 121.- Si las medidas precautorias se dejan sin efecto o, en definitiva, se rechaza la acción que ellas pretendían asegurar, los afectados deberán ser resarcidos de los daños y perjuicios que ellas le hayan causado, cuando la demanda o querrela haya carecido de fundamento plausible, de lo cual el tribunal dejará constancia en la sentencia.

Procederá la indemnización de perjuicios causados siempre que las medidas hayan quedado o se hayan dejado sin efecto, por inactividad imputable al solicitante.

Artículo 122.- En casos urgentes, las medidas precautorias podrán otorgarse sin que se acompañe el comprobante que acredite el derecho que se reclama, por un término no superior a diez días y exigiéndose garantía de los perjuicios que puedan ocasionarse.

Artículo 123.- Las medidas precautorias solicitadas podrán llevarse a cabo antes de notificarse a las personas que resulten afectadas, debiendo notificarse ellas, a lo mas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan realizado, plazo

que podrá ser ampliado por el juez en el evento que se hayan iniciado los trámites de notificación sin que se haya podido realizar tal diligencia por causa no imputable al que la solicita.

En todo caso, solicitada la medida antes de presentada la demanda o querrela o conjuntamente con una u otra, el término máximo para poner en conocimiento del afectado tales medidas será el de la notificación de la demanda civil o al citársele o detenersele como consecuencia de la denuncia o querrela, practicándose en tal evento la notificación por el tribunal.

Artículo 124.- El juez deberá, de oficio o a petición de parte, nombrar los ministros de fe, interventores, u otros terceros que sean necesarios para dar cumplimiento a las medidas solicitadas.

Artículo 125.- Las medidas precautorias podrán solicitarse antes, en conjunto o después de deducirse la acción civil o penal.

Artículo 126.- Solicitadas las medidas precautorias antes de deducir la acción civil o penal, es decir, como medida prejudicial, el solicitante presentará su demanda en el término de quince días; dicho plazo podrá ampliarse hasta por treinta días si existieren motivos fundados para ello. En caso de no ser presentada la demanda o querrela dentro de los plazos anteriormente señalados, quien las haya obtenido responderá por los daños y los perjuicios causados a aquél en contra de quien se hayan decretado.

Artículo 127.- Deducida la demanda civil por el solicitante de las medidas precautorias, éste deberá solicitar que aquellas sean mantenidas.

Deducida la querrela, el juez deberá mantener tales medidas mientras se justifiquen, como medidas de protección para hacer cesar el delito, para acreditar la

existencia del mismo o para asegurar las responsabilidades pecuniarias del infractor, así como su castigo.

Párrafo 3°

De las medidas prejudiciales

Artículo 128.- En cuanto corresponda, serán aplicables en los procedimientos que den lugar las acciones a que se refiere este Título, las medidas prejudiciales propiamente tales consagradas en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, las que se tramitarán por el procedimiento por él establecido, con las excepciones y reglas especiales a que se refieren los párrafos primero y segundo de este Título.

Párrafo 4°

De las disposiciones comunes a este Título

Artículo 129.- En los procedimientos regulados por esta ley, las partes tendrán el derecho de solicitar la confidencialidad de ciertas piezas o pruebas del proceso.

Artículo 130.- Las normas contenidas en este Título se aplicarán, en todo aquello que no resulte incompatible, a las infracciones o amenazas de infracción de los derechos de autor y conexos consagrados en la ley N° 17.336; y a las infracciones o amenazas de infracción de los derechos de los obtentores de las nuevas variedades vegetales a los que hace referencia la ley N° 19.342, respectivamente.

Artículo 131.- En lo no previsto por este Título regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal, en lo que corresponda.".

77) Sustitúyese el párrafo del Título VII, que ha pasado a ser XI, por el siguiente:

"TITULO XI
Artículo Final".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los recursos de apelación que estuvieren pendientes en el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 17 bis C, de la ley N° 19.039, modificada por el artículo único de esta ley.

No obstante lo anterior, los artículos 17 bis C, 17 bis D y 17 bis E entrarán en vigencia una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción proceda a la designación de los ministros alternos, de conformidad con el artículo 17 bis C, mencionado. La designación deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.- Las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo a las normas vigentes al momento de su presentación.

Las patentes precaucionales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación y serán otorgadas con arreglo a las normas vigentes al momento de la solicitud respectiva.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los solicitantes de registro de marcas, patentes sin oposición pendiente, modelos de utilidad o diseños industriales, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, los titulares de una patente de invención sin oposición pendiente o de un diseño industrial, o sus cesionarios, que estimen que su invención o diseño corresponde a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, de acuerdo al Título VII de esta ley, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 3°.- La solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se hubiese hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Artículo 4°.- Estarán sujetas al pago de los derechos a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.039, sustituido por el artículo único de esta ley, las solicitudes de registro de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En el caso de las solicitudes de registro presentadas con anterioridad y aceptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el pago del derecho correspondiente se hará de acuerdo a las normas vigentes al momento de su presentación.

Las solicitudes de renovación de registros de marcas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de registros concedidos con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho con arreglo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 18, citado.

Las oposiciones presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de solicitudes de patentes de invención presentadas con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho a que se refiere el inciso quinto del artículo 18, mencionado.

Artículo 5°.- El plazo señalado en el artículo 23 bis C, de la ley N° 19.039, incorporado por el artículo único de esta ley, para hacer efectiva la acción de caducidad por falta de uso de la marca, se contará, respecto de los registros concedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a partir de la primera renovación ocurrida con posterioridad a esa fecha.

Artículo 6°.- Las patentes de invención concedidas a partir del 1 de enero de 2000 gozarán de protección por un período no renovable de 20 años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 7°.- Mientras mantenga su vigencia el Código de Procedimiento Penal, la remisión efectuada por el artículo 131 de la ley N° 19.039, incorporado por el artículo único de esta ley, se hace extensiva también a dicho Código, en lo que corresponde.

Artículo 8°.- Dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

Artículo 9º.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Artículo 10.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establecerá el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039.

Artículo 11.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 17 bis C, de la ley N° 19.039, modificado por el artículo único de esta ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía."

Acordado en sesiones de fechas 13 y 20 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes (Mariano Ruiz-Esquide Jara) y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2002.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, EL PRIMERO, INICIADO EN MOCIÓN DEL SEÑOR STANGE, QUE PROHÍBE A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES RAÍCES QUE OCUPEN MÁS DEL PORCENTAJE QUE INDICA DE SUPERFICIE DE LA PROVINCIA EN QUE SE ENCUENTREN SITUADOS; Y, EL SEGUNDO, INICIADO EN MOCIÓN DEL SEÑOR HORVATH, QUE PROHÍBE LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES QUE EXCEDAN DE LA EXTENSIÓN QUE INDICA, A LA VEZ QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA FRANJA DE TERRENO QUE SIRVA PARA FINES QUE SEÑALA (2895-12 y 2.952-12).

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros los proyectos de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, refundidos, originados en Mociones de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, el primero, y Antonio Horvath Kiss, el segundo.

Concurrieron a sesiones de la Comisión, los siguientes personeros:

- Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el señor Ministro, don Mario Fernández.

- Por el Ministerio de Bienes Nacionales, la Subsecretaria de la Cartera, doña Paulina Saball, y el Fiscal, don Eduardo Correa.

- Por el Ministerio de Obras Públicas, el Secretario Ejecutivo de Medio Ambiente y Territorio, don Eduardo Astorga.

- Los Alcaldes de las Ilustres Municipalidades de Chaitén, don José Miguel Fritis; de Hualaihue, don Eduardo Sanhueza; de Futaleufú, don Héctor Carvallo, y de Palena, don Jaime Chávez. Además, asistió el Secretario Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Palena, don Julio Cárcamo.

- Por el Comité de Inversiones Extranjeras, el Fiscal (S) don Claudio Castillo.

- Por la Armada de Chile, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Vicealmirante don Rodolfo Codina; el Jefe de Estado Mayor, Contraalmirante don Raúl Silva; el Jefe del Departamento Jurídico y el Fiscal de DIRECTEMAR, respectivamente, Comandantes (JT) don Maximiliano Genskowsky y Félix García, y el Jefe del Servicio de Obras y Construcciones, Capitán de Navío don Roberto Carvajal.

- Por la Fundación Yendegaia, la Presidenta, doña Adriana Hoffmann, y la Coordinadora de Comunicaciones, doña Malú Sierra.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os prevenimos que, en conformidad con lo prescrito en los artículos 19, numeral 23, y 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental, los artículos 1° y 2° del proyecto requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Honorables señores Senadores en ejercicio, al establecer limitaciones y requisitos para la adquisición de ciertos bienes.

Cabe consignar que la Sala del Honorable Senado, en sesión del 16 de julio del año en curso, facultó a esta Comisión para discutir ambas iniciativas, en su Primer Informe, en general y particular, a la vez.

Además, debe hacerse presente que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó analizar estas iniciativas de manera refundida, atendidas la identidad de objetivos que persiguen y la circunstancia de referirse a materias similares, aunque con algunas variaciones que se explican en el cuerpo de este Informe.

En todo caso, habiendo sido refundidos estos proyectos, la Comisión os propone un solo texto de carácter sustitutivo que da cuenta de los propósitos perseguidos por ambos, y de las enmiendas que resultaron con motivo de su análisis general y particular.

OBJETIVOS DE LOS PROYECTOS

La iniciativa del Honorable Senador señor Stange (Boletín N° 2.895-12), persigue que la autoridad pública regule los límites de la propiedad privada en relación con el bien común, así como consagrar determinadas obligaciones del propietario con respecto al interés general de la sociedad. En tal sentido, la normativa propuesta precave la excesiva concentración de bienes raíces en poder de personas extranjeras, cuestión que genera, a juicio del autor, consecuencias imprevisibles para la administración del Estado y la continuidad territorial.

La iniciativa del Honorable Senador señor Horvath (Boletín N° 2.952-12), busca cautelar el interés general de la sociedad, mediante normas legales que establezcan determinadas restricciones y limitaciones a la adquisición del derecho real de dominio cuando tenga por objeto predios cuya cabida abarque grandes extensiones del territorio nacional.

ANTECEDENTES

1) Fundamentos de las Mociones

A manera de fundamentación de su proyecto, el Honorable Senador señor Stange, luego de recordar lo dispuesto en el artículo 19, N° 24, de la Carta Política, hace presente que el constituyente permite que la legislación establezca limitaciones al dominio de ciertos bienes, así como restricciones al ejercicio de este derecho.

Así, argumenta, la autoridad pública interviene regulando los límites de la propiedad privada y estableciendo obligaciones para el propietario en función del bien común y el interés general de la sociedad, respectivamente.

El autor de la Moción destaca, enseguida, que en Chile no existe ninguna limitación para la adquisición del dominio sobre bienes raíces, cualquiera sea su cabida o superficie, aun cuando el constituyente admite que este derecho reconoce algunos límites que derivan de la función social de la propiedad, la utilidad y salubridad públicas, la seguridad nacional y la conservación del patrimonio ambiental.

En ese entendido, concluye, sería deber del Estado prevenir, por los medios legislativos adecuados, la excesiva concentración de inmuebles en manos extranjeras, dado que si bien sus consecuencias no son previsibles en el futuro inmediato son, sin embargo, fáciles de deducir.

Por su parte, al fundar su iniciativa, el Honorable Senador señor Horvath recuerda que Chile presenta características geográficas especiales, que le dan una configuración destacada en términos de su longitud y extensión. Así, en importantes áreas y regiones del país la distancia entre la frontera y la costa no excede de algunas decenas o centenas de kilómetros.

Agrega que, en tales circunstancias, la continuidad del territorio nacional resulta esencial para garantizar la calidad de vida de los habitantes y el funcionamiento de los servicios básicos. Por esta razón, se requeriría, en su opinión, establecer para fines públicos franjas mínimas que permitan la ejecución de proyectos de construcción y operación de vías y servicios de utilidad pública, como caminos, ferrocarriles, gasoductos o tendidos eléctricos.

A continuación, se refiere a los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que consagran, respectivamente, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

La Moción consigna de manera destacada que, según reza el precepto constitucional, una ley de quórum calificado, cuando lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Además, hace presente, siguiendo la decisión del constituyente, que sólo la ley puede fijar el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y de señalar las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, la cual comprende cuanto exijan los intereses

generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Considera, asimismo, que conviene a los intereses del Estado contar con un mecanismo precautorio que permita precaver conflictos y procesos judiciales, que suponen altos costos e, incluso, dificultades en los órdenes interno y externo del país.

Lo anterior encuentra su origen en casos concretos que implican la adquisición por inversionistas privados de grandes porciones del territorio nacional, que representan significativos porcentajes de comunas y provincias.

Al concluir advierte que, de prosperar alguna forma de expropiación, estas situaciones, por estar acogidas al estatuto del inversionista extranjero, podrían generar causas judiciales con repercusión internacional.

2) Legales y doctrinarios

a.- Constitución Política de la República.

El artículo 19, numerales 23° y 24°, de la Carta Fundamental, garantiza la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

El inciso segundo del numeral 23° dispone que una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

En lo que concierne al numeral 24, su inciso segundo señala que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta última comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

De acuerdo con su inciso tercero, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar sobre la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

En virtud de los incisos cuarto y quinto, a falta de acuerdo la indemnización será pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

b.- Los artículos 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado.

En lo que atañe a este informe, cabe destacar especialmente el primero de los artículos citados, el cual, invocando razones de interés nacional, prohíbe a los nacionales de países limítrofes adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional actualmente declaradas fronterizas, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967.

No obstante, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, podrá eximir de dicha prohibición a nacionales de países limítrofes, y autorizarlos para adquirir o transferir el dominio u otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de inmuebles en tal condición.

c.- El Código Civil.

De acuerdo con su artículo 582, el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Los modos de adquirir el dominio, según el artículo 588, son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. A estos modos

habría que agregar la ley, siguiendo la opinión general de los autores de Derecho Civil, que se constituiría, como en el caso de la expropiación, en título y modo de adquirir.

El Título VI del Libro II regula la tradición, que define en el artículo 670 como un modo de adquirir el dominio de las cosas, consistente en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo.

El artículo 675 exige, para que la tradición sea válida, un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta o donación, entre otros. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere.

El artículo 682 fija el principio de que si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

La tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa, conforme con el artículo 686, por la inscripción del título en el Registro del Conservador, que, por regla general, corresponde al registro conservatorio del territorio en que estuviere situado el inmueble.

En virtud del artículo 689, siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquiera otro derecho real sobre un bien raíz, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro.

El Título VII del Libro II se refiere a la posesión.

El artículo 700 indica que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifica serlo.

La posesión, según el artículo 702, puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Por consiguiente, se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

Posesión irregular es la que carece de uno o más de dichos requisitos.

El artículo 703 clasifica el justo título como constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta última clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman nuevo título, pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen título nuevo.

La buena fe, al tenor del artículo 706, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Siguiendo los incisos tercero y cuarto del artículo 706, un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe, pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.

El artículo 714 denomina como mera tenencia a aquélla que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, lo cual se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. De acuerdo con el artículo 716, el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, salvo el caso del artículo 2510, regla tercera.

El artículo 2510 señala que el dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria puede serlo por la extraordinaria. Esta última no requiere título alguno, presumiéndose en ella de derecho la buena fe, aun cuando falte un título. Sin embargo, la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos que concurran dos circunstancias: que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, y que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo plazo.

El artículo 724 dispone que si la cosa es de aquéllas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio.

Para que cese la posesión inscrita, conforme con el artículo 728, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente.

d.- La ley N° 6.382, que estableció las denominadas Cooperativas de Pequeños Agricultores, y que se publicó en el Diario Oficial del 9 de agosto de 1939.

Este cuerpo legal se encuentra actualmente derogado, por lo que su cita obedece sólo a razones históricas.

El Título IV de esta ley contempló un sistema de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad raíz.

e.- La ley N° 15.020, que, entre otras materias, estableció normas sobre reforma agraria y reguló el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio agrícola, publicada en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 1962.

Este cuerpo legal ha sido derogado por leyes posteriores, por lo que también se menciona únicamente como referencia histórica.

De esta ley interesa destacar, para los efectos de nuestro informe, lo que disponía su artículo 36.

El citado precepto permitía someter el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola a un procedimiento judicial especial, cuya determinación entregaba al Presidente de la República.

Asimismo, indicaba las materias que, como bases generales, debía contemplar dicho procedimiento.

f.- El decreto con fuerza de ley N° 6, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modificó, complementó y fijó el texto refundido del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 7, de 1963, del mismo Ministerio.

Al igual que los anteriores, estos cuerpos legales son citados sólo como referencia histórica, pues se encuentran actualmente derogados en virtud del artículo 38 del decreto ley N° 2.695, de 1979.

El Título I se refería al saneamiento del dominio de las propiedades rústicas y rurales.

Para impetrar los beneficios que estableció el decreto con fuerza de ley N° 6, debían cumplirse, al tenor del artículo 6°, determinadas condiciones, entre las cuales cabe destacar que el peticionario estuviera en posesión material, exclusiva y continuada del inmueble por un período no inferior a cinco años, y que no hubiera juicio pendiente en su contra que afectase el dominio o posesión del predio, entablado por un tercero que invocara también dominio o posesión.

El Título II del texto legal en comento, reguló el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad urbana, haciendo aplicables las normas del Título I a esta forma de saneamiento.

g.- El decreto ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Entre los considerandos de este cuerpo normativo se señala que la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas genera problemas socioeconómicos de crecimiento progresivo, al impedir que un importante número de ellas se incorpore al proceso productivo nacional.

En razón de lo anterior, agrega, se ha creado el sistema de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad, que persigue regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos, lo cual es previo, en el caso de la pequeña propiedad agrícola, a la elaboración de planes de desarrollo y de asistencia técnica y crediticia.

Concluye indicando que al no dar la legislación vigente una solución eficaz al problema se hace necesario modificarla, adecuándola a la realidad y estableciendo un nuevo procedimiento que faculte a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios a nombre de sus poseedores materiales, que reúnan los requisitos exigidos, contemplando la intervención de la justicia ordinaria sólo en casos de legítima oposición para garantizar derechos de terceros.

El artículo 7° señala que las normas del decreto ley en comento serán aplicables a los inmuebles situados en cualquier parte del territorio nacional.

h.- El Párrafo III de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica cuerpos legales que indica. Este cuerpo normativo fue enmendado por la ley N° 19.478.

El epígrafe del Párrafo reza “De la adquisición de derechos sobre inmuebles situados en las zonas fronterizas que indica”.

En lo que interesa, el artículo 19 exceptúa a las personas naturales y jurídicas de países limítrofes de la aplicación de la prohibición del artículo 7° del decreto ley N° 1.939, de 1977, tratándose de los bienes raíces situados en las áreas de la comuna de Arica que consigna.

Por su parte, el artículo 22 precisa que los estados limítrofes, sus organismos, empresas de las que sean dueños o en las que tengan participación, no podrán adquirir inmuebles o derechos sobre inmuebles situados en los lugares del territorio nacional que hayan sido declarados “zona fronteriza”.

i.- El decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

j.- La ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica.

k.- El decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, cuyo artículo 105 hace referencia a las expropiaciones necesarias para la realización de las obras públicas, declarando de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de dichas obras.

l.- El decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, cuyo artículo 15 se refiere a las expropiaciones necesarias en las concesiones de obras públicas.

II.- Se estima conveniente, además, tener en cuenta lo sostenido por los profesores de Derecho Civil señores Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, en su libro "Tratado de los Derechos Reales", editado por la Editorial Jurídica de Chile.

Sostienen los citados profesores que para determinar cómo se adquiere la posesión de un inmueble ya inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces es necesario distinguir según se invoque como antecedente para poseer un título no traslativo de dominio o uno traslativo.

En opinión de estos autores, cuando se hace valer un título no traslativo de dominio no habría necesidad de inscripción para adquirir la posesión del inmueble inscrito.

El artículo 724 del Código Civil, al que ya hemos aludido, considerado "la llave de la posesión inscrita en nuestra legislación civil", prescribe que si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio. De este modo, la disposición en comentario se valdría de un circunloquio para expresar que la posesión de bienes raíces que procede de un título traslativo de dominio no puede adquirirse sino por medio de la inscripción conservatoria. En consecuencia, si no se invoca un título de esa especie la adquisición de la posesión no está sujeta a dicha inscripción.

Si se invoca como título de posesión la sucesión por causa de muerte, la inscripción sería innecesaria para adquirir la posesión, puesto que la posesión de la herencia se adquiere por el ministerio de la ley en el momento en que es deferida y aun cuando el heredero lo ignore, conforme lo disponen los artículos 688 y 722 del Código Civil.

Entre los títulos constitutivos de dominio se comprenden la ocupación, la accesión y la prescripción. En nuestro sistema la ocupación no procede como título de posesión de

inmuebles. La accesión no exige inscripción conservatoria para adquirir la posesión del bien raíz que accede, porque, al tenor del adagio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la inscripción del inmueble principal cubre los aumentos que éste recibe por accesión. La prescripción, por último, no es un título de posesión sino un modo de adquirir el dominio. La posesión con otros elementos, como el transcurso de cierto lapso, conduce a la prescripción y, producida ésta, surge el dominio. De allí que si una persona posee después de haber prescrito a su favor un bien, posee en razón de su dominio y no de la prescripción.

Descartados los títulos no traslaticios de dominio, significaría que la exigencia de la inscripción conservatoria para adquirir la posesión de un inmueble quedaría restringida a los títulos traslaticios de dominio.

En la actualidad la opinión doctrinal usualmente admitida es que para adquirir tanto la posesión regular como la irregular de un inmueble inscrito, cuando se invoca un título traslaticio de dominio, es necesaria la inscripción conservatoria de dicho título. Lo anterior, porque en nuestro sistema civil para la existencia de la posesión regular se requiere la tradición cuando se hace valer un título traslaticio de dominio, y la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en el registro conservatorio, y, por otro lado, porque el poseedor inscrito no pierde su posesión mientras subsiste la inscripción a su favor, y para que ésta no subsista es imprescindible que el adquirente realice una nueva inscripción. Sería absurdo, a juicio de estos catedráticos, admitir la posibilidad de la existencia simultánea de un poseedor regular y de otro irregular sobre la misma cosa.

El artículo 728 del Código Civil establece, como se dijera, que para que cese la posesión inscrita es necesario que la inscripción se cancele por alguna de las causales que indica.

Se ha estimado por algunos tratadistas que en los casos en que alguien se apodera materialmente de una cosa cuyo título está inscrito podría adquirir la posesión irregular de la cosa. A esta manera de entender el problema se contesta que el artículo 728 es categórico, en cuanto a rechazar la adquisición de cualquiera posesión por parte del usurpador, como quiera que no distingue entre posesión regular e irregular. Además, una conclusión como aquella iría en contra del artículo 2.505 del Código Civil, de acuerdo con el cual contra un título inscrito no tiene lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, pues permitiría al usurpador material adquirir la posesión irregular del inmueble inscrito y, consiguientemente, adquirirlo por la prescripción adquisitiva extraordinaria al cabo de diez años.

3) Estructura de los proyectos

El proyecto del Honorable Senador señor Stange se compone de tres artículos, que se reseñan sintéticamente.

El artículo 1º prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces cuya cabida exceda del 10% de la superficie total de la provincia en que están situados. Agrega que esta prohibición se aplicará a sociedades, corporaciones, fundaciones con domicilio o sede principal en país extranjero o

cuyo capital pertenezca en un 49% o más a nacionales de tales países, o cuyo control efectivo se encuentre en manos de dichas personas.

El artículo 2° declara de utilidad pública lo que exceda del 10% mencionado.

El artículo 3° impone determinadas obligaciones a los notarios y conservadores de bienes raíces que intervengan en actos jurídicos sobre inmuebles, con el objetivo de acreditar la nacionalidad de las partes, y sanciona su inobservancia con la pena que señala. Además, establece una pena especial para la simulación de contrato.

El proyecto del Honorable Senador señor Horvath consta de cinco artículos, cuya somera descripción se efectúa a continuación:

El artículo 1° prohíbe a toda persona, nacional o extranjera, adquirir el dominio sobre inmuebles que tengan continuidad entre nuestro límite internacional y el mar chileno, incluidos fiordos y canales, o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile; exceptuando al Fisco.

El artículo 2° impide a toda persona, nacional o extranjera, la posesión de un predio que abarque más del 40% de la superficie total de una comuna; exceptuando al Fisco.

El artículo 3° precisa que cuando el dominio no cumpla con el artículo 1° se declarará de utilidad pública una franja de cincuenta metros que permita el emplazamiento de vías y

servicios públicos, para lo cual se procurará el acuerdo entre las partes y se contemplarán las indemnizaciones y procedimientos correspondientes.

El artículo 4º establece que si el dominio corresponde a un porcentaje mayor al antes mencionado 40% de una comuna, las ventas, transferencias, herencias deberán ajustarse a esta ley.

El artículo 5º sanciona con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo al que transgreda mediante simulación de contrato las normas precedentes.

4) Limitaciones al dominio en el derecho comparado

La Comisión solicitó un análisis en la materia a la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional. El documento en cuestión se acompaña como anexo a este informe.

Para una mejor comprensión del asunto que el proyecto pretende regular, se considera oportuno destacar los casos de limitaciones a la adquisición del dominio sobre ciertos bienes que enseguida se reseñan.

En términos generales, es dable señalar que, en Latinoamérica, todavía existen algunas limitaciones para que los extranjeros puedan adquirir bienes raíces. Por lo común, dichas limitaciones tienen rango constitucional, y se fundan en criterios de seguridad nacional por tratarse de la adquisición de inmuebles en zonas fronterizas.

Por otra parte, son extraños los casos en que se imponen limitaciones al dominio para los nacionales de los estados, tanto en nuestro continente como en los demás.

a.- Brasil

Contempla restricciones relativas a la cantidad de tierra rural que pueden adquirir los extranjeros residentes. Así, el máximo de tierra por individuo no puede exceder de cincuenta “módulos”, definidos para cada región del país por el Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria. No obstante, para adquirir entre tres y cincuenta módulos se exige autorización del Gobierno.

La proporción total de área rural propiedad de un extranjero residente no puede sobrepasar del 25% de la tierra de cada municipio. Además, los extranjeros deben obtener autorización gubernamental para adquirir tierras localizadas en sectores limítrofes.

Estas prohibiciones también se aplican al arriendo de tierras.

b.- El Salvador

Su Carta Fundamental, en los artículos 105 y 109, establece dos restricciones.

La primera, señala que la extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas.

La segunda, prescribe que la propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

c.- Guatemala

Conforme con su ordenamiento constitucional, los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo para adquirir la propiedad de los bienes inmuebles que al tenor al artículo 122 de la Constitución son reserva territorial del Estado y que se ubican en las zonas que esta misma disposición indica.

Además, están sometidos a ciertas limitaciones para la adquisición en las franjas fronterizas, en cuanto no pueden ser dueños o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho que corre contigua a lo largo de las fronteras.

d.- Canadá

En aplicación de la “Investment Canada Act”, de 1985, quedan liberadas de toda autorización federal las inversiones extranjeras que no superen los US\$5.000.000 para inversiones directas y los US\$50.000.000 para las indirectas. Sin embargo, se requerirá de dicha autorización cuando, por razones de interés público, el Ministerio de Industria recomiende que la inversión debe ser examinada por el Consejo de Ministros.

e.- Estados Unidos

En este país la “US Agricultural Foreign Investment Disclosure Act”, de 1976, dispone que los extranjeros que adquieran tierras agrícolas con una extensión mayor a diez acres deberán registrar su adquisición dentro de los noventa días siguientes.

En el Estado de Indiana, como caso destacado, rige una restricción para los extranjeros que no tienen intenciones de convertirse en ciudadanos naturalizados, pues no pueden conservar tierras de más de trescientos veinte acres por más de cinco años.

También merece mención la prohibición legal en el Estado de Missouri que afecta a los extranjeros y compañías extranjeras para adquirir tierras agrícolas. Los propietarios de esta clase de predios que tengan residencia en el Estado están obligados a vender el inmueble en el lapso de dos años si pierden el estatus de residentes.

En el Estado de Iowa, en virtud del denominado “Iowa Code”, si bien se permite a los extranjeros adquirir el dominio de todo tipo de tierras, no pueden ser dueños de las tierras de uso agrícola.

f.- México

Contempla, en diversos cuerpos normativos, impedimentos para la adquisición por extranjeros de determinados terrenos.

Así, por ejemplo, el artículo 27 de la Constitución Política prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ubicadas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Esta faja recibe la denominación de “zona restringida”.

Los artículos 10 a 14 de la “Ley de Inversión Extranjera” precisan el punto, en el sentido que los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, si bien están impedidos de adquirir el dominio directo sobre bienes situados en la zona restringida, pueden acceder a ellos mediante un fideicomiso.

g.- Corea del Sur

Su legislación prohíbe a los extranjeros adquirir tierras, empero permite a las compañías extranjeras comprar los bienes raíces que necesiten para materializar sus operaciones.

h.- Dinamarca

El ordenamiento jurídico de este país exige a los extranjeros autorización del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes raíces.

i.- Irlanda

Según la “Land Act”, de 1965, los extranjeros, excepto los que llevan siete años de residencia continua, deben obtener permiso de la Comisión de Tierras para comprar o arrendar tierras agrícolas.

j.- Noruega

La “Norway Concession Act”, de 1917, modificada en 1974, establece que los extranjeros que deseen adquirir tierras deben contar con la autorización del Ministerio de Agricultura e Industria.

k.- Suiza

La situación de este país en relación con la materia reviste caracteres particulares. En efecto, la “Ley Federal Suiza sobre Adquisición de Bienes Raíces por Extranjeros”, llamada Lex Friedrich, que regula el asunto, fue objeto de un intento de derogación por el Gobierno, pero los ciudadanos consultados en referéndum votaron en contra. Con todo, se le introdujeron en 1997 algunas enmiendas.

Dicho texto legal exige residencia para la adquisición de bienes raíces. De esta manera, los extranjeros sin permiso de residencia que pretendan comprar inmuebles necesitan autorización del Gobierno. La enmienda incorporada exime a las personas naturales con permiso de residencia por un período mayor a un año de la obligación de contar con permiso gubernamental para la compra del bien raíz que ocupan.

Cabe consignar que bajo la Lex Friedrich las autorizaciones de compra o arriendo de no residentes y compañías extranjeras deben solicitarse a las autoridades cantonales.

DISCUSIÓN GENERAL

Con motivo de la discusión de la idea de legislar, vuestra Comisión escuchó la opinión de diversas entidades.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, hizo presente que las decisiones legislativas que se adopten en esta materia deben responder a un criterio abstracto y general, no discriminatorio, que sea razonable y proporcional al interés que se desee salvaguardar, a fin de fundamentar una eventual limitación a la adquisición del dominio en nuestro país.

Agregó que, además, la legislación que se apruebe debe ser coherente con la normativa relativa a la inversión extranjera, así como con el principio de reciprocidad que rige en dichas materias, lo que se ha abordado en distintos acuerdos internacionales de protección de inversiones que ha suscrito nuestro país, así como en los futuros tratados de libre comercio que se suscribirán con la Unión Europea y, eventualmente, con los Estados Unidos de Norteamérica.

Señaló que las iniciativas en estudio optan por la técnica normativa de la prohibición, en vez de estatuir un mecanismo regulatorio por vía de autorizaciones previas a las adquisiciones que deseen limitarse, materia que es, en todo caso, de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. En cuanto a la técnica de la prohibición, el señor Ministro precisó que debe tener una justificación suficiente, debe tratarse de una prohibición genérica y no particular, debe considerarse el tamaño o extensión que, en definitiva, se comprenda en la prohibición, lo cual siempre tiene cierto grado de arbitrariedad, en el entendido de que no es una decisión objetiva. Además, añadió, la fiscalización y control para que una prohibición como la en estudio sea realmente aplicada no es un tema irrelevante, ya que puede haber diversos fraudes o intentos de evasiones de la regulación.

Por otra parte, manifestó que los efectos de los proyectos en análisis deben ser a futuro ya que, de otra forma, afectarían derechos adquiridos e implicarían una suerte de expropiación cuyo costo no está cuantificado.

Finalmente, hizo presente que en nuestro país las restricciones a los bienes son más bien escasas y que, de prosperar estos proyectos, podría surgir la intención de limitar el dominio en otros ámbitos distintos a los contemplados en las iniciativas.

La Subsecretaria de Bienes Nacionales se abstuvo de emitir un pronunciamiento ministerial, en el entendido de que ambas iniciativas escapan de la competencia de esa Secretaría de Estado al referirse a la adquisición del dominio mediante actos jurídicos entre particulares. De esta manera, en su configuración original los proyectos no inciden en la enajenación de predios fiscales.

En idéntico sentido se pronunció el representante del Ministerio de Obras Públicas, quien además destacó que, en conformidad con su Ley Orgánica, esa Cartera se halla facultada para expropiar, mediante decreto supremo, por causa de utilidad pública, cuando se pretende llevar a cabo proyectos viales o de infraestructura caminera.

En general, los ediles de la provincia de Palena hicieron presente las dificultades que surgen en zonas rurales, especialmente aisladas, en caso de predios de grandes extensiones que, en ciertas oportunidades, pueden obstaculizar el diseño y ejecución de los planes de desarrollo comunal, pues éstos deben adecuarse a los intereses de los dueños de tales terrenos.

Por otro lado, continuaron, en áreas extremas la situación planteada también compromete la concreción de políticas de colonización y poblamiento, por lo que sería conveniente propender a agilizar la entrega de títulos de dominio a los habitantes de estos sectores geográficos, y a la realización de obras de infraestructura básica para mejorar la calidad de vida de las personas.

Al finalizar, abogaron por la necesidad de que la legislación armonice la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes con los requerimientos propios de cada región o provincia, de tal manera que las compras masivas de territorio respondan a las condiciones inherentes a cada zona del país, imponiendo las limitaciones o restricciones que sean pertinentes.

Consultados los representantes de la Armada respecto de ambas iniciativas, efectuaron, en primer término, un comentario de carácter general relativo a la necesidad de propender a la plena integración geopolítica del país y al deber de cautelar la continuidad del territorio nacional.

Sobre el particular, sostuvieron que la baja densidad poblacional que caracteriza a algunas regiones, en especial de la zona austral, constituye un factor de vulnerabilidad importante. Lo anterior, sin descuidar la circunstancia de que se trata de áreas geográficas de considerable potencial económico en función de sus riquezas naturales.

Al moderado crecimiento poblacional de Chile, agregaron, se suman las previsiones que apuntan a un significativo incremento económico. Ambos elementos hacen del país un destino atractivo para la inversión extranjera y, asimismo, para los nacionales de países con menor desarrollo o con altas densidades poblacionales y reducido espacio físico. A juicio de los personeros castrenses, es válido suponer que importantes flujos de inversión y migración podrían en el futuro canalizarse hacia las zonas extremas del país. La ausencia de normativas en la materia podría dar lugar a conflictos en diversos órdenes, por ejemplo, en lo que concierne al derecho de propiedad.

Tales controversias se verían agravadas, dijeron, cuando el dominio de predios con una cabida que abarca grandes superficies o áreas del territorio nacional, y para cuya adquisición no existen limitaciones en la actualidad, pueda comprometer el desarrollo de actividades productivas; debilitar la presencia del Estado en la zona involucrada; restringir el crecimiento demográfico; disminuir las posibilidades de expansión económica; afectar la continuidad territorial; dificultar las comunicaciones y la fiscalización de los organismos estatales, y, eventualmente, amenazar la seguridad nacional.

En opinión de estos personeros, los proyectos podrían incidir favorablemente en aspectos relativos al derecho de dominio que adolece actualmente de ciertos vacíos, pues la propiedad sobre grandes extensiones, en los hechos, suscita inconvenientes para la materialización de obras de infraestructura básica, como puertos o aeropuertos, el transporte de personas y bienes y la ampliación de las redes de tendido eléctrico y de telecomunicaciones.

La Presidenta de la Fundación Yendegaia explicó que la labor realizada por dicha Institución, en la Estancia Yendegaia, constituye un ejemplo de sustentabilidad en Tierra del Fuego. Se trata de un predio, manifestó, colindante con Argentina y el canal Beagle, que posee bosques de lenga de regeneración lenta y difícil.

Agregó que los proyectos de ley en estudio no afectan a predios como la Estancia Yendegaia, de sólo 39.000 hectáreas de superficie, expresando que su extensión a través de Tierra del Fuego no hace peligrar el interés nacional y que, de hecho, la referida Estancia existía con idéntica superficie muchos años antes de que la Fundación la adquiriera a sus dueños anteriores con fines de conservación medio ambiental. En la actualidad, añadió, se está trabajando en forma conjunta con las autoridades con el objetivo de concretar el trazado del camino que unirá Vicuña con Yendegaia, cruzando este último predio, en el entendido de que se trata de una obra prioritaria para la región.

Destacó, por último, que el proyecto ecológico en ejecución persigue, además, la protección de vestigios arqueológicos de gran valor, así como fomentar aún más el turismo en la zona.

Por su parte, el representante del Comité de Inversiones Extranjeras sostuvo que el ingreso de importantes inversiones de origen extranjero se encuentra amparado tanto por el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, cuanto por el decreto ley N° 600, de 1974, que garantizan estabilidad jurídica para la materialización de negocios en el país y constituyen un marco regulatorio confiable.

Así, dijo, cerca del 90% de la inversión extranjera que ingresa a Chile lo hace amparada en las disposiciones del citado decreto ley, en la medida en que implica la celebración de un contrato entre el inversionista y el Estado que da origen a un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos, que no sólo aseguran la inversión, sino que también permiten mirar la realización de negocios con un horizonte de largo plazo. Lo anterior, añadió, ha permitido al país alcanzar una imagen internacional atractiva que es positivamente evaluada por los organismos financieros y el sector privado.

Requerido por los principales derechos de que gozan los inversionistas extranjeros, aludió a los principios de no discriminación y al de no discrecionalidad en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en asuntos económicos y financieros. Se trata de consolidar la idea de la imparcialidad estatal como criterio rector en materia económica. Además, el inversionista cuenta con la posibilidad de deducir determinados recursos que cautelan tales derechos.

A lo expuesto, prosiguió, se agregan diversos tratados ratificados por Chile que afianzan los principios que inspiran la normativa nacional en la materia, a saber, los denominados “acuerdos de protección recíproca de inversiones”, en los que se establece como incentivo básico para el ingreso de inversiones el criterio del “trato justo y equitativo”. Por su propia naturaleza, dicho trato debe ser interpretado de manera más amplia y rigurosa, pues los conflictos que pudieran suscitarse, que afectan la imagen del país, se ventilan ante el Banco Mundial.

Sobre el particular, el personero recordó que Chile ha suscrito importantes tratados de libre comercio que implican fuertes resguardos para los nacionales de los Estados Partes. Estos instrumentos son entendidos como orientaciones para los que en el futuro pueda concretar bilateral o multilateralmente, por ejemplo, con Estados Unidos o con la Unión Europea.

Por último, señaló que las normas del GATT y las inversiones que se materializan vía ADR, también se traducen en la necesidad de resguardar la estabilidad y certidumbre de nuestro ordenamiento jurídico, como factor clave para el desarrollo y crecimiento económico chileno.

Los miembros de la Comisión estimaron atendibles las finalidades manifestadas por los autores de las iniciativas en discusión, sin perjuicio de los perfeccionamientos que puedan adoptarse en la discusión particular.

La Comisión fue de opinión de que grandes adquisiciones de territorio nacional, sobre todo en las zonas más alejadas y despobladas del país, pueden afectar el interés nacional. Del mismo modo, cualquier adquisición que amenace con cortar la continuidad territorial.

Por las razones expuestas, la Comisión se manifestó a favor de legislar sobre la materia.

- Sometida a votación en general la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Como ya fue señalado, la Comisión fue de opinión de refundir los textos de las dos mociones en estudio, en uno nuevo de carácter sustitutivo.

Artículo 1º

Contempló un artículo primero, que limita el ámbito de la iniciativa en estudio sólo a la zona austral, considerando para estos efectos lo dispuesto en el artículo 9º de la ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica.

En esta decisión, la Comisión estimó que la zona austral no es comparable al resto del país, ya que se trata de un sector aislado del centro, de difíciles comunicaciones, con poco poblamiento, lo que justifica limitar la adquisición del dominio en orden a que, las grandes compras de terrenos que puedan producirse, tanto de nacionales como de extranjeros, no afecten el interés nacional, dificultando la integridad territorial y el adecuado y necesario poblamiento futuro de dichas localidades.

Se optó por comprender a nacionales y extranjeros a fin de no incurrir en una discriminación que pudiera parecer arbitraria en esta materia.

Por lo anterior, el artículo precisa que, por razones de interés nacional, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII; cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Luego, se aprueba una norma que prohíbe en dicha zona la adquisición del dominio y otros derechos reales o la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en la zona indicada.

Por último, se aclara que las prohibiciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderán a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, excepto el Fisco.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,
Honorable Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.**

Artículo 2º

A continuación, la Comisión consideró que las disposiciones de las mociones originales, que implicaban una suerte de expropiación, no eran convenientes, ya que este proyecto de ley debe regir sólo las situaciones futuras.

En este contexto, aprobó un artículo 2º que dispone que todo acto que implique enajenación o transmisión de derechos sobre los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, deberá ajustarse a los términos de esta ley.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,
Honorable Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.**

Artículo 3º

Luego, la Comisión abordó en un artículo 3º la situación de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, contemplando, además, las eventuales transgresiones a la normativa del proyecto. Para estos efectos, tuvo a la vista el texto del artículo 8º del decreto ley N° 1.939, de 1977. En consecuencia, el artículo tercero establece que los Notarios y los respectivos Conservadores de Bienes Raíces serán responsables del fiel cumplimiento de las disposiciones que anteceden en los actos que ellos autoricen o ejecuten, sancionándose el

incumplimiento en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales y, con la pérdida de su empleo, en caso de reincidencia.

Asimismo, se considera un inciso que sanciona al que valiéndose de documentos falsos, simulación de contrato o cualquier otro engaño semejante, transgrediere las prohibiciones establecidas en la ley, con la pena de extrañamiento menor en su grado medio.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Artículo 4º

Por último, la Comisión consideró pertinente estatuir un artículo cuarto referido a la compatibilidad del proyecto con normas actualmente vigentes y que dicen relación con la adquisición de terrenos en territorio nacional, por parte de extranjeros. Se trata de un precepto que aclara que la preceptiva del proyecto es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, incisos tercero y siguientes, del decreto ley N° 1.939, de 1977, y en el artículo 19 de la ley N° 19.420. Ambos preceptos consagran excepciones a la prohibición de adquirir, por parte de extranjeros, territorios declarados zonas fronterizas.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el proyecto de ley que se consigna a continuación:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Por razones de interés nacional, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII; cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Asimismo, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San

Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII.

Las prohibiciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderán a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, excepto el Fisco.

Artículo 2º.- Todo acto que implique enajenación o transmisión de derechos sobre los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, deberá ajustarse a los términos de esta ley.

Artículo 3º.- Los Notarios y los respectivos Conservadores de Bienes Raíces serán responsables del fiel cumplimiento de las disposiciones que anteceden en los actos que ellos autoricen o ejecuten.

En caso de incumplimiento por parte de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de las exigencias a que se refiere el inciso anterior, serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales y, con la pérdida de su empleo, en caso de reincidencia.

El que valiéndose de documentos falsos, simulación de contrato o cualquier otro engaño semejante, transgrediere las prohibiciones establecidas en esta ley, será castigado con la pena de extrañamiento menor en su grado medio.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en la presente ley, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, incisos tercero y siguientes, del decreto ley N° 1.939, de 1977, y en el artículo 19 de la ley N° 19.420.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de junio, 3, 17 y 31 de julio, y 7, 14 y 21 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers (Carlos Cariola Barroilhet), Ramón Vega Hidalgo (Fernando Cordero Rusque) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2002.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ESPINA,
MORENO, NARANJO, SILVA Y VIERA-GALLO, MEDIANTE LA CUAL
INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN
LO RELATIVO A EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES
PARA DAR CURSO A DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O
PATERNIDAD, Y A VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL
PARTICULAR (3043-07)**

Honorable Senado:

Nuestra ley de filiación N° 19.585 (incorporada al Código Civil) va a cumplir tres años desde su entrada en vigencia, ley que por su parte constituyó un punto de partida importante en el mejoramiento de los derechos de los hijos antiguamente calificados de naturales e ilegítimos, hoy simplemente “hijos”.

Sin embargo,, en el curso de estos años hemos notado ciertas falencias de que adolece esta norma jurídica y que, en definitiva ha empantanado el fin primordial que persigue esta ley, cual es,, garantizar la igualdad entre los hijos y priorizar los intereses superiores de los

mismos. En la práctica, las acciones de reclamación de paternidad, en muchos casos, no han prosperado ante nuestros tribunales de justicia ocasionando con ello que muchas madres vean con impotencia la imposibilidad de que la paternidad de sus hijos quede determinada y perseguir las responsabilidades consecuentes y Estas divergencias pueden agruparse en tres áreas:

1. Exigencia legal impuesta a la parte demandante en orden a la presentación de antecedentes suficientes para dar curso a la demanda.
2. Valor Probatorio del Peritaje Biológico (A.D.N.)
3. Negativa del padre para realizarse el examen de A.D.N.

La primera de ellas dice relación con el artículo 196 del Código Civil, el cual señala que el Juez, sólo dará curso a la demanda si con ella se presentan antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda. Esta disposición legal limita el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de estos antecedentes, sean cartas, fotografías, etc., impidiendo el ejercicio del proceso y en definitiva la de realizarse el examen de ADN, medio de prueba por excelencia, que permite tener un 99,99% de certeza acerca de la paternidad de; hijo. Hecho que se considera grave, pues por carecer de estos medios, que si bien pueden tener importancia, se impide tener acceso a la realización de dicho examen, que tiene mayor grado de exactitud, frente a los "antecedentes" exigidos por esta norma legal.

Si bien con este artículo se quiso poner freno, al ejercicio de acciones sin fundamento, o que pueda afectar la honra del demandado; igualmente se puede proteger a la contraparte sin la necesidad de que este artículo exista, a través de 2 medios:

- A) La condenación en costas, cuando el juez estime que no existió fundamento plausible para litigar, hecho de aplicación general en todo juicio.
- B) La existencia del artículo 197 que obliga indemnizar los perjuicios a quien haya ejercido una acción de filiación de mala fe, o con el propósito de lesionar la honra del demandado.

No parece lógico entonces, que la prueba biológica sea condicionada a la presentación adicional de otros antecedentes para darle tramitación a la demanda.

El segundo punto dice relación, con el valor probatorio de la prueba pericial de carácter biológicos pues si bien se trata de una prueba pericial, no debería ser apreciada con forme a las reglas de la sana crítica establecidas en artículo 425 del Código de Procedimiento Civil; criterio que puede cambiar de un juez a otro, llegando incluso a que se podría fallar en contra de esta prueba sin incurrir en un vicio que anule el fallo. Por tanto, simplemente debería dársele el valor de plena prueba, sin entrar a conjeturar al respecto, pues se trata de un examen que no merece cuestionamiento por cuanto científicamente tiene un 99,99% de certeza en relación a los resultados que dicho examen arroja.

La negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave y suficiente, constituyendo plena prueba para acreditar la maternidad o paternidad en su contra. Habrá negativa injustificada cuando, citada legalmente la parte demandada no se presenta a practicarse el referido examen dentro de un plazo prudencial que fijará el juez para cada caso y mientras no justifique esa negativa dentro del mismo plazo.

(Fdo.): Alberto Espina Otero.- Rafael Moreno Rojas.- Jaime Naranjo Ortiz.- Enrique
Silva Cimma.-Antonio Viera-Gallo Quesney.-

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO,
PARA PERMITIR LA ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES EN EL REGISTRO
NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS,
EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

(2774-15)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley, enunciado en el rubro, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz y señores Rosauro Martínez, Mario Bertolino, José Antonio Galilea, René Manuel García, Carlos Abel Jarpa, Waldo Mora, y de los ex Diputados señores Carlos Caminondo, Baldo Prokurica y Jaime Rocha, con urgencia calificada de “simple”, el 20 de agosto de 2002.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal asistieron el Subsecretario de Transportes, don Guillermo Díaz; el Jefe del Departamento legal de dicha Subsecretaría, don Lautaro Pérez; el Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Domingo Sánchez y el Asesor de la Subsecretaría de Transportes, don Patricio Bell.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, se deja constancia de que del nuevo texto que el proyecto propone en su artículo único para el artículo 219 de la ley N° 18.290, de Tránsito, su inciso cuarto tiene el carácter de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, inciso final, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, inciso segundo de la Carta Fundamental.

Asimismo vuestra Comisión deja constancia que durante la tramitación de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de dicha Cámara acordó solicitar la opinión de la Excma. Corte Suprema, respecto del artículo único del proyecto en análisis, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales.

Igualmente se deja constancia de que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado corresponde discutir en general y particular este proyecto de ley, por estar estructurado sobre la base de un artículo único.

Finalmente, vuestra Comisión dejó constancia de que durante la discusión de esta iniciativa legal en la Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de perfeccionar la moción, S.E. el Presidente de la República formuló una indicación sustitutiva al proyecto, suscrita, además, por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, la que recogió las ideas matrices de la moción.

OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

La iniciativa legal en estudio persigue las siguientes finalidades:

- 1.— Permitir la eliminación de las anotaciones por infracciones o contravenciones gravísimas y graves.
- 2.— Establecer como plazo mínimo para solicitar la eliminación cinco años en el caso de las infracciones o contravenciones gravísimas, y tres años para el caso de las infracciones o contravenciones graves, contados desde la fecha de la anotación.

3.— Borrar la demás anotaciones en el Registro, que además figuren en el Registro General de Condenas, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad a la ley.

4.— Solicitar la eliminación directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.— Exigir el pago de un derecho como condición previa para la eliminación de las anotaciones en el Registro, cuyo monto determinará anualmente el Ministerio de Justicia, mediante decreto supremo.

6.— Eliminar, además, las anotaciones en el Registro mediante decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los casos anteriores y que se funde en un error notorio o en causa legal, y

7.— Consagrar la eliminación definitiva de las anotaciones, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.

ANTECEDENTES

1.— JURÍDICOS

La iniciativa legal en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes:

- 1.— Ley N° 18.290, de Tránsito.
- 2.— Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 3.— Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 4.— Decreto ley N° 409, de 1932, que establece normas relativas a procesados y condenados, y
- 5.— Decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales y de anotaciones y el otorgamiento de certificados de antecedentes.

2.— DE HECHO

La moción que dio origen a esta iniciativa legal en informe señala que la ley N° 18.290, de Tránsito, se refiere en el Título XVIII al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados y según esta normativa, los objetivos de este registro son reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

La citada legislación dispone que se deberán anotar en dicho registro, entre otras, las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves, tipificadas en la ley N° 18.290, y las condenas por el delito de conducir en estado de ebriedad que establece la Ley de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

A su vez, el artículo 219 de esa ley dispone que las anotaciones en el Registro sólo podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio.

Lo anterior, agrega la moción, parece algo más que razonable, pues mal podría un conductor tener antecedentes en el Registro si él no ha incurrido en alguna de las causales que la ley taxativamente establece como procedentes.

Sin embargo, llama la atención que el error sea la única causal que faculte a un conductor para pedir su eliminación del Registro, toda vez que en materia penal, según lo establecen el decreto ley N° 409, de 1932, y el decreto supremo N° 64, de 5 de enero de 1960, quien ha sido condenado por cualquier falta, cuasidelito, crimen o delito, una vez cumplida su condena y cualesquiera haya sido la gravedad de aquél o la pena asignada al mismo, puede solicitar la eliminación definitiva del prontuario. La situación descrita implica una evidente desigualdad ante la ley que es necesario revertir, más aun, cuando los antecedentes del Registro de Conductores generalmente no han tenido como causa una actuación dolosa, sino que un comportamiento negligente.

Por otra parte, cada vez que un conductor requiere una nueva licencia de conducir, la Dirección del Tránsito respectiva tiene a la vista sus antecedentes en el Registro de Conductores, los cuales son proporcionados desde la fecha en que obtuvo su primera licencia, apareciendo en ellos todas las anotaciones practicadas, no obstante el tiempo transcurrido. Análoga situación se observa en las citaciones ante un Juez de Policía Local, el que, antes de proceder, examina el mismo documento.

Finaliza la moción señalando que todo lo anterior no siempre constituye una información para mejor resolver conforme a la equidad, sino que sirve para predisponer el ánimo de la autoridad contra el legítimo interés del particular. Así, tal información resulta de un costo

excesivo para las arcas fiscales por el volumen de los antecedentes acumulados en 10, 20 ó 30 y más años de la vida útil de cualquier conductor, por lo que es de toda conveniencia su eliminación transcurrido cierto lapso de tiempo, tanto para ahorrar recursos por parte del Estado, como para allegarle nuevos recursos.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe está estructurado sobre la base de un artículo único permanente y uno transitorio, a saber:

Artículo Único

Reemplaza el artículo 219 de la ley N° 18.290, de Tránsito, por otro que consta de cinco incisos.

El inciso primero establece que las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores podrán eliminarse una vez transcurridos cinco años, en el caso de infracciones gravísimas, y tres años en el caso de las infracciones graves. Los plazos indicados se computarán desde la fecha de la anotación respectiva.

El inciso segundo dispone que las demás anotaciones en el Registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

El inciso tercero señala que la eliminación se solicitará directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

El inciso cuarto, por su parte, prescribe que también las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores podrán eliminarse mediante decreto judicial o resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los casos anteriores y que se funde en un error notorio o en causa legal.

Por último, su inciso final, consagra la eliminación definitiva de las anotaciones, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, el fallecimiento de una persona anotada.

Artículo Transitorio

Dispone la aplicación del artículo 219 de la ley N° 18.290, de Tránsito, que se sustituye por esta iniciativa legal, a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de vehículos Motorizados que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta iniciativa legal.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

Como se señaló en la parte inicial de este informe, la Comisión acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, proponer a la Sala discutir este proyecto de ley, en general y particular a la vez, por estar estructurado como artículo único.

En primer lugar, el señor Subsecretario de Transportes, don Guillermo Díaz, señaló que esta iniciativa legal, cuyo origen es una moción parlamentaria, fue patrocinada y luego perfeccionada por el Ejecutivo. Agregó que comparte el fondo y el sentido final de la misma, cuyo objetivo central es eliminar anotaciones existentes en el Registro Nacional de Conductores, donde en la actualidad no es posible hacerlo. Enfatizó que el Ejecutivo reconoce el mérito de legislar sobre la materia y está de acuerdo con los fundamentos de la moción.

Indicó que la iniciativa legal en estudio viene a corregir una discriminación que produce la norma vigente respecto de la situación existente en materia penal, que permite la eliminación de antecedentes de esa naturaleza en las situaciones que la ley expresa.

El objeto central de la Moción es poder eliminar aquellas faltas graves y gravísimas, transcurrido el plazo desde que fueron inscritas; en el caso específico de aquellas faltas graves, el tiempo es de 3 años y en el caso de las gravísimas, es de 5 años.

Señaló que las razones por las cuales el Ejecutivo patrocina esta iniciativa es para poder generar ciertas igualdades ante la ley; los delitos prescriben una vez cumplidas las condenas, sin embargo, en el caso de las infracciones de tránsito no ocurre lo mismo, incluso pueden subsistir después del fallecimiento de una persona.

En seguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, expresó que en un informe evacuado por la señora Directora Nacional de Registro Civil e Identificación a la Honorable Cámara de Diputados señala que existen algunos procedimientos en virtud de los cuales los afectados pueden solicitar la eliminación de las anotaciones.

Al respecto el señor Subsecretario respondió que la única forma que contempla la ley para poder acogerse a la eliminación de las anotaciones se basa en la existencia de un error notorio o por causa legal, lo que es insuficiente.

Estas anotaciones inciden en forma directa en dos millones y medio de licencias otorgadas y vigentes. El 50% de las mismas registra anotaciones de estas características, lo que es relevante para la renovación de las licencias y también para algunas postulaciones laborales.

Luego, el Honorable Senador señor Carlos Cantero consultó la opinión del señor Subsecretario en relación al planteamiento de la señora Directora Nacional del Registro Civil e Identificación en orden a que esta iniciativa legal irrogaría gastos y, en consecuencia, debería ser vista por la Comisión de Hacienda.

Sobre esta materia el señor Subsecretario informó que el Ejecutivo considera que no genera gastos porque contempla el pago de un derecho cuando se solicite la eliminación de la anotación del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, sin perjuicio además, que desde el punto de vista técnico, resulta más oneroso mantener un archivo más voluminoso de anotaciones en lugar de mantener uno más restringido, en ese sentido, significará, en el futuro, una economía para el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, consultó si esta iniciativa legal no resulta contradictoria con la nueva política de profesionalización de quienes acceden a las licencias de conducir, siendo más riguroso en los antecedentes, contar con información relativa a la conducta de las personas, consumo de drogas y con este proyecto de ley se perdería la historia de los conductores que pueden nuevamente volver a cometer faltas graves o poner en riesgo la seguridad de las personas.

Agregó que lo mismo sucederá al aplicar una condena por parte de los tribunales de justicia en que no se podrá conocer si existe reincidencia, para los efectos de la concurrencia de agravantes.

El Subsecretario de Transportes respondió que no existiría contradicción porque la lógica ha sido aumentar el nivel de exigencias para la obtención de las licencias, y la gravedad de las sanciones, de manera de establecer sanciones drásticas que inhiban determinadas conductas por parte de los conductores de los vehículos motorizados. En este sentido la experiencia internacional sobre la materia indica que las sanciones constituyen un buen inhibidor de conductas, sin perjuicio de la regulación legal; indicó que en el caso de Estados Unidos el respeto a las normas del tránsito se relaciona directamente con el monto de las multas aplicadas.

El Honorable Senador señor Roberto Muñoz anunció su voto favorable a esta iniciativa legal al señalar que cuando una persona comete un delito y cumple la condena de los tribunales de justicia, se entiende que esa persona pagó con la sociedad, por lo que prolongar sanciones no es justo.

Añadió que, sin perjuicio de lo anterior, debe cautelarse la idoneidad, el profesionalismo y la seguridad de los pasajeros y peatones, por la vía de las exigencias para la obtención de las licencias de conducir.

Ante la consulta del señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, relativa al plazo desde el cual se cuenta la anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, el asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez, precisó que el plazo se cuenta desde la fecha de anotación de la sentencia respectiva en el Registro.

Finalmente, el Honorable Senador señor Ramón Vega hizo presente que Chile es uno de los países que registra uno de los más altos índices de accidentabilidad; ocupa el lugar número 4 a nivel mundial, con 40.000 y 50.000 accidentes de tránsito anuales y la responsabilidad es del conductor por lo que deben adoptarse las medidas necesarias para revertir esta situación. No obstante ello está de acuerdo con el proyecto de ley en el sentido de que una vez cumplida la condena debe eliminarse del Registro.

En votación el proyecto de ley en informe fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Pizarro, Muñoz Barra y Vega, en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Pizarro, Muñoz Barra y Vega, os propone aprobar, en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto de ley en análisis, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Reemplázase el artículo 219 de la ley N° 18.290, de Tránsito, por el siguiente:

“Artículo 219.— Las anotaciones en el Registro podrán eliminarse una vez transcurridos cinco años, en el caso de infracciones gravísimas, y de tres años en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán desde la fecha de la anotación.

Las demás anotaciones en el Registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.

Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.”.

Artículo transitorio.— Las disposiciones contenidas en el artículo 219 de la ley N° 18.290, de Tránsito, que por esta ley se sustituye, se aplicarán también a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados que se encontraren vigentes a la fecha de la publicación de esta ley.”.

Acordado en sesión realizada el día de hoy, 4 de septiembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Cantero, Pizarro, Muñoz Barra y Vega.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2002.

(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogado Secretario de la Comisión.